



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LIBRO DE REGISTRO
ADICIONALES
1912-07-19-1913-12-31

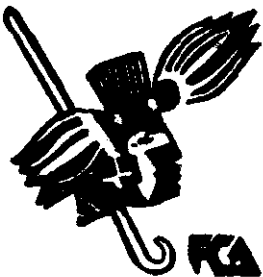
FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

"BREVE ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"

SEMINARIO DE INVESTIGACION
C O N T A B L E
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
JESUS GERARDO PALACIOS TEJEDA

ASESOR DEL SEMINARIO: L. EN C. RAFAEL ZEPEDA BEJARANO

284710



MEXICO, D. F.

FEBRERO DE 1989

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Alicia y Efrén para que dondequiera que estén se sientan orgullosos de saberme en el camino correcto.

A mi esposa e hijas, María Dolores, Daniela y María Fernanda; a la primera por su amor y apoyo incondicional y a mis hijas por su cariño y por ser mi mayor motivación y orgullo.

A la Dra. Luisa Fernanda Mendizábal sin cuya motivación y empuje no hubiera conseguido la consolidación de mis estudios.

A mis compañeros y amigos del Despacho Rivero y Olivares Contadores Públicos, S.C., por haber sabido entender mis desaciertos.

A todos aquellos que han sabido confiar en mí.

A todos.....sinceramente,

GRACIAS

CONTENIDO

	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCIÓN	7
ABREVIATURAS	9
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
I.1 Antecedentes históricos	10
I.2 Antecedentes legales	14
CAPITULO II	
DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PERSONAS MORALES	
II.1 Sujetos del Impuesto sobre la Renta	17
II.2 Criterios para dictar normas a los contribuyentes	17
II.3 Concepto de nacionalidad	17
II.4 Residencia en territorio nacional	19
II.5 Fuente de riqueza	22
II.6 Establecimiento permanente y bases fijas	22
II.7 Casos en que no se considera establecimiento permanente	24
II.8 Tratados para evitar la doble tributación	24
II.9 Personal moral para efectos del Impuesto sobre la Renta	25
II.10 Impuesto pagado en el extranjero	25
II.11 Efectos inflacionarios	26
II.12 Concepto de intereses	29

II.13 Los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria	32
---	----

CAPITULO III

CALCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO Y CONCEPTO DE INGRESOS

III.1 Cálculo del Impuesto	46
III.2 Casos en los que no se paga el Impuesto sobre la Renta	49
III.3 Conceptos que se consideran ingresos acumulables	50
III.4 Conceptos que no se consideran ingresos acumulables	52
III.5 Momento de acumulación de los ingresos	52
III.6 Contratos de obra	54
III.7 Otros ingresos acumulables	54
III.8 Ganancia en la venta de terrenos	58
III.9 Ganancia en la enajenación de acciones	59
III.10 Ganancia en venta de activos fijos no deducibles	60

CAPITULO IV

REQUISITOS GENERALES DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

IV.1 Gastos y costos estrictamente indispensables	63
IV.2 Documentación comprobatoria de las deducciones	63
IV.3 Registros contables	66
IV.4 Retención y entero de impuestos a cargo de terceros	67
IV.5 Clave del Registro Federal de Contribuyentes	67
IV.6 Traslado de impuestos	67
IV.7 Fecha límite para reunir los requisitos	68

CAPITULO V

REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS DEDUCCIONES

V.1 Donativos	69
V.2 Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas	70
V.3 Deducción de mercancías	71
V.4 Créditos incobrables	72
V.5 Investigación y desarrollo de tecnología y programa de capacitación a Empleados	73
V.6 Intereses por capitales tomados en préstamo	74
V.7 Deducción de gastos cuando efectivamente se eroguen	74
V.8 Honorarios y gratificaciones a administradores, consejeros, directores y gerentes generales	76
V.9 Prestaciones de previsión social	76
V.10 Primas de seguros y fianzas	80
V.11 Comisiones	80

CAPITULO VI

LOS GASTOS NO DEDUCIBLES

VI.1 Las contribuciones federales	81
VI.2 Gastos e inversiones no deducibles o parcialmente deducibles	82
VI.3 El reparto de utilidades a los trabajadores	84
VI.4 Los obsequios, atenciones y otros gastos análogos	85
VI.5 Gastos de representación	85
VI.6 Gastos de viaje y viáticos	86
VI.7 Sanciones, indemnizaciones y penas convencionales	87
VI.8 Intereses sobre valores gubernamentales y otros títulos de crédito.....	88

VI.9 Reservas complementarias de activo y de pasivo	88
VI.10 Prima en reembolso de acciones	90
VI.11 Pérdida o venta de bienes adquiridos a costo mayor de mercado	91
VI.12 El crédito mercantil	91
VI.13 La renta de aviones, barcos, casas-habitación y autos	91
VI.14 Pérdida en venta, caso fortuito o fuerza mayor de activos no deducibles..	93
VI.15 El Impuesto al valor agregado y el Impuesto especial sobre producción y servicios	93
VI.16 Pérdida en la enajenación de acciones	93
VI.17 Gastos a prorrata en el extranjero	94
VI.18 Pérdida en operaciones financieras derivadas	95
VI.19 Gastos en bares, restaurantes y comedores	95
VI.20 Servicios aduaneros	96
VI.21 Sociedades en jurisdicciones de baja imposición fiscal	96

CAPITULO VII

LAS INVERSIONES Y SU DEDUCCION

VII.1 Marco contable y fiscal	97
VII.2 Monto original de la inversión	97
VII.3 Aplicación de tasas menores	98
VII.4 Actualización de la deducción de inversiones	98
VII.5 Ejercicio en que se inicia la deducción de inversiones	99
VII.6 Activos fijos, gastos preoperativos, gastos y cargos diferidos	100
VII.7 Suspensión de la deducción de bienes de activo fijo	102
VII.8 Enajenación de bienes de activo fijo	102

VII.9 Bienes de activo fijo que dejan de ser útiles	103
VII.10 Reparaciones y adaptaciones que implican adiciones o mejoras	104
VII.11 Automóviles	104
VII.12 Inversiones en casas, comedores, aviones y barcos	108
VII.13 Bienes adquiridos por fusión o escisión	109
VII.14 Primas y gastos en emisión de obligaciones	109
VII.15 Películas cinematográficas	110
VII.16 Inversión en mejoras a locales arrendados	110
VII.17 Pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor	110
VII.18 Contratos de arrendamiento financiero	113

CAPITULO VIII

DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

VIII.1 Incentivo a la inversión	114
VIII.2 Deducción inmediata de bienes de activo fijo nuevos	114
VIII.3 Ejercicio de aplicación de la deducción inmediata	115
VIII. 4 Actualización del monto original de la inversión	116
VIII.5 Enajenación de bienes en los que se tomó la deducción inmediata	118

CAPITULO IX

LAS PERDIDAS FISCALES

IX.1 Concepto de pérdida fiscal del ejercicio	120
IX.2 Amortización de la pérdida fiscal	121
IX.3 Pérdida del derecho a la amortización	122
IX.4 Actualización de la pérdida fiscal	122

IX.5 Multa por declarar una pérdida mayor a la sufrida	123
IX.6 Amortización de pérdidas en los casos de fusión de sociedades	123
IX.7 Amortización de pérdidas fiscales en los casos de escisión de sociedades.	123

CAPITULO X

LOS PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

X.1 Obligatoriedad y plazos de los pagos provisionales	128
X.2 Coeficiente de utilidad	130
X.3 Determinación de la utilidad fiscal	131
X.4 Monto a pagar en el pago provisional	133
X.5 Casos en que no se deben presentar los pagos provisionales	134
X.6 Disminución de los pagos provisionales	134
X.7 Ajuste a los pagos provisionales y su estimación	135
X.8 Acreditamiento del saldo a favor en el ajuste	136

CAPITULO XI

LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

XI.1 El artículo 120 de la L.I.S.R. en los años 1987 y 1988	138
XI.2 El artículo 120 de la L.I.S.R. de los años 1989 a 1995	138
XI.3 Análisis del artículo 120 de la L.I.S.R. en vigor	140

CONCLUSIONES	143
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	146
---------------------------	-----

INTRODUCCION

La situación económica y social por la que atraviesa el país aunada a la falta de confianza de los inversionistas y concientes de los momentos difíciles en que se encuentran los sectores de nuestra economía, específicamente los sectores industrial y empresarial han sido la causa de que México se encuentre, ahora más que nunca, tratando de encontrar soluciones tendientes a mejorar la problemática que enfrentan el mundo de los negocios y la industria, con el objeto de vislumbrar un futuro más promisorio en beneficio de una sociedad que año con año, sexenio con sexenio, ha visto como disminuyen las oportunidades de mejoría de las clases más necesitadas, las que, irónicamente, son el pilar de la economía de México y de la mayoría de los países en vías de desarrollo.

Ante este panorama, el actual gobierno ha venido realizando un esfuerzo por fortalecer la política fiscal con el propósito de dar certidumbre y estabilidad a los contribuyentes.

Sin embargo, observando el tecnicismo y en ocasiones hasta la falta de criterios bien definidos en la legislación, las leyes, en este caso concreto, la Ley del Impuesto sobre la Renta, requiere de un estudio y análisis que ofrezcan un entendimiento más práctico y objetivo que contribuyan al logro de las finalidades que persigue.

En virtud de todo lo mencionado anteriormente, esta investigación pretende dar una interpretación práctica de la Ley del Impuesto sobre la Renta, utilizando métodos ilustrativos, prácticos y objetivos, así como una redacción carente de rebuscamientos y tecnicismos, que permita entender y elevar la cultura fiscal y atender las inquietudes de los lectores o contribuyentes en materia fiscal.

Esta investigación comienza en el capítulo I haciendo un breve reconocimiento de los antecedentes históricos y legales de los impuestos a través de diversas épocas; en el capítulo II nos da un panorama de las disposiciones generales de las personas morales y de quienes son sujetos del Impuesto sobre la Renta, conceptos tales como nacionalidad, fuente de riqueza, persona moral, intereses, conceptos inflacionarios, deudas, créditos y otros.

Enseguida, en el capítulo III, comento el procedimiento para calcular el Impuesto del ejercicio y ahondar en los diferentes conceptos de ingresos, tales como ingresos acumulables, ingresos que no se consideran acumulables, momento de acumulación de los ingresos, ingresos por enajenaciones, etc.

Después, en los capítulos IV, V, VI y VII, nos permite conocer las deducciones autorizadas, sus requisitos generales, los requisitos específicos, los gastos no deducibles y la deducción de inversiones.

Por último, en los capítulos VIII, IX, X y XI presento una visión general de conceptos específicos de la Ley, como son la deducción inmediata de inversiones, las pérdidas fiscales y los pagos provisionales y la cuenta de capital de aportación, así como algunas conclusiones y recomendaciones para el lector, ya sea estudiante, empresario, ejecutivo de empresa y en general a todo aquel interesado en esta parte importante del marco impositivo mexicano.

ABREVIATURAS

LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
CFF	Código Fiscal de la Federación
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
FA	Factor de Actualización
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
LIA	Ley del Impuesto al Activo
RLIA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
RMF	Resolución Miscelanea Fiscal

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.1 Antecedentes históricos

El origen de lo que hoy conocemos como impuestos se considera es desde que el hombre tuvo razón de ser, ya que comienza a pagar impuestos, que en aquel tiempo tenían o se conocían como TRIBUTOS, que significaba la entrega de un bien, por lo general de consumo, o prestación de un servicio, a cambio de poder hacer uso de una facultad como de caza, pesca o simplemente de paso y también de protección cuando el individuo se organizó en tribus y después en aldeas, de tal manera observamos que los impuestos o tributos han existido desde siempre, en la actualidad han sufrido algunas modificaciones, pero su esencia es la misma, no es más que la entrega de un bien, por lo general económico, a cambio de otros satisfactores, como son los servicios públicos.

A lo largo del tiempo han existido en diferentes épocas como son:

A) Tribus nómadas y sedentarias

Desde tiempos muy remotos el hombre ha tenido la necesidad de agruparse, por lo que se unían en grupos los cuales se llamaron Tribus o Clanes. De tal manera que en los parajes en que se encontraban no eran suficientemente bastos para su manutención, se desplazaban de un lugar a otro en donde veían la posibilidad de caza o pesca, se establecían temporalmente, por lo cuál se les llamó tribus nómadas.

En esta época observamos que los impuestos ya tenían razón de ser aunque no existían aún las deducciones.

B) Epoca patriarcal

Como se explicó anteriormente las tribus estaban bajo el mando de un jefe que recibía el nombre de patriarca; éste generalmente era el padre de una familia numerosa, además se unían a otras más débiles y menos numerosas para el mejor desempeño de sus actividades, bajo la supervisión del jefe, al cuál se le veía como a un padre, de ahí la denominación de Patriarca.

De lo anterior observamos que en esta época, como en la anterior. ya existían los impuestos, aunque no como los conocemos en la era moderna.

C) Epoca Pre-colonial

Al paso del tiempo se formaron ciudades bien establecidas tanto urbana como políticamente, ya que contaban con un rey y por último con un emperador.

En estas ciudades toda la tierra laborable pertenecía al pueblo, el cuál estaba obligado a sembrar y cosechar, y de cuyos productos una gran parte era para el reino, otro tanto para los sacerdotes y otra más para el mantenimiento de las escuelas de los guerreros e iniciados para el sacerdocio, y el resto para el pueblo en general. Con esto se demuestra que nuestra cultura estaba en si muy adelantada en relación con otros países, ya que el nuestro contaba con mercados perfectamente establecidos y por lo tanto se contaba con un libre comercio, que aunque no existía una moneda de medida metálica, si existía una especie de dinero que era el cacao y las plumas de aves raras, además que se practicaba el trueque; desde esta época ya prevalecía la ley de la Oferta y la Demanda, que en la actualidad rigen los precios del mercado. Con estas operaciones que efectuaban libremente los comerciantes tenían la obligación de dar, de entregar un bien u objeto al Imperio, como un pago o tributo, que hoy en día se efectúa en dinero, es como en aquel tiempo Pre-colonial se pagaba el impuesto al jefe de la comunidad o Emperador, hoy Estado.

El Imperio no nada más se sostenía de estos impuestos, que se pueden catalogar como voluntarios o pacíficos, sino también existían ya los tributos de guerra, pues el Imperio veía la necesidad de expansión y dominación, por lo que efectuaban guerras a los pueblos vecinos y que al derrotarles les imponían un tributo, que el pueblo doblegado tenía que cumplir en los términos y condiciones que establecía el triunfador, es por ello que este tributo tenía el carácter de imposición (impuestos) guerrera.

D) Epoca colonial

Con la conquista de Tenochtitlan por España, México pasa a ser una colonia denominada como la Nueva España, regida por un virrey. Durante el virreinato, el comercio tomó una personalidad jurídica, y solo determinadas personas (de origen Español) podían dedicarse al comercio, llenando una serie de requisitos, para que el virreinato tuviera un control de ellos, por medio del cuál pudiera cobrarles los impuestos derivados del comercio, había también otros impuestos como el de Paso, que consistía en que para usar caminos más cortos, atravesaban propiedades privadas (latifundios) y así llegar más pronto a los lugares de consumo (mercados), estos impuestos recibían el nombre de Gabelas o Acábalas, que como es de suponer aumentaban el precio del producto.

En esta época ya existía en España y lógicamente en la Nueva España, el impuesto del QUINTAL; es decir que de todo lo que se explotaba de la tierra tanto de minerales como de las cosechas se tenía que entregar una quinta parte a la Corona de España. No hay que olvidar que de tiempos inmemorables el clero cobraba dos clases de impuestos que eran: las Primicias y el Diezmo y que consistían en entregar, por ejemplo, el primer becerro que tuviera una vaca y el Diezmo que consistía en dar el 10% de las cosechas o de los productos.

Ya en este tiempo existía una especie de Diario General o de Entradas y Salidas y que al final de determinado período o cuando se deseara, se sumaban las cantidades de unas como de las otras y la diferencia era el resultado de sus operaciones y sobre estos se causaba el impuesto.

E) Epoca contemporánea

Existe un hallazgo bibliográfico que hubo en México, un impuesto personal y directo, que puede perfectamente identificarse como un impuesto sobre la renta (I.S.R.), 108 años antes del llamado Impuesto del Centenario, del cual se hace arrancar el origen del I.S.R. como tal en México.

El documento en cuestión es un decreto del 15 de enero de 1813 emitido por el Virrey Félix Ma. Calleja, que en su parte expositiva dice así:

"Entre los varios arbitrios que para atender las graves y urgentes necesidades que afligen al Estado, me consultó la Comisión creada con ese objeto, fue uno, el establecimiento de una contribución directa, general, extraordinaria, que siendo proporcionada a las rentas y utilidades líquidas que logran cada uno en sus giros y destinos recayese únicamente sobre las clases menos necesitadas y nunca de modo que alterase sensiblemente la suerte de los ciudadanos".

El artículo primero del reglamento de esta contribución general directa y extraordinaria proporcionada a las rentas y utilidades definía estas, así como a los sujetos pasivos del impuesto, de la manera siguiente:

"Artículo 1°. Esta contribución comprende a todos los habitantes del Reino, a excepción de los meros jornaleros y de aquellos cuyos sueldos o ganancias líquidas no lleguen a 300 pesos (anuales). Por ganancias o utilidades líquidas se entiende de lo que produce una negociación o empleo deducidos los gastos que ella misma ha hecho, o descuentos del destino; de manera que es ganancia líquida todo lo que se destina a gastos personales, o que no sean en pago de los que ha hecho la misma negociación.

Los que tengan en su empleo casa y comida computarán estos por 150 pesos anuales. Los empleados públicos y privados que disfruten de casa por razones de su empleo computarán el alquiler estimativo correspondiente junto con lo que ganen en efectivo.

Los que habiten casa propia agregarán a sus sueldos o ganancias el alquiler estimativo que les correspondería por el uso de dicha casa".

"Artículo 2° Todos los habitantes de que habla el artículo anterior presentarán al ayuntamiento de su comprensión en el preciso término de ocho días, contados desde la publicación de este Reglamento en cada pueblo, relación duplicada y firmada de las rentas y utilidades que obtengan anualmente, bien sea por sus propiedades, destinos, bien por su industria y comercio".

De acuerdo a lo anterior, este era un impuesto global y personal, pues en una misma declaración se sumaban los ingresos provenientes del trabajo, capital o mixtos si los hubiere y al total se aplicaba la tarifa progresiva por clases que en el Decreto se denominaba *"Tabla que manifiesta el tanto de contribución que corresponde a cada una de las rentas según los principios sentados"*.

Esta contribución comprendía a todos los que tuviesen fuentes de ingresos en el país, ya sea que radicasen en él o tuvieran su residencia en el extranjero. El artículo 10° dice: "Los administradores de bienes pertenecientes a personas fuera del Reyno....., presentarán igualmente las expresadas relaciones para que el ayuntamiento haga la correspondiente asignación".

Contempla también la calificación estimativa cuando el artículo 14 expresa que: "si alguna persona o cuerpo de cualquier clase no presentare las declaraciones en tiempo señalado en el artículo 2, gravará el ayuntamiento la cuota de contribución que crea podrá corresponder según la noticia u opinión que tenga de su fortuna y bienes." Esta Ley también permitía la deducción de pérdidas.

Después de este hallazgo, se entiende claramente que desde entonces existía un impuesto similar al que se aplica en nuestra época.

Fué durante el período revolucionario cuando en la política fiscal se operó una transformación radical en el Impuesto del Centenario en 1921, que inició la implantación del I.S.R. en México.

Cuando se estableció por primera vez el I.S.R. lo fué con carácter extraordinario por decreto del 20 de julio de 1921. De acuerdo con este decreto, el impuesto se pagaría por una sola vez. Se establecieron 4 categorías de causantes que comprendían:

- 1°.- Industria y Comercio.
- 2°.- Profesiones y Artistas.
- 3°.- Sueldos y Salarios.
- 4°.- Réditos.

La base del impuesto era el ingreso percibido en el mes de agosto, para los que tuvieran percepciones que, por convenio o costumbre, correspondieran a lapsos mayores de un mes, la base sería la percepción mensual, y para los que no estuviesen en ese caso, la sexta parte del total de los ingresos percibidos de marzo a agosto del año a que se refería la Ley.

Las cuotas eran de 1%, 2%, 3% y 4% variando según la base impositiva en cada cédula. Para el pago del impuesto se debía presentar una declaración antes del 15 de septiembre en las administraciones de Correos, Timbre o Juntas Calificadoras Regionales.

El artículo 4° suponía un exención para las personas cuyos ingresos o ganancias no excedieran de \$10.00 mensuales.

Según el artículo 5° de este ordenamiento. *"el impuesto se calculará sobre los ingresos o ganancias brutas percibidas en numerario, en especie o en valores sin hacer deducción alguna por gastos, amortización ni demás conceptos"*.

En 1925 el impuesto es más parecido a lo que ahora se conoce como I.S.R. ya que es sobre los ingresos netos o líquidos, por la definición que de ingreso proporciona: *"toda percepción en efectivo, en valores o en crédito, que por alguno de los conceptos especificados en los capítulos de esta Ley, modifiquen el patrimonio del causante y de la cuál pueda disponer sin obligación de restituir su importe"*, se acerca más al concepto moderno de renta y se conserva durante mucho tiempo en nuestra terminología con pocas modificaciones.

A ésta siguió la Ley de 1941, vigente hasta 1953 que define de manera muy semejante el objeto impositivo, cuando en el artículo 1° dice que: *"grava las utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones, en general todas las percepciones en efectivo, en valores, especie o crédito que modifique el patrimonio del causante"*.

La ley de 1953 en el proyecto original de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluía una tasa complementaria como primer intento hacia el impuesto global personal. La ley del 31 de diciembre de 1964, en vigor, dice en su artículo primero que el I.S.R. grava los ingresos en efectivo, especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Y así hasta nuestros tiempos han surgido cambios pero, si bien es cierto que el decreto de 1813 dice que la contribución "debe recaer sobre las clases menos necesitadas y nunca de modo que altere la suerte de los ciudadanos" nos encontramos frente a una tarifa progresiva por clases, uno de los instrumentos fiscales que en la época moderna se consideran adecuados para lograr una distribución equitativa de las cargas fiscales, así como la redistribución de las rentas dentro de la sociedad.

1.2 Antecedentes legales

1.2.1.- Fundamentos de los impuestos

El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su párrafo IV que *"es obligación de los Mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"*.

También la Constitución en su artículo 73 fracción VII menciona que el Congreso tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

De tal manera el Estado fija el impuesto o contribuciones para cubrir su presupuesto, de una manera un tanto arbitraria, ya que, dependiendo del gasto, determina el monto de las contribuciones a recaudar para hacer frente a sus compromisos.

1.2.2.- Concepto de impuesto

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º, nos dice que *"impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos"*.

1.2.3.- Principios de los impuestos

Los principios de los impuestos se dividen en:

- a) Justicia.- Cada sujeto debe contribuir de acuerdo con su capacidad económica.
- b) Generalidad.- Significa que todos deben enterar sus impuestos o bien en términos negativos, nadie debe estar exento en el pago de sus impuestos; es decir que el sistema tributario debe afectar a todos los individuos en tal forma, que nadie, con capacidad contributiva, deje de pagar los impuestos que le corresponden de acuerdo a su actividad económica.
- c) Uniformidad.- Nos señala que todos somos iguales frente al impuesto para lo cual se deben tomar en cuenta dos elementos que son: la capacidad contributiva de los causantes y la igualdad en el sacrificio,
- d) Certidumbre.- Consiste en que la Ley debe ser clara y concisa, comprensible para todos los causantes, evitando los términos técnicos, además de divulgarse por los medios obligatorios como son: libros, radio, televisión, etc., para que sea conocida por los individuos a quienes afecte; es decir el contribuyente debe tener conocimiento y certeza de sus obligaciones como sujeto generador de los impuestos.
- e) Comodidad.- El impuesto debe recaudarse en la época y en la forma que más convenga su pago al contribuyente.
- f) Economía.- Todo impuesto debe planearse de tal modo que la diferencia entre lo que se recauda y el presupuesto de Egresos del Estado sea lo más pequeña posible. Es decir que lo que se planea gastar, es lo que el Estado debe procurarse de fondos por medio de los impuestos.

I.2.4.- Posición jerárquica en que se encuentra la Ley del Impuesto sobre la Renta

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El artículo 1° del Código Fiscal de la Federación en su párrafo primero menciona que los impuestos o contribuciones se regirán por la Leyes fiscales respectivas y en su defecto se regularán por el Código Fiscal de la Federación y sin perjuicio de los dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

I.2.5.- Elementos del impuesto

- a) Objeto.- El artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos dice que son objeto los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que provengan de sus actividades mercantiles, como pueden ser Comerciales, Industriales, Agrícolas, Ganaderas o de Pesca, que se obtengan en establecimientos permanentes o en el extranjero.
- b) Sujeto.- El artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos dice que están obligadas las personas físicas y morales residentes en México, las residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país y los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país.
- c) Base.- Es la que resulta de restar a los ingresos las deducciones.
- d) Tasa.- Porcentaje establecido en la ley aplicable a la base.

De acuerdo a lo anterior, tenemos un mayor conocimiento de los inicios del Impuesto sobre la Renta y un concepto más claro de lo que significa el Impuesto, así como otros conceptos que se implican en el mismo de acuerdo a las Leyes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PERSONAS MORALES

II.1 Sujetos del Impuesto sobre la Renta

De acuerdo con el artículo primero de la L.I.S.R. se encuentran obligadas al pago de Impuesto sobre la Renta, entre otras, las personas morales cuando se encuentren en los siguientes casos:

- a) Las personas morales residentes en México
- b) Los residentes en el extranjero, cuando tengan una base fija en el país
- c) Los residentes en el extranjero, aún cuando no tengan un establecimiento o base fija en el país, respecto de los ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

II.2 Criterios para dictar normas a los contribuyentes

Existen tres criterios universalmente empleados por los países para dictar normas jurídicas a los contribuyentes que se encuentran en el ámbito limitado a su territorio y son los siguientes:

- a) Un primer criterio referente a la nacionalidad de un sujeto; se le obliga al pago de contribuciones por el hecho de tener una pertenencia permanente y pasiva con ese determinado orden jurídico territorial.
- b) El segundo criterio se refiere a la residencia del sujeto; se le obliga al pago de impuestos por las circunstancias de estar establecido en el espacio territorial de ese orden jurídico, sin importar cuál sea su nacionalidad.
- c) El tercer criterio se relaciona con la ubicación de la fuente de riqueza; si el origen de la riqueza se localiza en el espacio territorial en el que impera ese orden jurídico, se impone el pago de una contribución a cargo del sujeto que se beneficie de esa fuente de riqueza, sin importar si reside o no en ese espacio territorial o si se encuentra o no ligado a ese orden en virtud de su nacionalidad.

II.3 Concepto de nacionalidad

Para ser contribuyente del Impuesto sobre la Renta en México, desde su creación en la Ley del 21 de febrero de 1924 hasta la Ley del Impuesto Sobre la Renta de diciembre de 1980, la nacionalidad mexicana constituyó un elemento determinante de causación para quienes tuviesen dicha nacionalidad.

En efecto, durante ese periodo se estableció, entre otros casos, que eran contribuyentes del Impuesto sobre la Renta las personas físicas y las morales de nacionalidad mexicana "respecto de todos los ingresos que obtuvieran, independientemente del lugar en donde se encontrara ubicada la fuente de riqueza de tales ingresos". Para dichos efectos carecía de importancia el lugar en el que la persona radicara, o el lugar en el que estuviere localizada la fuente de sus ingresos, importaba su nacionalidad.

Esto implicaba que un mexicano, por el simple hecho de serlo, se convertía en sujeto del Impuesto sobre la Renta mexicano, aún cuando residiera en Argentina y su fuente de riqueza se encontrara localizada en Francia; de tal suerte que esa persona tendría que pagar Impuesto sobre la Renta en Argentina, por residir en ese país; en Francia por estar ahí la fuente de riqueza; y en México, en virtud de su nacionalidad mexicana.

No obstante, se resuelve al contribuyente un posible problema de doble o múltiple tributación, debido a que las leyes previeron la posibilidad de acreditar, bajo ciertas reglas, el Impuesto sobre la Renta que se pagara en países extranjeros.

La situación de que las personas físicas y las morales de nacionalidad mexicana causaran Impuesto sobre la Renta en las condiciones descritas, no implicaba, al decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresada en tesis de jurisprudencia, que hubiere una violación constitucional.

Consideró, sin embargo, que el haber abandonado el concepto de nacionalidad mexicana como elemento determinante de la relación tributaria, va más acorde con la letra de la Constitución, dado que ésta hace referencia expresa al lugar en el que reside el mexicano. De tal manera, debería interpretarse que si un mexicano reside en el extranjero, no debería estar obligado al pago de impuestos mexicanos por razón de su nacionalidad únicamente.

Con lo que actualmente se establece en este artículo, la persona del ejemplo, de nacionalidad mexicana que reside en Argentina, y que obtiene ingresos de fuente de riqueza ubicada en Francia, no causaría impuesto sobre la renta en México por las siguientes razones:

- No reside en México.
- No tiene un establecimiento permanente ni una base fija en el país al que le puedan atribuir esos ingresos.
- La fuente de riqueza de los ingresos no se encuentra situada en territorio nacional.

Todo lo anterior, condicionado al hecho de que el nacional mexicano sea residente para efectos fiscales de Argentina.

II.4 Residencia en territorio nacional

Como antes se menciona, la residencia constituye uno de los elementos que pueden convertir en sujeto del Impuesto sobre la Renta a una persona física o moral.

El concepto de residencia para las personas morales, se define en el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 9. Se consideran residentes en territorio nacional:

II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas”.

Analizando el precepto anterior, podemos formular la conclusión de que las personas morales se consideran residentes en territorio nacional, independientemente de que hayan establecido la administración principal de su negocio en otro país.

En este caso dicha residencia no se vincula con el establecimiento de un lugar en el que se ubique la administración principal del negocio. Esta opinión deriva de la interpretación de la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, en el que señala como residentes en territorio nacional, a las personas morales que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas.

Por lo tanto, mientras una persona moral constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, no pruebe que la administración de su negocio se encuentra en el extranjero; se presumirá, por el hecho de ser mexicana, que es residente en territorio nacional, y por lo tanto estará sujeta al Impuesto sobre la renta, considerando la totalidad de los ingresos que perciba, independientemente del lugar en que se encuentre ubicada la fuente de riqueza.

En este caso ya no cobra primordial importancia para determinar la residencia en territorio nacional el concepto de administración principal del negocio. En primer término debo aclarar que en mi opinión, con la palabra negocio no debe entenderse una negociación mercantil o un establecimiento en el que se perciba un lucro. Considero que por negocio, el legislador pretendió referirse a cualquier dependencia o a cualquier base fija, independiente de que se persiga o no la obtención de un lucro. Creo, sin embargo, que hubiera sido preferible que en la disposición que se analiza se hiciera referencia únicamente a la constitución de las personas morales conforme a las leyes mexicanas, sin hacer referencia alguna al negocio, vocablo que lleva implícita la idea de lucro.

Para determinar la residencia en territorio nacional de las personas morales, debe precisarse el concepto de que se “hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas”. Para este efecto me refiero no sólo a las sociedades mercantiles sino a las demás entidades que se consideran personas morales.

En relación con las sociedades mercantiles considero que resulta al margen que la administración principal se encuentre en el lugar en el que esté establecido el Administrador Unico de la sociedad, si se trata de un solo mandatario en quien recae la responsabilidad de la Administración o el lugar en el que se encuentre establecido el Consejo de Administración, en el caso de que sean dos o más los administradores en quienes recaiga la administración de la sociedad. Lo anterior se basa en que el Administrador Unico o el Consejo de Administración, en su caso, constituyen los principales órganos de administración de las sociedades mercantiles.

En virtud de que la definición de residencia en territorio nacional se contiene en el Código Fiscal de la Federación y en apego al artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, uno de los casos que establece la obligación de pagar el impuesto sobre la renta es cuando una sociedad mercantil constituida en México, independientemente de que además el Administrador Unico o el Consejo de Administración también residan en el país, considerarán los ingresos obtenidos independientemente de la fuente de riqueza de donde provenga.

Dichos ingresos corresponderán a los obtenidos del propio país como los provenientes del extranjero.

Esta disposición se encuentra en la fracción I del artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cual dice:

"1. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan".

También se puede presentar el caso de una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes vigentes en México, cuyo Consejo de Administración tiene su sede en el extranjero, se considera como no residente en México, no obstante que su operación y administración secundaria (gerente general y otros funcionarios) se encuentren en México.

Tratándose de una sociedad residente en el extranjero, únicamente quedarían gravados los ingresos que obtuviera dicha sociedad de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional. Sin embargo, como consecuencia de que la sociedad extranjera tuviera un establecimiento permanente o base fija en el país, también quedarían gravados los ingresos que dicha sociedad obtuviera de fuentes de riqueza ubicadas en el extranjero, si tales ingresos fueran atribuibles al establecimiento permanente o base fija en el país. En consecuencia, si la sociedad mercantil del ejemplo tuviera una inversión en acciones en una compañía domiciliada en Uruguay, y de ella obtuviese ingresos por concepto de dividendos, tales ingresos, aunque provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, estarían afectos al pago del Impuesto sobre la renta en México, en virtud de que los mismos serían atribuibles al establecimiento permanente o base fija en el país, dado que dicho establecimiento fué el que efectuó la inversión en acciones que dió origen al ingreso en cuestión.

Una situación contraria se presentaría si se tratara de una persona moral constituida en el extranjero, conforme a las leyes de ese país, y que fuera en ese territorio extranjero en el que operara; si el Consejo de Administración de esa sociedad se encuentra establecido en México, se considera que la personas moral en cuestión sería residente en territorio nacional. Esto traería como consecuencia el que todos los ingresos que obtenga la sociedad extranjera, independientemente del lugar en que se encuentre ubicada la fuente de riqueza de los mismos, quedarían afectos al Impuesto sobre la renta mexicano. De esta manera, aún cuando dicha empresa no tuviera en México ninguna inversión, tendría que causar Impuesto sobre la renta en México sobre todos los ingresos que obtenga.

Cualquiera de los casos anteriormente mencionados se apoyan en la fracción II del artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

"II. Los residentes en el extranjero que tengan una establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija".

Ahora bien, derivado de la reforma que sufrió la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 1997, resulta conveniente comentar el caso que se señala en la fracción VI del Artículo Segundo de Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación para 1998, en el que las personas morales que hubieran dejado de ser residentes en territorio nacional para efectos fiscales, y que tuvieran pérdidas fiscales pendientes de disminuir, inversiones de bienes de activos fijos así como cargos y gastos diferidos pendientes de deducir, o bien, ingresos pendientes de acumular, continuarán aplicando dichas pérdidas y deducciones y acumulando dichos ingresos durante los ejercicios de 1997 y 1998, cumpliendo con la presentación de la información y documentación contenida en la regla 2.1.1. y 2.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, tendrán la obligación de calcular el Impuesto sobre la Renta que les corresponda durante los ejercicios de 1997 y 1998, conforme a las disposiciones de esos mismos años y seguirán considerándose residentes en territorio nacional.

Si al término de 1998 dichas personas morales aún tuvieran pérdidas pendientes de disminuir, inversiones pendientes de deducir o ingresos pendientes de acumular, tendrán la obligación de acumular sus ingresos a partir del ejercicio de 1999, teniendo la posibilidad de disminuir las pérdidas o inversiones, siempre que constituyan un establecimiento permanente o base fija en México; a partir del 1° de enero de 1997, tributarán con las disposiciones vigentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Uno de los casos en que se obliga a las personas morales a pagar el Impuesto sobre la renta se refiere a los residentes extranjeros que sin tener un establecimiento permanente o una base fija en México, obtienen ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

De acuerdo con el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, se elude la responsabilidad solidaria con dichos contribuyentes para que contribuyan con el Impuesto sobre la Renta a través de las personas residentes en territorio nacional que les efectúen cualquiera de los pagos establecidos en el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta "de los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional", por lo que a continuación transcribo la fracción III del artículo 1 de la LISR:

"III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos".

II.5 Fuente de riqueza

Mientras que la nacionalidad y la residencia no ofrecen problemas esenciales respecto a su determinación en el ámbito internacional, no ocurre lo mismo con la fuente de riqueza, ya que éste es un concepto económico de contenido variable, cuya significación la adquiere de la concepción que le asigne el orden jurídico territorial de que se trate. Así por ejemplo, en un país puede establecerse por su orden jurídico que la fuente de riqueza, en el caso de la prestación de servicios personales, se encuentra en el lugar en el que se presta el servicio; en tanto en otro país puede establecerse el criterio de que en este último caso, la fuente de riqueza se ubica en el territorio de quien efectuó el pago de la contraprestación por el servicio prestado.

Este elemento puede dar lugar a que un sujeto se convierta en contribuyente del Impuesto sobre la renta, cuando se relacione con la fuente de riqueza, concepto por demás controvertido, que podría definirse como "el lugar en el que se genera el ingreso que constituye el objeto del impuesto".

La ley señala como sujetos, a los extranjeros residentes en el extranjero cuando obtengan ingresos de fuente de riqueza situada en el territorio nacional. Es decir, una sociedad mercantil francesa con residencia en Argentina causa el impuesto sobre la renta mexicano, si el ingreso que percibe encuentra su fuente de riqueza en México; el impuesto lo causa independientemente de su nacionalidad (francesa) y del lugar de residencia (Argentina), a pesar de que no tenga ningún establecimiento permanente o base fija en el país.

II.6 Establecimiento permanente y bases fijas

El Código de Comercio establece en su artículo 15, la posibilidad que tienen las sociedades legalmente constituidas en el extranjero de establecerse en el país y ejercer el comercio, sin menoscabo de sujetarse a las prescripciones de dicho Código en cuanto a sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación, en virtud de que tienen personalidad jurídica en la República Mexicana, como lo señala el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En este sentido se hace indispensable citar la definición que para la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 2 primer párrafo, representa el establecimiento permanente y bases fijas:

“Para los efectos de esta ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales...”

Esta definición sobrepasa el límite de las actividades a las que podría aspirar la apertura de un establecimiento por parte de una sociedad extranjera en el país, dado que puede desarrollar en forma parcial o total las actividades empresariales, que representan además de la práctica del comercio, las industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas con sus restricciones en cada caso, como lo precisa el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

El alcance de dicho concepto se extiende, entre otros, a las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Las aseguradoras extranjeras, cuando perciban ingresos por riesgos de seguros o cobro de primas dentro del territorio nacional, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso de reaseguro, también constituyen establecimiento. Con esto se logra un trato simétrico con las aseguradoras mexicanas que operan en el extranjero y que se encuentran tributando fuera de México.

En similitud de condiciones para los establecimientos permanentes, les son aplicables a las bases fijas de residentes extranjeros que presten servicios personales independientes dentro del país, cuando dichos servicios correspondan al ámbito científico, literario, artístico, educativo pedagógico, así como las profesiones independientes.

Las hipótesis normativas que deben aplicar para que un extranjero sea sujeto para el pago del Impuesto sobre la renta son las siguientes:

- a) Que sea una persona residente en el extranjero.
- b) Que tenga un establecimiento o base fija en nuestro país.
- c) Que obtenga ingresos que se le atribuyan a ese establecimiento o base fija en el país.

II.7 Casos en que no se considera establecimiento permanente

Los legisladores han tenido la intención de no considerar un lugar de negocios que haga constituir un establecimiento permanente en nuestro país para el residente en el extranjero, por aquellas actividades en las que no se da el supuesto de realizar actos de comercio y en el que haga incrementar su patrimonio por la realización de actividades como las siguientes: almacenar y conservar bienes o mercancías; utilizar salas de exhibición de bienes o mercancías; utilizar oficinas para realizar compras para el residente en el extranjero, o bien, que los bienes y mercancías pertenecientes a extranjeros, los posean las maquiladoras mexicanas para ser transformados o se encuentren en depósito fiscal en un almacén general de depósito, según lo establece el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tampoco constituyen establecimientos permanentes las actividades de naturaleza previa o auxiliar en beneficio del residente extranjero, como son: publicidad, informaciones periodísticas, investigación científica o de mercado, promoción de préstamos, vigilancia del cumplimiento de contratos de patentes, franquicias o asistencia técnica, siempre que dichas actividades sean distintas a las que desarrolla el residente en el extranjero.

Sin embargo, si se utiliza un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar en beneficio del residente en el extranjero y que sean similares a los que realiza dicho residente, constituirá establecimiento permanente, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no las considera de naturaleza previa o auxiliar.

Se precisa además, que las actividades de dirección tampoco se consideran auxiliares por el hecho de que no constituye una actividad preparatoria, sino una actividad permanente en la que se genera la toma de decisiones con la consecuencia de obtener utilidades.

II.8 Tratados para evitar la doble tributación

Con el objeto de prever la aplicación de disposiciones más favorables a contribuyentes que no siendo residentes en territorio nacional y estén obligados a pagar Impuesto sobre la renta en México, lo hagan conforme a los Tratados para Evitar la Doble Tributación que el Gobierno Federal haya suscrito con los países en donde residan los contribuyentes.

Para efectos de gozar de los beneficios establecidos en dichos tratados, el artículo 4-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, limita su aplicación sólo a los contribuyentes que acrediten su residencia en el país en que se tenga suscrito el mencionado tratado, debiendo exhibir cuando la autoridad lo requiera, traducción autorizada de la constancia expedida por las autoridades extranjeras, sin necesidad de legalizar.

II.9 Persona moral para efectos del impuesto sobre la Renta

El Código Civil en su artículo 25 refiere como personas morales a la Nación, los Estados y Municipios; las demás corporaciones de carácter público; las sociedades civiles y mercantiles; los sindicatos y las asociaciones profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones políticas, científicas, artísticas, de recreo y las sociedades extranjeras privadas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 5, tipifica como personas morales, entre otras, a las sociedades mercantiles que se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; a los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales; a las instituciones de crédito reguladas por la Comisión Nacional Bancaria, y a las sociedades y asociaciones civiles reguladas, a su vez, por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

II.10 Impuesto pagado en el extranjero

La posibilidad de que se establezca la obligación de contribuir a cargo de los sujetos por encontrarse vinculados con obligaciones de carácter fiscal a dos o más órdenes jurídicos estatales, respecto de las consecuencias de un mismo acto jurídico, propicia el problema que se conoce como de *"Doble Tributación"* en el ámbito internacional, o sea cuando un mismo impuesto (generalmente el impuesto sobre la renta), es aplicado por dos autoridades estatales sobre un mismo contribuyente.

La Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), define la doble tributación jurídica internacional como: *"la aplicación de impuestos comparables de dos Estados, sobre el mismo contribuyente con respecto a la misma materia imponible y por iguales periodos"*.

Para evitar la doble imposición, en el sistema fiscal mexicano se encuentra preceptuado en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la posibilidad que tienen las personas morales para acreditar el Impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, contra el determinado en el país conforme a la mencionada ley vigente.

En el artículo 6 se contienen prácticamente la totalidad de las disposiciones relativas al acreditamiento del Impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente de riqueza en el extranjero siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago de dicho impuesto.

El objetivo primordial de la ley al permitir el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, es evitar la doble tributación.

A falta de disposición expresa y considerando que el Impuesto sobre la renta se causa y se paga por ejercicio fiscales, el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero sólo se podrá efectuar precisamente contra el impuesto del ejercicio que se cause en México y no así contra el que se deba enterar en los pagos provisionales o contra retenciones a terceras personas.

II.11 Efectos inflacionarios

Los estados financieros que se venían presentando en una etapa inflacionaria, en la que el valor de los bienes y de las operaciones se revelan con base en los costos históricos, ha dejado de ser un instrumento útil para la toma de decisiones en virtud de que dichos valores fueron realizados con unidades monetarias de poder adquisitivo distinto, sin que la variación inflacionaria se vea reflejada en la información financiera.

Para corregir esas diferencias, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió el Boletín B-7 denominado "Revelación de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera", sin embargo, con las experiencias que se tomaron en su aplicación, en el año de 1983 se emitió el Boletín B-10 denominado "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera", que hasta la fecha se encuentra en vigor.

De las reformas fiscales más trascendentes en los últimos años, ha sido la que tuvo lugar a partir de 1987; reformas que trajeron la consecuencia de aplicar dos procedimientos para obtener, a su vez, dos bases distintas para el pago del Impuesto sobre la renta correspondiente; reformas que le dieron reconocimiento a los efectos que la inflación produce en el valor de los bienes u operaciones para la determinación de la base gravable de las empresas. Esto lo observamos en el tratamiento que se le dá a los intereses y fluctuaciones cambiarias, a la deducción de inversiones, a la determinación de la ganancia en la venta de terrenos y acciones, así como también en la aplicación de las pérdidas fiscales y a la actualización de contribuciones y accesorios, entre otros casos.

II.11.1 Factores de ajuste y de actualización

Para determinar las modificaciones en que la inflación afecta el valor de los bienes y de las operaciones del contribuyente, el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la utilización de los factores de ajuste y de actualización, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores".

Resulta oportuno señalar que para el cálculo de los factores de referencia se limita a 4 el número de dígitos después del punto decimal; esta medida la dispone el artículo 7-A del Reglamento de la LISR, en el que se establece que se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y de actualización a que se refiere el artículo 7 de la misma.

II.11.1.1 Factor de ajuste para un período de un mes

Si pretendemos conocer el incremento en el valor de los bienes y operaciones del contribuyente en el transcurso del tiempo, tendremos que determinar si el período mínimo es de un mes, o bien superior a un mes, para tal efecto el artículo 7, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece el procedimiento para calcular el factor de ajuste de un período correspondiente a un mes, conforme a los siguiente:

"I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un período se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a los siguiente:

- a) *Cuando el período sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate entre el mencionado índice del mes inmediato anterior"*

Por lo que respecta al cálculo del factor de ajuste correspondiente al período de un mes, tenemos la siguiente formula:

$$\text{Factor de ajuste mensual} = \frac{\text{INPC del mes de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} - 1$$

Para conocer únicamente el incremento de inflación durante el mes de septiembre, basta considerar los siguientes datos:

INPC de septiembre de 1997 = 224.3590

INPC de agosto de 1997 = 221.5990

$$\text{Factor de ajuste mensual} = \frac{\text{INPC Sep. 1997}}{\text{INPC Ago. 1997}} = \frac{224.3590}{221.5990} = 1.0124 - 1 = \underline{\underline{0.0124}}$$

Con este resultado, conocemos el nivel de crecimiento que la inflación ha producido en el valor de los bienes u operaciones del contribuyente durante el período transcurrido del 1° al 30 de septiembre con respecto al mes inmediato anterior.

Multiplicando el factor por 100 y expresandolo en por ciento sería el 1.24%.

II. 11.1.2 Factor de ajuste para un período mayor de un mes

El artículo 7, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece el procedimiento para calcular el factor de ajuste de un período superior a un mes, de acuerdo a lo siguiente:

"I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un período se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

b) Cuando el período sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período”.

El cálculo del factor de ajuste relativo a un período mayor de un mes, se ilustra con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Factor de} \\ \text{ajuste de} \\ \text{un período} \\ \text{(mayor a} \\ \text{un mes)} \end{array} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}} - 1$$

De igual forma, si se desea conocer únicamente el incremento de inflación durante el período que inicia el 1° de enero de 1997 y termina en el mes de septiembre de ese mismo año, basta considerar los siguientes datos:

INPC de septiembre de 1997 = 224.3590
 INPC de diciembre de 1996 = 200.3880

$$\begin{array}{l} \text{Factor de ajuste} \\ \text{de un período} \\ \text{(mayor a un mes)} \end{array} = \frac{\text{INPC Sep. 1997}}{\text{INPC Dic. 1996}} = \frac{224.3590}{200.3880} = 1.1196 - 1 = \underline{0.1196}$$

Este resultado nos permite conocer el nivel de crecimiento que la inflación ha producido en el valor de los bienes u operaciones del contribuyente durante el período transcurrido del 1° de enero al 30 de septiembre de 1997, el cuál es de 11.96% al multiplicar por 100 el resultado y expresarlo en porcentaje.

II.11.2 Factor de actualización

Asimismo, para determinar el valor de un bien o de una operación, adicionado con el incremento de los efectos que la inflación produce por el transcurso del tiempo y con motivo de la variación de los precios correspondientes a un período determinado, se aplicará lo dispuesto por la fracción II del artículo 7, que señala:

“II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período”.

El factor de actualización se calculará conforme a la fórmula que se desprende del párrafo anterior.

$$FA = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}}$$

Obsérvese que en esta fórmula no se le resta la unidad, ya que lo que se pretende conocer es el monto original de los bienes u operaciones incrementado con la modificación. Entiéndase también que la unidad estará representada por el monto original de un bien u operación.

Supongamos que se pretende determinar el factor de actualización de un período que inicia el 1° de julio de 1996 y termina en el mes de junio de 1997, basta considerar los siguientes datos:

INPC de junio de 1997 = 217.7490
 INPC de junio de 1996 = 180.9310

$$FA = \frac{\text{INPC Jun. 1997}}{\text{INPC Jun. 1996}} = \frac{217.7490}{180.9310} = \underline{\underline{1.2034}}$$

En este caso la unidad representa el monto original del bien u operación, en cambio el valor complementario será la modificación adicional en que se incurrió para efectos de la inflación; obteniéndose el valor actualizado con la multiplicación del monto original de dicho bien por el 1.2034.

II.11.3 Utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor

El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, señala la norma para los casos en que las leyes así lo establezcan a fin de calcular las contribuciones y sus accesorios: la de aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que calculará y publicará el Banco de México dentro de los diez días del mes siguiente al que corresponda.

II.12 Concepto de intereses

Con una definición genérica, el artículo 7-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala una serie de conceptos que para efectos fiscales deberán considerarse intereses, aún cuando su naturaleza pudiera tener una connotación completamente diferente. Además, resultaría prudente hacer una aclaración a la interpretación que se le debe dar a este precepto en donde se hace referencia a "*...los rendimientos de créditos de cualquier clase...*", porque parecería que el concepto de intereses sólo se le atribuiría a las personas que debieran percibir los rendimientos de créditos, y no así a aquellas otras que deban pagar los intereses generados por deudas. Con un sentido de simetría fiscal, es evidente que el Legislador pretende que la definición sea aplicable a las dos partes, tanto para los contribuyentes que los perciben, como para aquellos que los pagan.

Debemos entender que la ley asimila otros supuestos que sin ser propiamente rendimientos de créditos los considera como si fueran intereses; disposición contenida en el primer párrafo del artículo 7-A, donde se señala que "...entre otros, son intereses..." y en forma enunciativa mas no limitativa se describen en dicho párrafo los distintos conceptos de intereses, como son los rendimientos de la deuda pública, incluyendo a las comisiones por aperturas o garantías de créditos; los servicios por la aceptación de avales por persona distintas a las afianzadoras; la ganancia en la venta de bonos, valores y otros títulos de crédito que coticen en bolsa, como son los Certificados de la Tesorería, el Papel Comercial, los Petrobonos, así como cualquier otro concepto que sin estar expreso en dicho precepto, la autoridad fiscal considere asimilables.

Los ajustes mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, que se hagan a los créditos, deudas, operaciones o contratos de arrendamiento financiero, también se considerarán asimilables a intereses, como puede ser la utilización de proporciones en que se modifica el salario mínimo general, o bien, del índice nacional de precios al consumidor, salvo los casos en que se encuentren denominados en unidades de inversión y que cumplan con reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las utilidades o pérdidas cambiarias derivadas de la fluctuación de la moneda, también se consideran intereses. El tipo de cambio que se debe considerar para efectos fiscales, será aquél al que se haya adquirido la moneda extranjera, comparado contra el tipo de cambio de la fecha de contratación, o bien, el del último día del mes inmediato anterior. En los casos en que no se adquiera dicha moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que publique el Banco de México y sólo que algún día no lo publique, se tomará el último publicado, según lo establece el artículo 20 de Código Fiscal de la Federación.

Supuesto para la determinación de una utilidad o ganancia cambiaria:

EJEMPLO

Deuda contratada en dólares	\$20,000.00
Fecha de contratación de la deuda	10-Sep-97
Tipo de cambio pactado a la fecha de contratación	\$7.7840
Tipo de cambio al cierre del mes de septiembre de 1997	\$7.8199
Fecha de la liquidación de la deuda	7-Oct-97
Tipo de cambio a la fecha de adquisición de la moneda	\$7.7562

Primer paso

Determinación de la contratación de la deuda

<u>Conceptos</u>	<u>Dólares</u>	<u>Tipo de cambio</u>	<u>Moneda nacional</u>
Monto de la deuda contratada	20,000.00	\$7.7840	\$155,680.00

Segundo paso

Cálculo de la fluctuación al cierre del mes de septiembre

<u>Conceptos</u>	<u>Dólares</u>	<u>Tipo de cambio</u>	<u>Moneda nacional</u>
Monto de la deuda contratada	20,000.00	\$7.7840	\$155,680.00
Menos:			
Monto de la deuda al cierre de sep. 97	20,000.00	\$7.8199	\$156,398.00
<u>UTILIDAD (PERDIDA) CAMBIARIA</u>			<u>(\$718.00)</u>

Tercer paso

Cálculo de la fluctuación a la fecha de la adquisición de la moneda extranjera.

<u>Conceptos</u>	<u>Dólares</u>	<u>Tipo de cambio</u>	<u>Moneda nacional</u>
Monto de liquidación	20,000.00	\$7.7562	\$155,124.00
Menos:			
Monto de la operación al cierre mes anterior	20,000.00	\$7.8199	\$156,398.00
<u>UTILIDAD (PERDIDA) CAMBIARIA</u>			<u>\$1,274.00</u>

Obsérvese que en el primer ajuste que se hace al cierre del mes de septiembre, existió una pérdida cambiaria de \$718.00, sin embargo, a la fecha de adquisición de la moneda extranjera para efectuar la liquidación de la deuda, se determinó una utilidad de \$1,274.00, esto significa que dependiendo del incremento o decremento en que se comporte la cotización del tipo de cambio, será como se obtenga cualquiera de los dos resultados, una utilidad o una pérdida por fluctuación cambiaria.

II.13 Los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria

Para dar reconocimiento a los efectos inflacionarios que se producen en los intereses que se devengan a favor o a cargo del contribuyente, respectivamente de los créditos o las deudas, el artículo 7-B de la Ley en su primero y último párrafos, precisa quiénes serán las personas que determinarán, por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, y que se relacionan a continuación:

- a) Las personas físicas que realicen actividades empresariales, siempre y cuando tributen en la Sección I del Capítulo VI del Título IV de la Ley (régimen general).
- b) Las personas morales, excepto las que se encuentren reguladas en los artículos 70 y 73 del Título III de la Ley, y que no son contribuyentes de este impuesto.
- c) Las personas físicas, cuando expresamente lo señale el Título IV de la Ley, como es el caso de las personas con ingresos por arrendamiento de inmuebles, considerarán además la ganancia inflacionaria de las deudas relacionadas con la actividad, como ingreso acumulable. Asimismo las personas físicas que obtengan intereses y la ganancia cambiaria que perciban de instituciones que componen el sistema financiero, determinarán el ingreso acumulable conforme a lo previsto en el artículo 7-B.

“Artículo 7-B. *Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:*

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, en los casos en que dicho Título lo señale expresamente”.

II.13.1 Interés acumulable

Para determinar el monto de los intereses que en concepto de ingresos se deben acumular para la determinación de la base gravable, tenemos la fórmula siguiente:

Intereses devengados a favor en cada uno de los meses
(cuando sea mayor)

Menos:

Componente inflacionario de la totalidad de los créditos

INTERES ACUMULABLE

Este resultado será acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta conforme lo establecido en la fracción X del artículo 17 de la LISR.

II.13.2 Pérdida inflacionaria deducible

Sin embargo, es probable que la condición mencionada en el tema anterior no se dé bajo esas condiciones, esto significa que el monto equivalente al componente inflacionario sea el que resulte mayor a los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio; en este caso, obtendríamos un resultado distinto, como se ilustra en la siguiente fórmula:

Componente inflacionario de los créditos
(cuando sea mayor)

Menos:

Intereses devengados a favor

PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE

Este resultado será deducible para efectos del Impuesto sobre la renta, conforme a la fracción X del artículo 22 de la Ley.

Todo este mecanismo se desprende de la fracción I del artículo 7-B de la Ley:

"I. De los intereses a favor, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible".

II.13.3 Interés deducible

Para determinar el monto de los intereses que se devenguen a cargo del contribuyente, se podrán deducir para efectos del Impuesto sobre la renta, considerando la fórmula siguiente:

Intereses devengados a cargo en cada uno de los meses
(cuando sea mayor)

Menos:

Componente inflacionario de las deudas

INTERES DEDUCIBLE

Este resultado podrá deducirse para la determinación de la base gravable del impuesto tratado en esta obra, conforme lo establece la fracción X del artículo 22 de la Ley.

II.13.4 Ganancia inflacionaria acumulable

Si por el contrario resulta que el componente inflacionario es mayor que los intereses devengados a cargo del contribuyente, obtendremos lo siguiente:

Componente inflacionario de las deudas
(cuando sea mayor)

Menos:

Intereses devengados a cargo

GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE

Resultado que se considerará ingreso acumulable, según lo establece la fracción X del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo comentado en este tema se desprende de lo señalado en la fracción II del artículo 7-B de la Ley:

“II. De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable”.

II.13.5 Componente inflacionario

Si bien es cierto que en temas anteriores hemos utilizado el término de “componente inflacionario” como un elemento aplicable tanto a los intereses provenientes de crédito o bien devengados por las deudas que el contribuyente respectivamente ha adquirido, creo conveniente encontrarle una definición, en virtud de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contiene alguna en particular.

El componente inflacionario representa el cambio de valor que sufre la moneda ante los aumentos generales de precios y costos por el transcurso del tiempo.

El componente inflacionario de los créditos otorgados a terceras personas, trata de medir el nivel de pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que tarde en recuperar el valor de dicho crédito de su deudor.

Con un efecto contrario, el componente inflacionario de las deudas adquiridas de terceras personas, trata de medir el rendimiento del poder de compra de la moneda durante el transcurso del tiempo en que tarde en liquidar el adeudo a sus acreedores.

Para tener posibilidad de calcular el componente inflacionario de los créditos o deudas que se tienen que disminuir, ya sea de los intereses devengados a favor o a cargo, según sea el caso, se determinará conforme a la fórmula siguiente:

$$\begin{array}{rcl}
 \text{Componente} & \text{Factor} & \\
 \text{inflacionario} & = \text{de ajuste} & \times \begin{array}{l} \text{Saldo promedio mensual} \\ \text{de créditos o deudas con} \\ \text{el sistema financiero} \\ + \\ \text{Los colocados con su in-} \\ \text{termedicación} \\ + \\ \text{Saldo promedio mensual} \\ \text{de los demás créditos o} \\ \text{deudas} \end{array} \\
 & \text{mensual} &
 \end{array}$$

Para estos efectos el saldo promedio mensual de créditos o deudas contratados con el sistema financiero se obtiene de la aplicación de la siguiente ecuación:

$$\begin{array}{rcl}
 \text{Saldo promedio mensual} & & \\
 \text{de créditos o deudas con} & = & \frac{\text{Suma de saldos diarios del mes}}{\text{Numero de días del mes}} \\
 \text{el sistema financiero} & &
 \end{array}$$

Ahora bien, para la determinación del saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas consideramos lo siguiente:

$$\begin{array}{rcl}
 \text{Saldo promedio mensual} & & \\
 \text{de los demás créditos o} & = & \frac{\text{Saldo al inicio} \quad \text{Saldo al final}}{\text{del mes} \quad + \quad \text{del mes}} \\
 \text{deudas} & & 2
 \end{array}$$

Esto significa que si al inicio del mes de febrero un contribuyente tiene una deuda con proveedores de \$220,000.00 y al final del mes ese saldo se convierte en \$170,000.00, el saldo promedio del mes será el siguiente, independientemente del número de días que tenga el mismo:

$$\frac{220,000.00+170,000.00}{2} = \frac{390,000.00}{2} = \underline{\underline{195,000.00}}$$

Cabe aclarar que el primer párrafo de la fracción II del artículo 7-B de la Ley, señala los saldos de los créditos o deudas que se deben considerar para calcular el componente inflacionario dividiendo en aquellos contratados con el sistema financiero o "colocados con su intermediación" y el saldo promedio de los demás créditos o deudas sin embargo, en su segundo párrafo, sólo establece dos procedimientos, sin hacer la observación de cómo determinar el promedio mensual de las operaciones contratadas con intermediación de las empresas que componen el sistema financiero, por lo que considero que el procedimiento para calcular el saldo promedio mensual en este caso, será sumar el saldo al inicio más el saldo al final de cada mes, dividido entre 2.

Para calcular el saldo promedio de créditos y deudas, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7-B, limita la inclusión de los intereses a favor o a cargo que se devenguen en el mes, situación que considero inequitativa para los casos en que el contribuyente que devenga intereses a favor de un determinado mes, al no compararse contra el componente inflacionario de los créditos, los citados intereses se convierten en un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Sólo se tomarán en cuenta a partir del siguiente mes, siempre que no se hayan percibido o pagado, en su caso, los intereses de referencia.

Supongamos que un contribuyente otorgó un crédito de \$100,000.00 a partir del 12 de enero a una tasa del 36% anual de intereses, que fueron cobrados en un plazo de 30 días. Los días transcurridos desde la celebración del crédito hasta el 31 de enero son 20 días, consecuentemente los intereses devengados en el mes de enero ascienden a \$1,000.00 y los intereses devengados en el mes de febrero son de \$2,000.00.

El cálculo del interés acumulable del mes de enero se determina considerando un factor de ajuste de 0.0182 (estimado)

Componente inflacionario del credito	=	0.0182	x	$\frac{(0.00+100,000.00)}{2}$	=	<u>910.00</u>
Interés devengado a favor en enero						\$1,000.00
Menos:						
Componente inflacionario del crédito						<u>910.00</u>
INTERES ACUMULABLE						<u>\$90.00</u>

El cálculo del interés acumulable del mes de febrero se determinará considerando un factor de ajuste de 0.0148 (estimado):

$$\begin{array}{rclclcl} \text{Componente inflacionario} & & & & (101,0000.00+0.00) & & 747.40 \\ \text{del credito} & = & 0.0148 & \times & \frac{2}{2} & = & \underline{\underline{747.40}} \end{array}$$

Interes devengado a favor en febrero	\$2,000.00
Menos:	
Componente inflacionario del crédito	747.40
<u>INTERES ACUMULABLE</u>	<u>\$1,252.60</u>

El hecho de que en el mes en que se generan los intereses no cobrados o no pagados no se incorporen el valor de los créditos o deudas, según el caso, trae como consecuencia el determinar un monto mayor en el ingreso acumulable o deducción autorizada respectivamente.

Otro aspecto a considerar es el de valuar los créditos o deudas en moneda extranjera al tipo de cambio del primer día del mes por el que se calcula el componente inflacionario.

EJEMPLO

Fecha de contratación:	11 de Enero de 1998		
Monto de la deuda:	Dlts. 10,000.00		
Tasa de interés:	9% Anual		
Fecha de vencimiento:	10 de Febrero de 1998		
Intereses del mes de enero:	Dlts. 50.00 x 8.63 = \$431.50		
Intereses del mes de febrero:	Dlts. 70.00 x 8.65 = \$605.50		
Tipos de cambio estimados:	Indice Nacional de Precios al Consumidor estimados:		
01 Ene/98	\$8.56	Dic. 97	233.0850
11 Ene/98	\$8.58	Ene. 98	236.5810
31 Ene/98	\$8.63	Feb. 98	238.8990
01 Feb/98	\$8.64		
28 Feb/98	\$8.65		

RESOLUCION

Intereses devengados a cargo en el mes de enero:

Intereses de enero sobre la deuda en moneda ext. (Dls. 50.00 x 8.63)		431.50
Más:		
Pérdida cambiaria:		
Saldo al final del mes de enero		
	Dls. 10,000.00 x 8.63 = 86,300.00	
Menos:		
Fecha de contratación: 11 de enero		
	Dls. 10,000.00 x 8.58 = 85,800.00	500.00
		<u>931.50</u>

Menos

Componente inflacionario de deuda en moneda extranjera:

Saldo al inicio	Dls.	0.00	
Más:			
Saldo al final	Dls.	10,000.00	
Suma		10,000.00 / 2 =	5,000.00
Por:			
Tipo de cambio			<u>8.56</u>
Saldo promedio en moneda nacional			42,800.00
Por:			
Factor de ajuste mes de enero		<u>0.0149</u>	<u>637.72</u>
<u>INTERES DEDUCIBLE</u>			<u>293.78</u>

Intereses devengados a cargo en el mes de febrero:

Intereses de febrero sobre la deuda en moneda ext. (Dls. 70.00 x 8.65)		605.50
Más:		
Pérdida cambiaria:		
Saldo al final del mes de febrero		
	Dls. 10,000.00 x 8.65 = 86,500.00	
Menos:		
Saldo al final de mes de enero		
	Dls. 10,000.00 x 8.63 = 86,300.00	200.00
		<u>805.50</u>

Menos

Componente inflacionario de deuda en moneda extranjera:

Saldo al inicio	Dls.	10,000.00		
Más:				
Saldo al final	Dls.	10,000.00		
Suma		20,000.00 / 2	=	10,000.00
Por:				
Tipo de cambio				8.64
Saldo promedio en moneda nacional				86,400.00
Por:				
Factor de ajuste mes de febrero				0.0097
				838.08
GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE				838.08

Por último, en este apartado se relacionan las empresas que componen el sistema financiero, sean residentes en México o en el extranjero:

- Instituciones de Crédito
- Instituciones de Seguros
- Instituciones de Fianzas
- Almacenes Generales de Depósito
- Administradoras de Fondos para el Retiro
- Arrendadoras Financieras
- Sociedades de Ahorro y Préstamo
- Uniones de Crédito
- Empresas de Factoraje Financiero
- Casas de Bolsa
- Casas de Cambio
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado

De acuerdo con lo tratado en este tema, la normatividad se desprende de la fracción III del artículo 7-B que dice:

“III. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financieros se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casa de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero”.

II.13.6. Concepto de créditos

El acto jurídico de un crédito se perfecciona cuando un acreedor tiene el derecho de exigir una determinada cantidad de dinero que un deudor se obliga a pagar; esta acepción se ha adoptado por la autoridad fiscal para considerarlo elemento fundamental por el que se deberá calcular el componente inflacionario. En este sentido, para tal efecto y en forma enunciativa se relaciona el concepto de créditos, según dispone la fracción IV del artículo 7-B de la Ley:

Créditos	Excepciones
<ul style="list-style-type: none">- Inversiones en títulos de crédito.- Derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.- Inversiones en acciones de socieda-- Inversiones en operaciones financieras derivadas de deuda.-Títulos valor cuyos rendimientos se consideran intereses	<ul style="list-style-type: none">- Acciones.- Certificados de participaciónn no amortizables.- Certificados de depósito de bienes. propiedad de bienes.- Ganancia en la venta de títulos valor que se ajustan en términos del artículo 18 de la Ley
<ul style="list-style-type: none">- Las cuentas y documentos por cobrar- A cargo de accionistas sociedades en el extranjero que estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.	<ul style="list-style-type: none">- A cargo de personas físicas y que no provengan de actividades empresariales.- A la venta.- A plazo menos de un mes o siendo mayor, se pague antes del mes.- Socios o accionistas personas físicas- Socios o accionistas, sociedades extranjeras.- Funcionarios y empleados.- Préstamos a terceros de capitales tomados en préstamo.

- Derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- Depósitos en instituciones bancarias.
- Pagos provisionales de impuestos.
- Saldo a favor de contribuciones.
- Estimulos fiscales.
- Enajenaciones a plazo, si se optó por acumular el ingreso cobrado en el ejercicio.
- Cualquiera cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.
- El efectivo en caja.

Los anticipos a proveedores no se consideran créditos, salvo que el anticipo se haya pagado y no exista precio o contraprestación pactada, según lo establece la regla 3.2.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

Las cuentas y documentos por cobrar se considerarán como créditos para calcular el componente inflacionario, mientras se encuentre vigente la exigibilidad del derecho de crédito a favor del acreedor, desde el momento en que se acumule el ingreso neto, hasta la fecha en que cobre el citado crédito o se cancele por incobrable.

II.13.7. Concepto de deudas

Para definir el concepto de deuda basta con la existencia de una persona que jurídicamente tiene a cargo una obligación de entregar una determinada cantidad de dinero a favor de otra persona llamada acreedor.

El concepto de deudas para calcular el componente inflacionario se describe en forma enunciativa mas no limitativa, como sigue:

Deudas	Excepciones
<ul style="list-style-type: none"> - Contratos de arrendamiento financiero. - Operaciones financieras derivadas de deuda. - Aportaciones para futuros aumentos de capital. - Pasivos y las reservas del activo - Pasivo o capital que hayan sido deducibles. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las originadas por partidas no deducibles. - Impuesto sobre la renta propio o de terceros - Contribuciones subsidiadas a terceros - Impuesto al activo - Cuotas al seguro social en la parte que correspondan al trabajador, cuando no sean deducibles.

- Provisiones de pasivo con cargo a gratificaciones a los trabajadores.

- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas o condicionada a obtenerla, que no sea deducible.
- Las provisiones de pasivo con cargo a compras o gastos del ejercicio
- Reservas creadas para indemnizar al personal para pagos de antigüedad.
- Adeudos fiscales.

Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones al personal complementarios a los establecidos en la Ley del Seguro Social, así como de primas de antigüedad que se hayan constituido conforme a las reglas establecidas en el artículo 28 de la Ley, no podrán considerarse deudas para efectos de calcular el componente inflacionario, siempre que tampoco se hayan considerado como parte de los créditos. Posibilidad expresada en la regla 3.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

¿En qué momento se contraen las deudas?

ADQUISICIONES DE BIENES
O SERVICIOS

- Cuando se reconozca la existencia del comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- Cuando se tome posesión del bien o cuando se reciba el servicio
- Cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos.
- En arrendamiento financiero, cuando sea exigibles las contraprestaciones.

OBTENCION DEL USO O GOCE
TEMPORAL DE BIENES

- Cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe el otorgamiento.

CAPITALES TOMADOS EN
PRESTAMO

- Cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

II.13.8. Cancelación de créditos o deudas

En los casos en que se llegaran a cancelar operaciones que dieron lugar a créditos o deudas por los que se les hubiera calculado el componente inflacionario correspondiente, el artículo 7-B de la Ley establece la obligación de cancelar la parte del componente inflacionario que resultara improcedente relativo a la cancelación de los mencionados créditos o deudas.

Para precisar lo que se entiende como cancelación de una operación que dió lugar a un crédito o deuda, el artículo 7-D del Reglamento de la LISR enuncia los siguientes casos:

- La devolución total o parcial de bienes
- El descuento o la bonificación que se otorgue
- La nulidad o rescisión de los contratos

Ahora bien, el procedimiento para realizar la cancelación del componente inflacionario se señala en el artículo 7-C del Reglamento de la LISR.

II.13.9. Intereses que se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito

Existen casos en los cuales no se consideran los intereses de inversiones en títulos de crédito conforme se devengan, sino cuando el total o parte de los intereses se conocen cuando se enajenan, se amortizan o se rediman dichos títulos de crédito, tal es el caso, entre otros, de los CETES, Petrobonos y el Papel Comercial. Para conocer el interés que deba acumularse analizamos el siguiente caso:

Un contribuyente adquiere en el mes de enero 8,000 (Ocho mil) Certificados de la Tesorería de la Federación a \$9.60 cada uno colocados a 90 días, el valor nominal de dichos certificados es de \$10.00 cada uno y se enajenan al término del plazo, para tal efecto obtenemos lo siguiente:

1. Cálculo del interés que se conoce hasta que se enajenan los certificados:

Valor nominal	(8,000 x \$10.00)	80,000.00
Menos:		
Valor de adquisición	(8,000 x \$9.60)	76,800.00
INTERES ACUMULABLE		3,200.00

2. Cálculo del componente inflacionario:

$$\text{Factor de Ajuste del Período} \times \frac{\text{INPC mes de abril}}{\text{INPC mes de enero}} = \frac{243.2470^*}{236.5810^*} - 1 = \underline{\underline{0.0281}}$$

Valor de adquisición	x	Factor de ajuste del período	=	Componente inflacionario de crédito
\$76,800.00		0.0281		\$2,158.08

3. Determinación del interés acumulable o la pérdida inflacionaria deducible:

Intereses conocidos hasta la enajenación	3,200.00
Menos:	
Componente inflacionario del período	2,158.08
INTERES ACUMULABLE	1,041.92

* Indices estimados

II.13.10 Intereses acumulables y deducibles simplificados

En la simplificación fiscal, la autoridad ofrece a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$8,627,421.00 la posibilidad de determinar los ingresos acumulables y deducciones en el ejercicio aplicando los porcentos de acumulación y deducción trimestral que dé a conocer la SHCP, en lugar de aplicar el mecanismo descrito con anterioridad (regla 3.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998).

**FACTORES DE ACUMULACION Y DEDUCCION
DE INTERESES DEVENGADOS**

Por ciento acumulable de los intereses devengados a favor

Períodos	<u>1995</u>	<u>1996</u>	<u>1997</u>	<u>1998</u>
Primer trimestre	0.00	18.16	11.16	6.36
Segundo trimestre	10.40	18.81	41.10	32.48
Tercer trimestre	38.52	35.53	31.19	34.53
Cuarto trimestre	29.06	25.11	23.97	*

Por ciento deducible de los intereses devengados a cargo

Períodos	<u>1995</u>	<u>1996</u>	<u>1997</u>	<u>1998</u>
Primer trimestre	31.88	37.46	32.78	28.29
Segundo trimestre	20.47	40.20	62.01	59.43
Tercer trimestre	55.38	54.74	57.74	62.74
Cuarto trimestre	48.94	40.98	53.95	*

* No disponibles a la fecha de esta investigación

Supóngase que los intereses devengados a favor correspondientes al trimestre enero-marzo de 1997 ascienden a \$4,750.00; que los intereses devengados a cargo correspondientes al mismo período sean \$28,400.00, obtendríamos el siguiente resultado si consideramos que los porcentos de acumulación y deducción son:

Intereses trimestrales devengados a favor	x	Por ciento de acumulación	=	Intereses acumulables
\$4,750.00	x	11.16%	=	\$530.10

Intereses trimestrales devengados a cargo	x	Factor de deducción	=	Interés deducible
\$28,400.00	x	32.78%	=	\$9,309.52

Los contribuyentes que ejerzan esta opción estarán limitados a no acumular o deducir la ganancia o pérdida inflacionaria.

CAPITULO III

CALCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO Y CONCEPTO DE INGRESOS

En el capítulo anterior se han comentado las disposiciones generales aplicables a los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y que se consignan en el Título I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de este capítulo comentaré las disposiciones que regulan el régimen de las personas morales contenidas en el Título II de la referida Ley.

En primera instancia, se comentarán las disposiciones preliminares que las personas morales deberán aplicar y posteriormente se analizará la totalidad de los ingresos que las mismas obtengan.

III.1. Cálculo del Impuesto

Dentro de las disposiciones generales aplicables para las personas morales, en el artículo 10 de la Ley se encuentran los conceptos que integran la fórmula para determinar el resultado fiscal y así calcular el impuesto del ejercicio, conforme al siguiente esquema:

Total de ingresos acumulables	\$2,000,000
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>1,600,000</u>
Utilidad Fiscal	400,000
Menos:	
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicio anteriores	<u>150,000</u>
Resultado fiscal	250,000
Por:	
Tasa (art. 10 LISR)	<u>34%</u>
ISR del ejercicio	87,500
Menos:	
Reducción del impuesto (art. 13 LISR)	<u>43,750</u>
ISR DEL EJERCICIO A CARGO	<u>\$43,750</u>

El impuesto determinado después de la reducción del artículo 13 de la Ley, será el que se acreditará contra el Impuesto al Activo del mismo ejercicio y será también el ISR causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el Impuesto al Activo, en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

Es evidente que en los casos en que los ingresos acumulables sean inferiores a las deducciones autorizadas, en lugar de obtener una utilidad fiscal, el resultado sería una pérdida fiscal del ejercicio.

En igualdad de circunstancias, es probable que las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, sean superiores a la utilidad fiscal determinada, en tales casos, el resultado fiscal será igual a "cero", en virtud de que la utilidad fiscal obtenida se amortizará completamente contra dichas pérdidas fiscales, quedando un remanente pendiente de aplicar de dicha pérdida. Cabe hacer mención que la tasa para calcular el impuesto del ejercicio ha tenido en los últimos años una reducción paulatina, derivada de la intención primordial por parte de las autoridades fiscales de reformar el sistema impositivo, para lograr los objetivos de reducir la presión tributaria y hacer más competitivo el esquema tributario mexicano a nivel internacional, a través de promover la inversión, combatir la evasión y elusión fiscal, simplificar la aplicación de las disposiciones fiscales, así como elevar la recaudación.

Para impulsar la competitividad de la planta productiva, en la reforma publicada el 20 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, destaca la reducción de la tasa del 35% al 34% aplicable a partir del 1° de octubre de 1993. En consecuencia, se precisa en la fracción I del Artículo Quinto de Disposición Transitoria, contenida en la publicación de referencia, que la tasa promedio ponderada para el ejercicio fiscal de 1993 será del 34.75%.

El logro obtenido en los últimos años en materia de reducción en la tasa del Impuesto sobre la renta, se ha instrumentado como sigue:

<u>BASE</u>	<u>AÑO</u>	<u>TASA</u>	<u>PROPORCION</u>	<u>PARCIAL</u>	<u>TOTAL</u>
	1986				42.00%
(T)	1987	42%	80%	33.60%	
(N)	1987	35%	20%	7.00%	40.60%
(T)	1988	42%	60%	25.20%	
(N)	1988	35%	40%	14.00%	39.20%
	1989				37.00%
	1990				36.00%
	1991-92				35.00%
	1993				34.75%
	1994-98				34.00%

(T) Base tradicional del ISR y el mecanismo de transición.

(N) Base nueva del ISR y el mecanismo de transición.

El Impuesto sobre la renta así determinado se enterará mediante una declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Para este efecto se aceptan como medios de pago de contribuciones, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México; según lo dispone el séptimo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. Las personas morales obligadas a presentar pagos provisionales mensuales, deberán efectuar el pago de sus contribuciones del ejercicio mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este último caso, los contribuyentes en lugar de utilizar las formas oficiales aprobadas, deberán presentar la declaración del ejercicio a través de medios electrónicos, en los términos que señale la mencionada Secretaría. Adicionalmente, los contribuyentes de referencia podrán presentar la declaración correspondiente en las formas oficiales aprobadas, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago, debiendo cumplir los requisitos que dicha Secretaría señale mediante reglas de carácter general, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando proceda efectuar el pago de contribuciones mediante cheque, lo expedirán a la orden de la Tesorería de la Federación por el importe del impuesto y de los accesorios generados, en su caso manifestados en su declaración anual, según el artículo 8 del Reglamento del mencionado Código. En seguida se describen las "leyendas" que deberá contener el cheque de referencia.

En el anverso:

"Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

En el reverso:

"Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente). Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

Ahora bien, cuando los pagos de los impuestos y sus accesorios que se efectúen mediante cheque certificado, de caja o personal, se entenderán realizados en las fechas siguientes:

- A. El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas en el banco a cuyo cargo fue librado.
- B. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en el banco a cuyo cargo fue librado.
- C. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en un banco distinto a aquél a cuyo cargo fue librado.

D. El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en un banco distinto a aquél a cuyo cargo librado.

Asimismo, las personas morales deberán proporcionar en las formas oficiales de las declaraciones que utilicen para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los datos relativos a su identificación mediante el "Código de Barras", conforme al artículo 31 del Código Fiscal de la Federación.

III.2. Casos en los que no se paga el Impuesto sobre la renta

Con un espíritu condescendiente con los deudores de la banca, el Legislador adiciona el artículo 10-C a partir de 1998 para atenuar la carga impositiva a toda empresa, que por la insolvencia económica para hacer frente a compromisos crediticios, se les exceptúa del pago del Impuesto sobre la Renta por los ingresos derivados en la enajenación de inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaen sobre inmuebles, por concepto de dación en pago o adjudicación fiduciaria a personas que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes.

De igual forma, se les prohíbe deducir la parte aún no deducida correspondiente a las construcción de dichos inmuebles que tengan a la fecha de enajenación, obligándoles a manifestar en el documento que levante ante fedatario público el monto original de la inversión y/o la parte pendiente de deducir sin actualizar, según sea el caso, así como la fecha de adquisición de los bienes.

Para éstos efectos, los adquirentes por dación en pago o adjudicación fiduciaria de inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaiga sobre inmuebles provenientes de personas morales, además de no tener el derecho de poder deducirlos conforme al artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán manifestar en el documento que se levante ante fedatario público y en el que conste la enajenación, que cumplirán con lo dispuesto en el artículo 54-A de la misma Ley.

En éste último precepto se establece el procedimiento para que los adquirentes determinen la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes a un tercero, tomando en consideración la fecha de adquisición y monto original de la inversión que le hubieren correspondido a la empresa que los enajenó en dación en pago, conforme se ilustra a continuación:

Actualización del monto original de terrenos en los términos del artículo 18 de la Ley.

Monto original del terreno

Por:

Factor de Actualización

MONTO ORIGINAL DEL TERRENO ACTUALIZADO

$$FA = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a la enajenación}}{\text{INPC del mes y año en que se realizó la adquisición}}$$

Actualización del monto original de la construcción en los términos de los artículos 41, sexto párrafo y 51-A, fracción III, de la Ley.

Parte pendiente de deducir de la construcción

Por:

Factor de actualización

PARTE PENDIENTE DE DEDUCIR DE LA CONSTRUCCION ACTUALIZADA

$$FA = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del periodo del ejercicio de enajenación del bien a un tercero}}{\text{INPC del mes y año en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación.}}$$

Determinación de la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación a un tercero, en los términos de la fracción III del artículo 54-A de la Ley.

Ingreso obtenido por la enajenación a un tercero

Menos:

Monto original del terreno actualizado

Menos:

Parte pendiente de deducir de la construcción actualizada

GANANCIA OBTENIDA O PERDIDA EN LA ENAJENACION

En el caso de acciones, la deducción del costo promedio por acción se hará conforme al artículo 19 de la Ley del I.S.R.

III.3 Conceptos que se consideran ingresos acumulables

Para efecto de determinar el resultado fiscal, se deberán considerar los ingresos que se obtengan en el ejercicio en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo, así como los obtenidos en establecimientos en el extranjero.

III.3.1. Ingresos en bienes

En los casos en que el ingreso percibido sea mediante bienes distintos al efectivo, deberá considerarse ingreso gravable en el momento de consumarse la transferencia de propiedad y haberse determinado el valor de dichos bienes.

La cuantificación de los bienes se hará *"...en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en su defecto de ambos el de avalúo..."*, conforme lo señala el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.

La excepción a la regla de valuación en moneda nacional en operaciones de exportación, cuando el ingreso se obtiene en moneda extranjera en lugar de aplicar el artículo 17 de referencia, se hará conforme lo establece el artículo 20 del mismo Código Fiscal de la Federación, que señala: *"...Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones....."*.

III.3.2. Ingresos en servicios

En igualdad de circunstancias con el caso anterior, es factible modificar el patrimonio de la sociedad a través de la percepción de un servicio que no genera la exigibilidad de una deuda o una erogación, con el prestador del mismo.

El caso más común para percibir un ingreso en servicio, es aquel que se realiza mediante los acuerdos de intercambio de operaciones. Esto significa que un sujeto que enajena bienes por \$100.00 a otra persona que presta servicio con un valor de \$80.00, este último liquidará al primero sólo la cantidad de \$20.00.

En el caso que se plantea, existe la dualidad en los conceptos de ingresos, uno considerará un ingreso en bienes y el otro en servicios.

La valuación de los ingresos en servicios también se determinará conforme a la disposición asentada en el inciso anterior, relativo al artículo 17 del Código mencionado.

III.3.3. Ingresos en crédito

Consiste en el diferimiento real del ingreso, ya sea en efectivo, bienes o servicios. El incremento patrimonial en este caso, se presenta cuando el contribuyente genera un derecho de crédito exigible hacia el deudor con base en el precio de un bien o a una contraprestación pactados.

III.3.4. Ingresos de cualquier otro tipo

Al no existir expresamente los conceptos a que se refiere la modificación patrimonial de la presente disposición, hemos de considerar como tales, todos aquellos conceptos de ingresos que se enuncian en el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que posteriormente se comentan.

III.3.5. Ingresos de personas morales establecidas en el extranjero

Las personas morales residentes en territorio nacional que tengan establecimientos ubicados fuera del país considerarán concepto de ingresos, aquellos que provengan precisamente de dichos establecimientos del extranjero.

III.3.6. Ingresos de sociedades extranjeras establecidas en México

En el caso de sociedades extranjeras con uno o varios establecimientos permanentes o base fijas en el país, acumularán únicamente los ingresos atribuibles a dichos establecimientos o bases fijas.

III.4. Conceptos que no se consideran ingresos acumulables

Es factible que los contribuyentes perciban algún tipo de entrada de recursos, o bien que realicen algunas operaciones que hagan incrementar el valor de sus activos, pero que no deberán considerarse ingreso acumulable para efectos de la determinación del resultado fiscal, por ejemplo:

- a) Aportaciones adicionales por parte de los socios o accionistas que representan un aumento al capital social.
- b) Los pagos que en asamblea extraordinaria de accionistas hubieran acordado efectuar para resarcir las pérdidas acumuladas incurridas por la sociedad en los ejercicios anteriores.
- c) Las primas obtenidas por la colocación de acciones emitidas por la sociedad, aún cuando generan un ingreso patrimonial, no serán acumulables para efectos fiscales.
- d) Valuación de acciones por el método de participación. En este sentido las inversiones en compañías asociadas podrán valuarse al valor neto en libros a la fecha de la compra, y agregar (o deducir) la parte proporcional posterior a la compra de las utilidades (o pérdidas), de las cuentas del capital contable derivadas de la actualización y de otras cuentas del capital contable.
- e) Revaluación de activos y de su capital, que representan esencialmente el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.
- f) La simple remesa de la empresa matriz o de otro establecimiento del extranjero, a un establecimiento permanente o base fija.
- g) Los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México.

III.5. Momento de acumulación de los ingresos

Los ingresos señalados en el punto anterior, se acumulan en aquellos casos no especificados en la Ley, en las fechas siguientes:

En el caso de enajenación de bienes o por la prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Cuando se expida el comprobante que ampare el precio del bien o de la contraprestación del servicio que se hubiese pactado.
- b) Cuando se envíe o entregue materialmente la cosa vendida o cuando se preste el servicio.
- c) En el momento de cobrar el precio o la contraprestación de un servicio, independiente de la expedición del comprobante o de que se haya enviado o entregado materialmente el bien.
- d) Cuando sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación del servicio.

III.5.1. Sociedades y asociaciones civiles

Las sociedades o asociaciones civiles que presten servicios personales independientemente, acumularán el ingreso hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

III.5.2. Arrendadoras de bienes

Las personas morales que obtengan ingresos por arrendamiento de bienes, acumularán el ingreso cuando sean exigibles las rentas. Se considera que son exigibles las rentas en las fechas en que se encuentren pactadas en los contratos donde se otorga el uso o goce temporal de bienes.

III.5.3. Ventas en abonos

Las personas morales que celebren contratos de enajenaciones a plazo podrán optar por acumular el ingreso en el ejercicio, conforme a lo siguiente:

- a) Total del precio pactado.
- b) La parte del precio cobrado durante el ejercicio.

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, antepenúltimo párrafo, considera enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades a quienes cumplan con lo siguiente:

- a) Que los contratos se celebren con el público en general.
- b) Que se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes.
- c) Que el plazo pactado exceda de doce meses.

III.6 Contratos de obra

El artículo 16-A de la Ley establece las fechas en que deberán acumularse los ingresos derivados de contratos de obra inmueble o mueble celebrados tanto con el sector público como con el sector privado.

En el caso de contratos de obra inmueble, la acumulación de los ingresos se hará en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro.

Ese mismo tratamiento se le podrá dar a los contratos que tengan por objeto la demolición, proyección, inspección o supervisión de obra, según el contenido del artículo 11 del Reglamento de la LISR.

En el caso de otros contratos en los que se obligue a ejecutar la obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, la acumulación del ingreso se efectuará en la fecha de cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Conforme las estimaciones por obra ejecutadas sean autorizadas o aprobadas para su cobro.
- b) Conforme el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes, cuando no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses.

Otro tipo de contratos es el relativo a la fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación. El artículo 12-A Bis del Reglamento de la Ley del I.S.R., establece la posibilidad de acumular los ingresos provenientes del suministro de dichos bienes en las siguientes fechas:

- Cuando los perciban en efectivo.
- Cuando las estimaciones sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro.
- Cuando se reciban parcialidades pactadas, siempre que no se realicen estimaciones de avance.

III.7. Otros ingresos acumulables

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la renta establece, además, los siguientes ingresos acumulables:

III.7.1. Ingresos determinados por las autoridades fiscales

La fracción I del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la acumulación de ingresos que presuntivamente determine la propia Autoridad en el ejercicio de sus facultades para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Uno de los mecanismos que la autoridad puede utilizar para presumir una utilidad fiscal, es el de aplicar el 20% a los ingresos brutos que presuntivamente determine, o bien, el porcentaje que corresponda a cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal.

No obstante lo anterior, el artículo 64 de la Ley faculta a las autoridades fiscales con la opción de modificar la utilidad o pérdida, mediante la determinación presuntiva del precio en que se adquieran o se enajenen los bienes, así como del valor de los servicios, en su caso, en los supuestos siguientes:

- Cuando las operaciones se pacten a menos del precio de mercado o el costo de compra sea mayor que dicho precio.
- Cuando la enajenación se realice al costo o a menos del costo.
- Cuando se trate de importaciones o exportaciones, o de cualquier pago al extranjero.

III.7.1. Pago de adeudos en especie

Cuando una persona moral tenga la posibilidad de realizar el pago a un acreedor mediante la entrega de un bien de su propiedad, es factible que se constituya un ingreso acumulable, siempre que el valor del avalúo resulte mayor respecto del monto original del activo fijo disminuido de su depreciación o amortización acumulada y desde luego, que el acreedor esté de acuerdo en recibir la dación en pago, disposición contenida en el artículo 17, fracción II, que se transcribe a continuación:

"II. La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de esta Ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie".

EJEMPLO

La compañía Zeta, S.A. de C.V., transfiere la propiedad de un equipo de transporte como pago de un adeudo, para tal efecto proporciona la siguiente información:

Tipo de bien:	Camión de reparto
Precio de adquisición:	\$100,000.00
Fecha de adquisición:	31 de marzo de 1994
Fecha de enajenación:	31 de agosto de 1997
Valor de avalúo:	\$54,000.00
Pago en especie (pasivo):	\$50,000.00

Monto original de la inversión	Depreciación			
	1994	1995	1996	1997
\$100,000.00	18,750	25,000	25,000	16,667
Monto original de la inversión				\$100,000.00
Menos:				
Depreciación hasta el 31 de agosto de 1997				85,417.00
Inversión aún no deducida				\$14,583.00
Por:				
FA=	$\frac{\text{INPC abri. 97}}{\text{INPC mar. 94}}$	=	$\frac{213.8820}{98.2050}$	2.1779
Deducción de inversión				\$31,760.32

	Contable		Fiscal
Pago en especie	\$50,000.00	Valor de avalúo	\$54,000.00
Costo actualizado	31,760.31	Costo fiscal	31,760.31
GANANCIA REAL	\$18,239.69	INGRESO ACUMULABLE	\$22,239.69

De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avalúos tendrán una vigencia durante seis meses desde que lo hubiesen efectuado las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

III.7.3. Ganancia en la venta de activos fijos

La fracción V del artículo 17 de la Ley considera como ingreso acumulable aquel que se deriva de la ganancia por la enajenación de activos fijos.

Uno de los elementos necesarios para determinar la ganancia en la venta de activos fijos, es la parte pendiente de deducir a la fecha de enajenación de dichos activos; para estos efectos nos remitimos a lo siguiente:

Precio obtenido por la enajenación

Menos:

Parte pendiente de deducir

GANANCIA POR LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS

EJEMPLO

Tipo de bien:	Tractocami3n
Fecha de adquisici3n:	10 de julio de 1994
Monto original de inversi3n:	\$240,000.00
Porcentaje m3ximo autorizado:	25%
Fecha de la venta:	14 de octubre de 1997
Precio obtenido de la venta:	\$140,000.00
INPC mes de adquisici3n:	100.1010
INPC 3ltimo mes primera mitad:	213.8820
Monto original de la inversi3n	\$240,000.00

Menos:

Depreciaci3n acumulada:

Depreciaci3n 1994 5/12 meses	\$25,000.00	
Depreciaci3n 1995 12 meses	60,000.00	
Depreciaci3n 1996 12 meses	60,000.00	
Depreciaci3n 1997 9/12 meses	45,000.00	190,000.00
Parte a3n no deducida		\$50,000.00

Por:

Factor de actualizaci3n	2.1366
<u>DEDUCCION DE LA INVERSION</u>	<u>\$106,830.00</u>

$$FA = \frac{INPC \text{ abr. } 97}{INPC \text{ jul. } 94} = \frac{213.882}{100.1010} = 2.1366$$

Precio obtenido por la enajenaci3n	\$140,000.00
Menos:	
<u>Deducci3n de inversi3n</u>	106,830.00
GANANCIA ACUMULABLE EN LA VENTA DE ACTIVO FIJO	33,170.00

III.7.4. Recuperaci3n de cr3ditos deducidos por incobrables

La disposici3n que contiene la fracci3n VI del artculo 17, considera ingreso acumulable la recuperaci3n de cr3ditos que con antelaci3n a la fecha de dicha recuperaci3n se haya deducido por incobrable para efectos fiscales. Son dos las causales por las que un cr3dito se considera incobrable: porque se haya consumado el plazo de prescripci3n, o antes, si hubiera sido notoria la imposibilidad pr3ctica de cobro. El an3lisis de dichas causas se amplia en el capitulo de deducciones autorizadas de esta investigaci3n.

III.7.5. Recuperación por seguros, fianzas o responsabilidad de terceras personas

Cuando un contribuyente tiene asegurado el valor de sus bienes a través de la cobertura de una póliza de seguros o, en su caso, de una fianza y que a consecuencia de un siniestro pierde dichos bienes, la aseguradora o afianzadora resarcirá el valor que se encuentra garantizado en dicha póliza o fianza de referencia, en este caso, el valor de la recuperación se considerará un ingreso acumulable.

Sin embargo, el artículo 47 de la Ley establece que cuando la pérdida de activos fijos sea por caso fortuito o fuerza mayor, se considerará una deducción la parte pendiente de deducir de dichos activos y en consecuencia, el valor de recuperación se acumulará para efectos de determinar el resultado fiscal. Adicionalmente, en el supuesto de que se reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de otros activos de naturaleza análoga a los que perdió, únicamente acumulará la diferencia de la recuperación y la reinversión cuando la primera sea mayor.

III.7.6. Indemnización de seguros hombre-clave

Cuando una empresa a través de una póliza de seguro, obtiene un ingreso por concepto de indemnización para resarcirla de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, considerará acumulable dicho ingreso conforme lo establece la fracción VIII del artículo 17 de la Ley.

III.8. Ganancia en la venta de terrenos

La ganancia por la enajenación de terrenos, de conformidad con la fracción V del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 18 de la misma, se determinará restando del ingreso obtenido por su enajenación, el monto original de la inversión. El referido monto se actualizará desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

EJEMPLO

Tipo de bien:	Terreno
Monto original de la inversión:	\$2,000.00
Fecha de adquisición:	15 de noviembre de 1983
Ingreso obtenido por la venta:	\$250,000.00
Fecha de la venta:	20 de julio de 1997
Monto original del terreno	\$2,000.00
Por:	
Factor de actualización	110.8250
<u>MONTO ORIGINAL ACTUALIZADO</u>	<u>221,650.00</u>
<u>DEL TERRENO</u>	<u>\$221,650.00</u>

Costo comprobado de adquisición actualizado
(Cuando sea mayor)

Más:

Parte de la diferencia positiva del saldo de la CUFIN
MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONE

III.9.1. Parte de la diferencia del saldo de la CUFIN

Para determinar la parte de la diferencia positiva del saldo de la CUFIN, se procederá a efectuar lo siguiente:

Saldo de la CUFIN actualizada a la fecha de la enajenación
(Cuando sea mayor)

Menos:

Saldo de la CUFIN actualizada a la fecha de adquisición

Diferencia positiva del saldo de la CUFIN

Entre:

Número total de las acciones de la emisora

Por:

Número de las acciones adquiridas por el contribuyente

PARTE DE LA DIFERENCIA POSITIVA DEL SALDO DE
LA CUFIN

III.10 Ganancia en venta de activos fijos parcialmente deducibles o no deducibles

La fracción V del artículo 17 de la Ley establece que se considera ingreso acumulable, además de los señalados en otros artículos, la ganancia derivada en la enajenación de activos fijos, siempre que el precio obtenido por la venta sea superior a la parte pendiente de deducir. También será aplicable dicha disposición para los activos fijos parcialmente deducibles o no deducibles, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se transcribe a continuación:

"Artículo 20. Para determinar la ganancia para la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 46 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 46 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación".

III.10.1 Inversiones parcialmente deducibles

Se consideran inversiones parcialmente deducibles los automóviles utilitarios, siempre que el monto original de la inversión no exceda de la cantidad que permita la propia Ley, vigente en el ejercicio en que se hubiera adquirido.

En igualdad de circunstancias que el caso anterior, se encuentran los aviones que teniendo concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Una vez otorgada la autorización, conservar la documentación señalada en el artículo 30 del mismo ordenamiento legal:

- Solicitar autorización ante la Administración Local correspondiente.
- Comprobar que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad.
- La deducción en ejercicios posteriores deberá efectuarse por cada ejercicio y conservarse durante 10 años la siguiente documentación:

Plan de vuelo.

Copia sellada de los informes mensuales presentados ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener:

Lugar de origen de los vuelos y su destino.

Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.

Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros

Bitácora de vuelo.

III.10.2. Inversiones no deducibles

Se consideran inversiones no deducibles las siguientes:

- a) Los automóviles no utilitarios aún cuando su valor de adquisición sea inferior a la cantidad que como monto original de la inversión, permita la Ley para ser deducible.
- b) Los aviones que no reúnan los requisitos señalados en el punto anterior.
- c) Las embarcaciones sin concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.
- d) Las inversiones en casas-habitación.
- e) Comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores.

f) Las inversiones en casas de recreo.

III.10.3. Determinación del ingreso acumulable por la ganancia de un bien parcialmente deducible

El ingreso que se deberá considerar en estos casos es precisamente la ganancia determinada como sigue:

EJEMPLO

Tipo de bien:	Automovil utilitario
Fecha de adquisición:	31 de enero de 1996
Valor de adquisición:	\$175,000.00
Monto original deducible:	\$150,000.00
Fecha de la venta:	10 de octubre de 1997
Precio de la venta:	\$140,000.00
Depreciación acumulada:	\$62,500.00

Determinación de la parte pendiente de deducir:

Monto original deducible	\$150,000.00
Menos:	
Depreciación acumulada	62,500.00
Parte pendiente de deducir	<u>\$87,500.00</u>
Por:	
Factor de actualización	1.3157
<u>PARTE PENDIENTE ACTUALIZADA</u>	<u>\$115,123.75</u>

Ganancia en venta de inversiones parcialmente deducibles:

Precio de la venta	\$140,000.00
Menos:	
Parte pendiente actualizada	<u>115,123.75</u>
<u>GANANCIA EN LA VENTA DE ACTIVOS PARCIALMENTE DEDUCIBLES</u>	<u>\$24,876.25</u>

La determinación de la deducción de inversiones se analiza en el capítulo IV.

El ingreso acumulable en los casos de la enajenación de bienes de inversiones no deducibles, corresponderá íntegramente al precio de la enajenación.

CAPITULO IV

REQUISITOS GENERALES DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

IV.1. Gastos y costos estrictamente indispensables

De los requisitos fundamentales que intervienen para la determinación de la utilidad fiscal, es la deducción de los gastos y costos que se eroguen en un período determinado, siempre que sean estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la persona moral.

Para efectos de satisfacer debidamente este requisito, deberá apegarse a un criterio por demás objetivo dado el alcance tan genérico en su interpretación, recurriendo a algunos otros elementos como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias; la identificación de los gastos y costos con los fines de la negociación; la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados gastos y la cuantificación de los mismos.

IV.2. Documentación comprobatoria de las deducciones

El origen de la existencia de los comprobantes deriva de la obligación contenida en la fracción III del artículo 58, en donde se establece que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán expedir comprobantes relativos a los mencionados ingresos, cumpliendo además con los señalados en el primer párrafo del artículo 29 de Código Fiscal de la Federación, que señala:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo”.

Adicionalmente, el precepto de referencia precisa que los comprobantes que se expidan deberán ser impresos por establecimientos autorizados por la SHCP.

Consecuentemente, quien obtenga un comprobante por la adquisición de bienes o por recibir un servicio siendo contribuyente de ISR, para efectuar su deducción fiscal, deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los comprobantes son correctos.

Se entienden como comprobantes las facturas, las notas de cargo y crédito, así como los recibos de honorarios, de arrendamiento o cualquier documento que permita la deducción fiscal.

IV.2.1. Requisitos mínimos que deberán contener los comprobantes

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación relaciona los requisitos que para efectos fiscales deben reunir los comprobantes:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del proveedor o prestador del servicio.
- b) Contener impreso el número de folio en forma consecutiva.
- c) Lugar y fecha en que se expida.
- d) Clave del registro federal de contribuyentes de la persona que efectuará la deducción fiscal.
- e) Cantidad, descripción de la mercancía o servicio, precio unitario e importe total que amparen, con número y letra este último dato.
- f) Los impuestos que, en su caso, se hubiesen trasladado en materia del impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios.
- g) Número y fecha del pedimento de importación, así como la aduana en la que se hubiera realizado la importación, respecto a bienes de primera mano de mercancías importadas.
- h) La cédula del registro federal de contribuyentes deberá estar reproducida en el comprobante.
- i) Deberá contener la leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- j) Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización del impresor.
- k) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- l) Señalar expresamente en los comprobantes la vigencia de dos años para su utilización.

Los comprobantes podrán ser utilizados en un plazo máximo de dos años para su utilización a partir de su fecha de impresión.

IV.2.2. Casos en los que podrá efectuar la deducción fiscal sin que se requieran los comprobantes impresos por persona autorizada

- a) Las estimaciones de los avances de obra en contratos celebrados con entidades o dependencias públicas, siempre que reúnan los requisitos señalados anteriormente.

- b) Los pagos de contribuciones federales, estatales o municipales, bastará que se efectúen con las formas oficiales, siempre que conste la impresión del sello de la oficina receptora.
- c) Las operaciones celebradas ante notario consignadas en escritura pública, excepto los honorarios y demás gastos.
- d) El pago de nóminas por sueldos y salarios, así como los asimilables a los mismos.
- e) Las copias de los boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y exceso de equipaje, expedidos por líneas aéreas.

IV.2.3. Autofacturación, forma alterna de justificar compras

Algunos sectores de la producción y comercio se han encontrado con la dificultad de poder justificar con facturas o comprobantes que reúnan requisitos fiscales para su deducción respecto de las erogaciones que por concepto de compras de materias primas y mercancías han efectuado. La limitante para poder obtener dicha documentación se debe a que la capacidad administrativa de las personas que enajenan dichos bienes no es suficiente para cumplir con todas las obligaciones previstas en cualquiera de los regímenes tributarios vigentes, como son el régimen general de ley o bien, el régimen simplificado.

Es así como la regla 2.5.1. de la resolución miscelánea fiscal para 1998 establece la posibilidad de deducir la adquisición de los bienes que se señalan en los párrafos siguientes, sin que la documentación reúna requisitos fiscales a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

- a) Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, que en el ejercicio inmediato anterior no hubieran obtenido ingresos que excedan de una cantidad equivalente a 20 salarios mínimos generales de su área geográfica elevado al año, respecto de los siguientes bienes:
 - 1.- Leche en estado natural.
 2. - Frutas, verduras y legumbres.
 - 3.- Granos y semillas.
 - 4.- Pescados y mariscos.
 - 5.- Desperdicios animales o vegetales.
 - 6.- Otros productos del campo no elaborados ni procesados.
- b) Personas físicas que no tengan un establecimiento fijo (recolectores), respecto de desperdicios industriales, como podrían ser: vidrio, papel, plástico, metales, minerales ferrosos, madera, etcétera.
- c) Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, excepto los metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubies, así como otros

minerales ferrosos; siempre que en el año de calendario anterior no hubieran obtenido ingresos brutos anuales por la venta de minerales que excedan de un monto equivalente de \$884,596.00, establecido en la mencionada Resolución publicada en el D.O.F. del 22 de marzo de 1997.

El tope máximo para la adquisición por cada uno de los bienes de referencia es del 80% del total de compras que efectúen los adquirientes. Esto significa que cuando menos el 20 % de las adquisiciones deberán comprobarse con facturas que reúnan requisitos fiscales.

IV.2.4. Cheques nominativos

Las personas morales que en el ejercicio de 1997 hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$969,478.00 para que puedan efectuar la deducción de erogaciones cuyos montos excedan de \$4,467.00, deberán efectuar su pago mediante cheque nominativo de su cuenta bancaria, en el que contenga lo siguiente:

- Clave del registro federal de contribuyentes
- La expresión "para abono en cuenta del beneficiario", en la parte anversa del mismo.

Para cumplir con el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y poder deducir fiscalmente con base en los comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que la identidad de quien los expide es correcta, sin que este proceso se lleve a cabo, bastará efectuar el pago con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extiende el comprobante, conservar copia del mismo y cerciorarse de que el comprobante fue impreso por establecimiento autorizado por la SHCP y que en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de quien lo expide.

IV.3. Registros contables

No basta con que se satisfagan los requisitos de los comprobantes y que los pagos se hayan realizado mediante cheques nominativos, sino además, para que las compras y gastos se puedan deducir, deberán estar debidamente registradas en la contabilidad según lo establece la fracción IV del artículo 24 de la Ley, obligación contenida en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento.

Para estos efectos no sólo se tendrán que registrar las erogaciones que afecten los resultados contables, sino que además deberán registrarse aquellas deducciones que únicamente se determinan por medio de mecanismos esencialmente fiscales y que, en su caso, se hará inclusive en cuentas de orden, ya que éstas forman parte de la contabilidad, como lo señala el artículo 16 del Reglamento de la LISR.

Ahora bien, con la finalidad de reducir los costos de almacenamiento de la contabilidad, así como de adquisición de microfilms, discos ópticos y cualquier otro medio autorizado para guardar y reproducir dicha contabilidad, se establece en el

tercer párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación a partir de 1998 una reducción de diez a cinco años el período obligatorio para conservar la contabilidad. El período de cinco años será contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

No obstante lo anterior, el plazo se computará a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio fiscal en que se hayan producido los efectos de actos que se prolonguen en el tiempo. Los actos de referencia podrían ser entre otros, aquéllos en que no se haya aplicado la deducción inmediata o se requieran más de cinco años para amortizar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

IV.4. Retención y entero de impuestos a cargo de terceros

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece la responsabilidad solidaria con los contribuyentes que, en su caso, se les tenga que efectuar la retención de impuestos hasta por el monto de los mismos.

Quienes cumplan con la obligación del párrafo anterior tendrán la posibilidad de considerar como partida deducible los gastos efectuados por los cuales se debe retener el Impuesto sobre la renta, y que además lo enteren ante las oficinas recaudadoras, en virtud de que la fracción V del artículo 24 de la misma Ley lo considera como requisito necesario.

En los casos en que no hubiera efectuado la retención correspondiente a cargo de terceros, pero recaba de éstos copia de las declaraciones en que conste el pago de los impuestos, también se considera que se cumple con el requisito para efectuar la deducción fiscal.

IV.5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes

Este requisito se limita a cerciorarse de la veracidad de los datos contenidos en la cédula de identificación del registro federal de contribuyentes de la persona que expide un comprobante que dé lugar a la deducción fiscal. La cédula de referencia deberá estar reproducida en los mencionados comprobantes, como lo señala la fracción VI del artículo 24 de la Ley.

IV.6. Traslado de impuestos

Para efectuar la deducción de erogaciones realizadas con personas obligadas al pago del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, se incurrirá en la necesidad de solicitar a dichas personas que le trasladen el impuesto correspondiente en forma expresa y por separado en los comprobantes que sean expedidos.

El impuesto especial sobre producción y servicios que se deba expresar y separar en los comprobantes para que proceda la deducción, tendrá que ser únicamente en el caso de las empresas que sean contribuyentes del mismo impuesto especial.

IV.7. Fecha límite para reunir los requisitos

La fracción XXII del artículo 24 de la Ley establece un plazo para que se satisfagan los demás requisitos para efectuar las deducciones correspondientes. El plazo está comprendido hasta el día en que se deba presentar la declaración del ejercicio fiscal, en caso contrario se considera que no se reúnen los requisitos para efectuar la deducción.

Se debe observar que la fecha consignada en los comprobantes corresponda precisamente al ejercicio en que se pretende deducir, en caso contrario se pierde la deducción.

CAPITULO V

REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS DEDUCCIONES

V.1. Donativos

Aún cuando los donativos no sean gastos estrictamente indispensables para los fines de las actividades de la empresa, se podrán deducir siempre que no sean onerosos o remunerativos y que se otorguen en los siguientes casos:

- A la Federación, Estado o Municipios, así como a organismos descentralizados no contribuyentes del Impuesto sobre la renta.
- A las fundaciones, patronatos y demás entidades con el propósito de apoyar económicamente las actividades de donatarias autorizadas para recibir donativos.
- A las sociedades y asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de preservación e investigación de la flora y fauna silvestre y acuática dentro de las áreas geográficas definidas que señale la SHCP mediante reglas de carácter general.
- A las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.
- A las sociedades o asociaciones civiles de enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación.
- A las asociaciones o sociedades civiles constituidas con fines culturales de investigación científica o tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- A las bibliotecas y museos abiertos al público.
- A las asociaciones o sociedades civiles que se constituyan con el propósito de otorgar becas educacionales.
- A programas de escuela-empresa.
- A las escuelas, colegios o universidades que sean establecimientos públicos o de particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

Según el artículo 2236 del Código Civil para el Distrito Federal *"Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar"*.

Para que se perfeccione el donativo, adicionalmente la fracción IX del artículo 24 de la Ley, precisa que sólo se deducirán aquellos que hayan sido efectivamente erogados; entendiéndose como tal, cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

V.2. Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas

El artículo 22, fracción I de la LISR describe en forma general aquellas deducciones que los contribuyentes pueden deducir:

"I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores".

Tal parece que estos conceptos representan una disminución a las ventas, sin embargo, para efectos fiscales no es sino un aumento a las deducciones autorizadas. Además esta disposición entraña una gran inquietud, toda vez que para efectuar su deducción parecería que debieran deducirse en el ejercicio en que se acumuló la venta del cual derivan las devoluciones, descuentos o bonificaciones, sin embargo, el artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viene a aclarar tal incertidumbre al respecto, señalando que en el caso de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en que se consideró ingreso acumulable, podrán deducirse en el ejercicio en que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso que les dió origen, bajo las siguientes condiciones:

- Si la devolución, descuento o bonificación se efectúa dentro de los dos primeros meses posteriores al cierre del ejercicio, estos es, antes de que venza el plazo para la prestación de la declaración del ejercicio, se podrá efectuar en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual derivan.
- Si la devolución, el descuento o bonificación se efectúa con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio, no habrá necesidad de presentar declaraciones complementarias del ejercicio en que se acumuló el ingreso, sino que se afectará el ingreso acumulable del ejercicio en que se hubieran otorgado.

V.3. Deducción de mercancías

Los contribuyentes que hubiesen iniciado sus operaciones antes del 1° de enero de 1987, a la entrada en vigor de la nueva base de tributación, observaron un cambio importante en el sentido de considerar como deducción autorizada las compras netas adquiridas a partir de esa fecha en adelante, en sustitución de la deducción fiscal del costo de lo vendido.

Hemos de tomar en consideración que el concepto de compras netas lleva implícito la disminución de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se hayan efectuado en un ejercicio sobre las adquisiciones deducidas en el mismo, así como aquellas que se efectuaron dentro de los dos meses posteriores al cierre del ejercicio de referencia.

El artículo 13-A del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio, de igual manera podrán disminuirse de las deducciones autorizadas del ejercicio en que suceda tal circunstancia, en lugar de hacerlo contra las adquisiciones que le dieron origen en el ejercicio en que estas últimas hayan sido deducidas para efectos fiscales, bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre compras se apliquen contra las adquisiciones en el ejercicio en que se hayan deducido y no incremente en más de un 10% el coeficiente de utilidad utilizable para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen tales hechos.
- b) Otra condición que deberá cumplirse para no poder restar las devoluciones, descuentos o bonificaciones a las adquisiciones que les dieron origen en el ejercicio en que se hubiesen deducido, es cuando en ese mismo ejercicio se hubiera obtenido pérdida fiscal y al aplicar dichos conceptos dé como resultado que esta se convierta en utilidad fiscal.

Así es como a partir del 1° de enero de 1987, la deducción se limita hasta por el monto total de las compras netas de mercancías, según lo señala el primer párrafo de la fracción II del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

"II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas inclusive en ejercicios posteriores".

En la reforma vigente a partir del 1° de enero de 1997, en el caso de compras de importación, la deducción se efectuará en los siguientes términos:

- a) Deberá comprobarse el cumplimiento de requisitos legales para su importación definitiva.

- b) Las importaciones temporales se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera.
- c) Las materias primas o mercancías que se encuentren sujetas al régimen de depósito fiscal conforme a la Ley Aduanera, se efectuará la deducción cuando el importador los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente.
- d) El importe de las compras no podrá ser superior al valor en aduanas.

V.3.1. Causales para la deducción de inventarios al 31 de diciembre de 1986 o 1988

Cabe cuestionarse qué sucedió con los saldos finales de inventarios que hubiesen resultado al término del año de 1986 o de 1988 y que, en su caso, no se habían deducido fiscalmente. Las autoridades fiscales mediante la fracción II del Artículo Sexto de Disposiciones Transitorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1986, establece que los contribuyentes podrán deducir con posterioridad a dicha fecha, el importe que sea menor entre los inventarios de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados que tengan al 31 de diciembre de 1986 o de 1988.

La disposición referida establece la posibilidad de deducir los inventarios de referencia, sólo cuando suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que cambié su actividad empresarial preponderante
- Que entre en la etapa de liquidación

Para la determinación de los inventarios que tenga derecho a deducir, se actualizará mediante la siguiente fórmula:

Inventarios de diciembre de 1986 o 1988 (el que resulte menor)

Por:

Factor de actualización

INVENTARIOS DE DICIEMBRE DE 1986 O 1988 ACTUALIZADOS

$$FA = \frac{\text{INCP del mes inmediato anterior del supuesto}}{\text{INCP del mes de diciembre de 1986 ó 1988}}$$

V.4. Créditos incobrables

La fracción VI del artículo 22 de la Ley establece la posibilidad de deducir las pérdidas por cuentas incobrables, en los casos en que se consuma el plazo de prescripción, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro; requisito contenido en la fracción XVII del artículo 24 del mismo ordenamiento legal, considerando que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, según lo señala el artículo 25 del Reglamento de la Ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
- b) Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- c) Cuando la cuenta por cobrar hasta por el monto de sesenta veces el salario mínimo del Distrito Federal, no se hubiera cobrado en un plazo de dos años posteriores a su vencimiento.
- d) Cuando el deudor se declare en quiebra, la deducción se efectuará ante la existencia de la sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o falta de activo, así mismo cuando el deudor se hubiera declarado en suspensión de pagos.

V.5. Investigación y desarrollo de tecnología y programas de capacitación a empleados

Se pueden calificar de estimulativas las disposiciones fiscales que propician la investigación y desarrollo de tecnología, así como los programas de capacitación de los trabajadores. Tal apreciación se desprende de la fracción VII del artículo 22 de la Ley, en la que se establece a favor de las empresas la posibilidad de deducir las aportaciones que se efectuaran a fondos destinados a apoyar precisamente a la investigación y desarrollo, así como a la capacitación de su personal.

V.5.1. Requisitos para la deducción de las aportaciones

Para tales efectos, deberán cumplirse los requisitos consignados en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y que describo brevemente a continuación:

- a) Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable a una institución de crédito autorizada para operar en la República.
- b) Los fondos destinados a la investigación y desarrollo no podrán exceder del 1.5% de los ingresos que obtenga la empresa en el ejercicio.
- c) Los fondos destinados a los programas de capacitación no podrán exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.
- d) Los fondos aportados a cada uno de los fideicomisos, así como sus rendimientos se destinarán a los programas de investigación y desarrollo o programas de capacitación.
- e) Los fondos y rendimientos podrán invertirse en la adquisición de activos fijos, sólo cuando estén relacionados directa y exclusivamente con dichos programas.
- f) Los fondos se podrán integrar en un solo fideicomiso, siempre que se distingan las aportaciones y rendimientos de cada uno de ellos.

- g) No podrán disponer para fines distintos de los fondos, rendimientos o de los activos fijos que adquieran. Si dispusieran de ellos para fines distintos, pagarán sobre la cantidad respectiva un Impuesto sobre la renta a la tasa del 34%.
- h) Los fondos y rendimientos deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija, en tanto no se destinen a investigación y desarrollo de tecnología, o a los programas de capacitación del personal.
- i) Para que se cumpla con los objetivos de los fondos y rendimientos, se establece un plazo de dos años a partir de su aportación para destinarlos a la investigación y desarrollo de tecnología, así como a los programas de capacitación de los empleados. En caso contrario, las empresas presentarán declaraciones complementarias de los ejercicios en que hubieran efectuado las deducciones, sin incluir las cantidades deducidas por las aportaciones y acumulando, además, los rendimientos que en esos mismos ejercicios hubieran generado.

V.6. Intereses por capitales tomados en préstamo

Es la contraprestación de un servicio que el deudor se obliga a pagar por la obtención de una suma de dinero proveniente del acreedor en calidad de préstamo, con el compromiso del deudor de devolver de dicha suma otro tanto de la misma especie y calidad.

Para la deducción de los intereses de referencia, la fracción VIII del artículo 24 de la Ley, dispone que se podrá efectuar sólo que los capitales tomados en préstamo se apliquen en la actividad del negocio.

Entiéndase por deducción, a los intereses a cargo, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio a los que se les restará el componente inflacionario de las deudas, para así determinar el interés deducible o la ganancia inflacionaria acumulable, en su caso.

Asimismo, se restringe la deducción cuando además se otorguen préstamos a terceras personas. En primer término, se considerarán no deducibles los intereses devengados a cargo, cuando los préstamos que a su vez se hagan a terceras personas y no se estipulen intereses. En segundo término si derivado de los préstamos a terceros se estipulasen intereses, la deducción se hará hasta el monto que resulte de aplicarle la tasa más baja, en la porción de los préstamos a terceros, conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley.

V.7. Deducciones de gastos cuando efectivamente se eroguen

Existen algunos pagos que se les efectúa a determinados contribuyentes que únicamente se podrán considerar deducibles, cuando hayan sido pagados en efectivo, con cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias o casas de bolsa y en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Esto en razón de que a esos contribuyentes se les obliga a acumular sus ingresos en crédito cuando efectúen la cobranza del precio pactado en el caso de enajenación, o la contraprestación en el caso de la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

La fracción IX del artículo 24 de la Ley, describe a las personas que al momento en que cobren el precio o la contraprestación pactada del ingreso obtenido por ellas, se considerará una deducción autorizada para la determinación del resultado fiscal de las personas morales que les realizan los pagos y son las siguientes:

- a) Personas físicas con ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.
- b) Personas físicas con ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.
- c) Personas físicas con ingresos por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, destinados para su venta al público.
- d) Sociedades civiles con ingresos por la prestación de servicios personales independientes.
- e) Asociaciones civiles con ingresos por la prestación de servicios personales independientes.
- f) Personas morales que paguen el Impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado.
- g) Personas físicas que realicen actividades empresariales y que paguen el Impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado.
- h) Personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes.
- i) Entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para percibir donativos deducibles para los donantes.

Solo en el caso de erogaciones por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, para que se consideren deducibles en el ejercicio en que sean devengados, deberá realizarse el pago a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

V.8. Honorarios y gratificaciones a administradores, consejeros, directores y gerentes generales

El requisito para la deducción de los pagos por concepto de honorarios y gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinará en cuanto a un monto de percepción o por asistencia según lo establece la fracción X del artículo 24 de la Ley:

- a) Que los honorarios y gratificaciones sean menores o iguales al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía.
- b) Que los honorarios y gratificaciones sean menores o iguales al monto de los sueldos y salarios pagados en el ejercicio.
- c) Que los honorarios y gratificaciones sean menores o iguales al 10% del monto total de las demás deducciones del ejercicio.

Podemos concluir que para la deducibilidad de los pagos de referencia, deberán satisfacerse los tres requisitos.

V.9. Prestaciones de previsión social

A falta de definición expresa en la legislación fiscal del concepto de previsión social, señalaremos los siguientes objetivos:

- a) Elevar el nivel físico, cultural e intelectual de los trabajadores y que no constituyan una remuneración a los servicios.
- b) Proteger íntegramente a los trabajadores y a los que de los mismos dependen, con el objeto de asegurarles un mayor bienestar social y económico.
- c) Buscar el desarrollo integral del individuo.

Las bases para el otorgamiento de las prestaciones de previsión social, satisfacen los conceptos contenidos en la fracción XII del artículo 24 de la Ley, el cual establece:

"...se destinen a jubilaciones, fallecimiento, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga".

Evidentemente algunas de las prestaciones de previsión social descritas anteriormente, se cumplen a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, no impide que las empresas pueden otorgar beneficios adicionales para mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

Con suficiente objetividad deberán justificarse las prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social y que tengan la finalidad de garantizar la seguridad y bienestar de los trabajadores, así como elevar el nivel cultural, social y físico de los mismos. A continuación enlisto algunos:

Despensas familiares: Representa la dotación de productos de primera necesidad en forma directa, o bien, a través de vales canjeables en tiendas de autoservicio.

Ayuda de transporte: Son los gastos e inversiones realizados para proporcionar a los trabajadores un transporte cómodo y seguro de sus hogares a su fuente de trabajo. Se puede proporcionar vía reembolso de comprobantes, una cantidad en proporción al salario, para que el trabajador sufrague esos gastos.

Ayuda de renta para casa-habitación: Es el otorgamiento de una cantidad en dinero en proporción al salario, sólo a trabajadores que no cuenten con casa propia, y será comprobada con los recibos por arrendamiento de los arrendadores.

Seguro de vida: El objeto de esta prestación consiste en otorgar una seguridad económica a los familiares, en caso de fallecimiento del trabajadores.

Dote matrimonial: Consiste en proporcionar al trabajador, una ayuda económica o en bienes al realizar su matrimonio.

Ayuda por nacimiento: Consiste en otorgar al trabajador, una ayuda económica o en bienes por el nacimiento de cada uno de sus hijos.

V.9.1. Requisitos generales para la deducción de previsión social

- a) Se otorgarán en forma general en beneficio de todos los trabajadores.
- b) Deberán satisfacer necesidades comunes de los trabajadores.
- c) Deberán establecerse planes conforme a plazos y requisitos.
- d) Se otorgarán sobre las mismas bases, según lo establece la fracción II del artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo en los siguientes casos:

Que se trate de planes con beneficios distintos para los trabajadores de una misma empresa por tener varios sindicatos.

Que se trate de personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que los demás trabajadores.

Que los planes del personal que labore en el extranjero sean distintos a los demás.

Que se trate de planes distintos para el personal de confianza en relación con los demás trabajadores.

En este último caso, existe una limitante para la deducción de la previsión social destinados a empleados de confianza, en virtud de lo señalado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley, en el sentido de que los empleados de confianza no podrán tener beneficios mayores para salarios mayores, ni tener prestaciones superiores de las otorgadas a los demás trabajadores, llámesele a éstos sindicalizables.

- e) En planes de seguros de vida, sólo se asegura a los trabajadores. (Art. 19-III RLISR).
- f) Cuando los trabajadores deban participar en aportaciones al plan de previsión social (fondo de ahorro), para la deducibilidad del gasto por parte de la empresa tendrán que participar cuando menos el 75% de los elegibles. (Art. 20-III RISR).
- g) Que se efectúen en territorio nacional, excepto con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos de la empresa (Art. 23-I ISR).
- h) Que se efectúen en relación con empleados de la empresa, señalamiento de la fracción II del mismo artículo reglamentario, en su caso:
 - Con el cónyuge o con quien viva en concubinato.
 - Con los dependientes ascendientes o descendientes.
- i) Deberán concederse por escrito en contratos colectivos de trabajo, o bien en las políticas internas de la empresa, como lo dispone la fracción IV del artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la renta.

V.9.2. Aportaciones voluntarias al SAR en beneficio de los trabajadores

De vital importancia representa la promoción del ahorro a largo plazo, razón por la cual se constituye establecer un régimen fiscal a través de aportaciones por parte del patrón a la subcuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, y que impulsa la garantía preventiva de tranquilidad para el trabajador y así pueda contar con un retiro económicamente estable.

Con la finalidad de incrementar el monto de la pensión de los trabajadores e incentivar el ahorro de los mismos, se incluye a partir del 1° de enero de 1998 la fracción XII en el artículo 22 de la Ley, en la que se les permite a los patrones deducir las aportaciones que en forma voluntaria realicen a favor de sus trabajadores para que sean depositadas en las subcuentas de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de los trabajadores.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Requisitos para su deducción:

- Las aportaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.
- Las aportaciones no deberán exceder del 2% del salario base de cotización del trabajador.
- El salario no deberá ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

V.9.3. Fondo de ahorro

El fondo de ahorro aportado por los patrones en beneficio de los trabajadores debe constituir realmente una prestación adicional a su salario, y no un complemento del mismo.

La fracción I del artículo 22 del Reglamento de la Ley, establece los plazos y requisitos específicos que para el fondo de ahorro deberán cumplirse y poderlo deducir en materia fiscal:

"I. Que el monto de las aportaciones no deberá exceder del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza..."

Para que las aportaciones sean deducibles, no deberán exceder del tope de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios.

Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, el límite de 10 veces el salario mínimo general será el correspondientes al área geográfica del Distrito Federal.

Para no desvirtuar la existencia real del fondo de ahorro, se establece en la fracción II del artículo 22 del mismo ordenamiento un plazo de retiro que consiste únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

La fracción III del artículo en cuestión, establece la posibilidad de destinar parte del fondo de ahorro para otorgar préstamos en beneficio de los trabajadores participantes y otra parte para ser invertidos en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, así como en títulos valor que coticen en bolsa o en valores de renta fija que la SHCP determine.

Aun cuando no se establece un límite para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores, hemos de suponer que deberán ser cantidades que por una necesidad imperiosa el trabajador requiere para efectuar algún pago. De ninguna manera será aceptable la deducción del fondo de ahorro, cuando el retiro que se efectúe como préstamos a los trabajadores se haga en forma programada para que mensualmente se retire el equivalente a las aportaciones efectuadas por el patrón ya que con esto desvirtuaría el sentido del ahorro.

Se limita en esta fracción la inversión en los instrumentos señalados, con la finalidad de evitar especulación de inversión en otros esquemas que traigan la consecuencia de caer en un alto grado de riesgo para el fondo de ahorro.

V.10 Primas de seguros y fianzas

Los requisitos para estas deducciones son los siguientes:

- a) Los pagos que se hagan se efectuarán conforme a la Ley General de Instituciones de Seguros.
- b) Que correspondan a seguros de bienes deducibles.
- c) No se otorguen préstamos a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas.
- d) Que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento, relativos a los seguros en beneficio de la empresa que los contrate para resarcirla de las pérdidas por causa de muerte, accidente o enfermedad de técnico o dirigente clave, como sigue:

Los seguros serán a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.

El técnico o dirigente deberá tener relación laboral con la empresa o socio industrial.

La empresa contratante deberá ser beneficiaria irrevocable.

La empresa acumulará a sus ingresos el importe del rescate.

V.11. Comisiones

Para efectuar la deducción de los pagos a empleados o terceros, tratándose de comisiones sobre las enajenaciones a plazos o en arrendamiento financiero que hubiesen contratado, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la fracción XIX del artículo 24 de la Ley, en el sentido de que dichas comisiones deberán estar condicionadas al cobro de los pagos que efectúen los contratantes.

La fracción XXIII del artículo 24 de la Ley, establece otro requisito más en materia de deducción de comisiones. Este lo representa el pago a comisionistas extranjeros y que para tal efecto dichas personas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del mismo ordenamiento legal:

- a) Probar que se encuentran registrados en el país en que residan para efectos fiscales.
- b) Que efectúen pagos provisionales del Impuesto sobre la renta en su país.

CAPITULO VI

LOS GASTOS NO DEDUCIBLES

En relación con los gastos que generalmente un contribuyente realiza en la actividad que desarrolla, podrán incurrir en incumplimiento con los requisitos para su deducción y aquellos que en forma expresa la Ley no considera deducibles. A estos últimos nos referimos en este capítulo, sustentado en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VI.1. Las contribuciones federales

VI.1.1. Impuesto sobre la renta

La fracción I del artículo 25, dispone que no serán deducibles:

El Impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente, así como el mismo impuesto que sea subsidiado o que originalmente corresponda a terceras personas. En el primer caso resulta justificable la no deducibilidad, en virtud de que dicho impuesto se determina en forma posterior a la determinación del resultado fiscal. En el segundo caso es evidente que el impuesto que le corresponde a terceros no corresponde a gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Supóngase que a un trabajador con sueldo de \$3,500.00 se le contrata con la condición de que no se hará ninguna retención del Impuesto sobre la renta por salarios, equivalente a \$129.00 con una proporción de subsidio acreditable de 0.75. Para que sea deducible el monto del sueldo, el empleador deberá enterar por cuenta del trabajador la cantidad de \$129.00, sin embargo, dicha cantidad no será deducible, aunque existe la opción de "piramidar" el sueldo, es decir, incrementarlo para llegar al neto deseado y de esta forma hacerlo deducible.

VI.1.2. Impuesto al activo

La existencia del Impuesto al activo desde su vigencia a partir del 1° de enero de 1989, ha sido creada bajo la tesis de ser complementario al Impuesto sobre la renta, de tal manera que tampoco será deducible, en virtud de que lleva consigo la suerte del principal.

VI.1.3. Aportaciones al I.M.S.S.

El pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social efectuadas por los patrones por las cuotas en la parte subsidiada o que originalmente le correspondan a los trabajadores; tampoco son deducibles porque resulta evidente que el impuesto que le corresponde a los trabajadores, no corresponde a un gasto estrictamente indispensable para los fines de la actividad del patrón.

Una excepción a la regla de referencia, para efectuar la deducción de contribuciones que originalmente le corresponden a terceros, es la relativa a las cuotas obreras pagadas por los patrones por los trabajadores con salario mínimo para una o varias áreas geográficas. Criterio que el Legislador ha sustentado en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo donde se establece que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos de pensiones alimenticias, pago de rentas al patrón de casa-habitación, así como abonos de préstamos al Infonavit y al Fonacot. En forma expresa el artículo 36 de la Ley del Seguro Social precisa:

***"ARTICULO 36.** Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".*

Las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a salarios mínimos, si serán deducibles y las correspondientes a salarios distintos al mínimo, no lo serán, aunque aquí entraría el criterio de previsión social si se paga de manera general.

VI.1.4. Crédito al salario mensual y anual

Las cantidades que las empresas pagan a sus trabajadores con motivo del crédito al salario mensual y anual, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 80-B y 81 de la Ley, tampoco son deducibles, en virtud de que dichas cantidades podrán disminuirse de las contribuciones federales que tenga a su cargo, o de las retenidas a terceros.

VI.1.5. Accesorios y recargos

Las multas, los gastos de ejecución y la indemnización del 20% del valor de cheques recibidos por la autoridad fiscal y que no sean pagados y se hayan derivado de contribuciones, no serán deducibles bajo la premisa de que todo accesorio sigue la suerte del principal.

Los recargos, considerados también como accesorios de todas las contribuciones, es la excepción a la regla de la no deducibilidad, ya que se podrán deducir siempre que sean los que se hubieren generado a partir del 1° de enero de 1992, fundamentado en la fracción VII del Artículo Séptimo de Disposiciones Transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991.

VI.2. Gastos e inversiones no deducibles o parcialmente deducibles

La fracción II del artículo 25 de la Ley considera no deducibles a todos aquellos gastos inherentes a las inversiones, que en forma estricta, ésta no considera deducibles, como son los siguientes:

- a) Gasolina y lubricantes.
- b) Reparaciones.

- c) Refacciones.
- d) Mantenimiento.
- e) Primas de seguros.
- f) Placas y tenencia.
- g) Derechos de la verificación ambiental.
- h) Otros.

La restricción para la deducción de los gastos relacionados anteriormente, serán los que incurran respecto de las inversiones siguientes:

- Automóviles "no utilitarios".
- Automóviles comprendidos en las categorías "B", "C" y "D", según la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles.
- Las casas habitación y los comedores de las empresas que no se encuentren a disposición de todos los trabajadores.
- Los barcos y aviones que no tengan autorización o concesión para ser explotados comercialmente.

En el caso de gastos inherentes a los automóviles "utilitarios", sólo serán deducibles en la proporción que representen tal parte, respecto al valor de adquisición. La diferencia será una partida no deducible.

Ejemplo

Tipo de bien:	automóvil "utilitario"
Valor de adquisición:	\$265,500.00
Monto máximo deducible:	(*) \$225,688.00
Gastos del automóvil en el ejercicio:	\$16,500.00

(*) Vigente del 1° de enero al 30 de junio de 1998.

Determinación de la parte proporcional de deducción:

<u>Monto máximo deducible</u>	=	<u>\$225,688.00</u>	=	<u>85%</u>
Valor de adquisición		\$265,500.00		
 Gastos del automóvil en el ejercicio		 \$16,500.00		
Por:				
Parte proporcional de deducción		<u>85%</u>		
GASTOS DEDUCIBLES		<u><u>\$14,025.00</u></u>		

La partida no deducible será el equivalente a \$2,475.00, que representa la diferencia del total de gastos de \$16,500.00 y la parte proporcional de deducción de \$14,025.00.

VI.3. El reparto de utilidades a los trabajadores

En principio, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no será deducible, según lo establece la fracción III del artículo 25 de la Ley, sin embargo, se podrá deducir en el ejercicio en que se pague, sólo la parte que resulte de disminuir a dicha participación las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados a los trabajadores en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, por los que no pagaron impuesto en los términos de esta Ley.

Participación de los trabajadores en la utilidades

Menos:

Ingresos no gravados (artículo 77 fracciones I a XIII)

Concepto de ingreso no fiscal (artículo 78, último párrafo)

Servicios obligatorios

PTU DEDUCIBLE EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUE

Supóngase que la base para el reparto de utilidades del ejercicio de 1997 fue de \$485,000.00, así la participación de los trabajadores es de \$48,500.00 (\$485,000.00 x 10%).

Las prestaciones laborales deducibles en el ejercicio en que se obtuvo el mencionado reparto y que representan ingresos del trabajador por los que no se pagó impuesto en los términos de la Ley (ingresos exentos), son las siguientes:

Aguinaldo	\$4,280.00
Prima vacacional	2,140.00
Premios por puntualidad o asistencia	12,000.00
Reembolso de gastos médicos	900.00
Previsión social	2,340.00
Fondo de ahorro	9,600.00
Vales para despensa	4,800.00
Ayuda para transporte	1,250.00
Subsidios por incapacidad	470.00
Horas extras	180.00
Depreciación equipo de comedor	1,050.00
Suma	<u>\$39,010.00</u>

Participación de las utilidades a los trabajadores	\$48,500.00
Menos:	
Prestaciones sociales deducibles sin pago de impuestos	<u>39,010.00</u>
PTU DEDUCIBLE EN EL EJERCICIO EN QUE SE PAGUE	<u><u>\$9,490.00</u></u>

Entre mayor sean las prestaciones, menos será la partida deducible por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

VI.4. Los obsequios, atenciones y otros gastos análogos

Estos conceptos sólo serán deducibles cuando se satisfaga el requisito de ser ofrecidos en forma general a los clientes, independientemente de que sean o no estrictamente indispensables para realizar las actividades de la empresa (Art. 25-IV LISR).

Esto implica que tampoco serán deducibles los obsequios y atenciones ofrecidos a proveedores, empleados bancarios o cualquier otro acreedor.

La generalidad que deberá cumplirse para la deducción, es aquella que se aplica a todos los clientes que se encuentren colocados dentro del supuesto normativo que establece la política de ofrecerles tales obsequios o atenciones, pero no necesariamente deberá ser el 100% de los clientes mencionados.

Supongamos que una empresa establece el ofrecimiento de obsequios a todos los clientes que rebasen un determinado monto de compras o de servicios, éstos serán deducibles por las erogaciones efectuadas en virtud de que se cumple con la generalidad, no obstante que el resto de los clientes no gocen del beneficio.

Si es un obsequio el que se ofrece, pero en sorteo público, sólo un determinado cliente es el beneficiario, se entiende que se cumple con la generalidad porque todos los clientes participaron en dicho sorteo.

VI.5. Gastos de representación

Se limita la deducción de los gastos de representación en la fracción V del artículo 25 de la Ley, aún cuando se consideren normales y propios, por las exageraciones en las que han incurrido los directivos de las empresas.

En este caso no deberá interpretarse que los gastos cuya deducción se limita, sean únicamente los que realiza el representante legal de la sociedad, sino también los gastos que toda persona que en representación de la compañía se encuentra en posibilidad de realizarlos por cuenta de ella.

VI.6. Gastos de viaje y viáticos

La fracción VI del artículo 25 de la Ley, prohíbe la deducción de los gastos de viaje y viáticos, salvo que satisfagan los siguientes requisitos:

- Que se destinen el hospedaje, alimentación, transporte, renta de automóviles y pago de kilometraje.
- Cuando se apliquen dentro de la faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento.
- Los beneficiarios deberán ser empleados de la empresa.
- Los beneficiarios deberán prestarle servicios profesionales a la empresa.
- Límite de la deducción diaria en alimentación condicionado a la presentación de la documentación relativa al hospedaje o transporte:

Vigencia:	Ene/Jun. 97	Jul./Dic. 97	Ene/Jun. 98	Jul./Dic. 98
En México	\$442.00	\$491.00	\$520.00	\$565.00
En el extranjero	\$884.00	\$982.00	\$1,040.00	\$1,129.00

En este caso, el pago del gasto de alimentos deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje:

- Límite de la deducción diaria en renta de automóvil condicionada a la prestación de la documentación relativa al hospedaje o transporte:

Vigencia:	Ene/Jun. 97	Jul./Dic. 97	Ene/Jun. 98	Jul./Dic. 98
En México	\$497.00	\$552.00	\$584.00	\$635.00

- Límite de la deducción diaria en hospedaje condicionado a la presentación de la documentación relativa al transporte:

Vigencia:	Ene/Jun. 97	Jul./Dic. 97	Ene/Jun. 98	Jul./Dic. 98
En México	\$2,234.00	\$2,483.00	\$2,630.00	\$2,855.00

La Cía Z, S.A. de C.V., durante el mes de octubre de 1997, envía un ejecutivo a realizar una negociación al extranjero con permanencia de tres días y escala de dos días en territorio nacional. Las erogaciones por los gastos de viaje y viáticos son los siguientes:

	<u>Erogación</u>	<u>Deducible</u>	<u>No deducible</u>
Boletos de avión	\$3,100.00	\$3,100.00	
Alimentación:			
En México (dos días)	1,020.00	982.00	38.00
En el extranjero (tres días)	1,250.00	1,250.00	
Hospedaje:			
En México (dos días)	500.00	500.00	
En el extranjero (tres días)	1,100.00	1,100.00	
Renta automóvil (tres días)	2,160.00	1,656.00	504.00
SUMAS	<u>\$9,130.00</u>	<u>\$8,588.00</u>	<u>\$542.00</u>

El pago de kilometraje no tiene límite para su deducción y se entiende como tal, a las erogaciones que haga la empresa en beneficio de personas que le presten servicios subordinados o independientes en compensación de los gastos de viaje que deban realizar en su propio automóvil.

VI.7. Sanciones, indemnizaciones y penas convencionales

Las sanciones, equiparables a las multas impuestas por las autoridades fiscales en incumplimiento de sus obligaciones, además de incurrir en su costo, no se acepta su deducción para la determinación del resultado fiscal, porque no resulta ser un gasto estrictamente indispensable para la realización de la actividad empresarial, como lo establece la fracción VII del artículo 25 de la Ley. Si bien cuando la erogación para indemnizar por causa de daños y perjuicios a terceras personas, se deriva de la responsabilidad incurrida por parte de la empresa en el sentido de haber utilizado en forma lícita o ilícita, materiales peligrosos que ocasionen la pérdida en su patrimonio de dichas personas, así como evitarles obtener una ganancia, no serán deducibles por considerarse que se obró por culpa o con dolo imputable a la compañía, según las causas de daños o perjuicios. Sin embargo, si alguna ley impone la obligación de resarcir cualquiera de las dos afectaciones, podrán considerarse deducibles las mencionadas indemnizaciones por considerar que provienen de riesgos creados o responsabilidad objetiva.

También se aplica cuando los daños y perjuicios son previstos como "penas convencionales", asimismo, cuando las causas sean por caso fortuito o fuerza mayor o deriven por actos de terceros. Es caso fortuito el que proviene de la decisión de personas (una devaluación del peso contra el dólar); y está determinado por la fuerza de la naturaleza (huracán, sismo, etc.); los actos de terceros, cuando sean ajenos o no al establecimiento (manifestaciones, vandalismos, huelgas, etcétera).

Se considerarán partidas no deducibles los daños y perjuicios, así como las penas convencionales cuando en forma dolosa exista responsabilidad objetiva imputable a la organización del establecimiento.

VI.8. Intereses sobre valores gubernamentales y otros títulos de crédito

En virtud tanto de las personas físicas como de las personas morales no contribuyentes del Impuesto sobre la renta, que cumplan con ciertos requisitos, se les exime del pago del impuesto referido sobre los intereses devengados sobre valores a cargo del Gobierno Federal, así como de los títulos de crédito que señala el artículo 125 de la Ley, en un sentido de simetría fiscal, asimismo en su fracción VIII, prohíbe a las empresas deducir los intereses devengados sobre la adquisición o préstamos de los valores o títulos provenientes de las mencionadas personas.

VI.9. Reservas complementarias de activo y de pasivo

Uno de los recursos para revelar estados financieros en los que se contengan las partidas que podrían presentarse en el futuro, es la creación o incremento de las reservas complementarias de activos y pasivos, que a continuación se señalan.

VI.9.1. Estimación por mermas y obsolescencia en inventarios

Esta reserva prevé una posible merma en la que se incurre durante el proceso de transformación en que está expuesta la materia prima, sin conocer en ese momento la cuantificación del costo, haciendo el ajuste de la variación en la comparación de los inventarios al término del periodo. La obsolescencia en los inventarios es común cuando se conoce que existirá una pérdida de su valor (cambio de modas y temporadas en la industria textil, modelo en las industrias automotrices y computacionales, etcétera).

VI.9.2. Estimación para cuentas incobrables

Permitirá afectar los resultados contables previendo aquellas cuentas o documentos por cobrar que no logren realizarse, conforme a las políticas establecidas por la empresa en cuanto a monto, plazo o condiciones de cobranza.

VI.9.3. Depreciaciones y amortizaciones

La reserva para la depreciación y amortización de los bienes de inversión, podrá ser en línea a través de porcentajes, o bien con el sistema que la empresa considera apegado a la realidad del desajuste que sufren por el uso o por el transcurso del tiempo.

VI.9.4. Creación de pasivos

Es de utilidad el registro de las obligaciones que las empresas tienen al cierre de un determinado periodo, en virtud de que se reflejan en el estado de resultados del costo de lo vendido y gastos que en un determinado periodo contable se conocen, se precisa la programación de pagos en las fechas exigibles y permite evaluar la liquidez financiera de la negociación.

VI.9.5. Gratificaciones anuales a los trabajadores

Si bien es cierto, que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 establece el derecho que tienen los trabajadores de percibir un aguinaldo anual antes del día 20 de diciembre, se puede crear la provisión mensualmente en un monto proporcional estimado, con la finalidad de afectar los resultados contables y estar en condiciones de conocer las obligaciones que se tendrán en la fecha del pago de dicha prestación laboral.

VI.9.6. Participación de los trabajadores en las utilidades

La utilidad del ejercicio sujeta a distribuirse entre los trabajadores, representa la afectación del resultado en las operaciones del ejercicio social, consignando el compromiso que se tiene con ellos.

VI.9.7. Estimaciones para primas de antigüedad

Son aquellas que por medio de estudios estadísticos o actuariales, se presume que podrán incurrirse en un período determinado, antes de que suceda el evento.

VI.9.8 Reserva para pensiones y jubilaciones

Al igual que el caso anterior, se prevén los hechos que puedan derivarse conforme a los contratos de trabajo.

VI.9.9. Provisiones para gastos

Es factible que la empresa pueda incurrir en determinados gastos, sin precisar con exactitud de los montos a realizar en forma periódica y que permite estimar la determinación de resultados con mayor apego a la realidad y programar el flujo de efectivo necesario para cubrir las obligaciones de los mencionados gastos.

La prohibición de la deducción de las provisiones que se han enlistado con antelación, se contienen en la fracción IX del artículo 25 de la Ley, que se señala:

"IX. Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio".

No obstante lo señalado, además de las gratificaciones anuales a los trabajadores, se podrán deducir las siguientes:

- Las depreciaciones y amortizaciones de activos fijos, cargos y gastos diferidos, se podrán deducir con ciertas limitantes y reglas que en forma específica se contienen en el capítulo de Deducción de Inversiones de esta investigación.

- La creación de pasivos con cargo a las compras o gastos del ejercicio serán deducibles, cuando los requisitos que deban reunir se satisfagan a más tardar el día en que la empresa deba presentar su declaración anual.

La fracción X del artículo 25 de la Ley, indica la limitante para la deducción de reservas creadas en concepto de indemnizaciones al personal, antigüedad o cualquier haber de retiro, entendiéndose esto último, como pensiones o jubilaciones de personal, salvo que se trate de las que sí serán deducibles, siempre que se refieran a las reservas para fondos que se constituirán con apego al artículo 28 de la Ley y 35 de su Reglamento, que establece los siguientes ordenamientos:

- Deberán determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial, que sea compatible con la naturaleza de las mismas prestaciones.
- Deberán afectarse en fideicomiso irrevocable.
- La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores gubernamentales, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en sociedades de renta fija.
- La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, para invertir en reservas técnicas de aseguradoras.
- Adquirir o construir casas de interés social para los trabajadores.
- En el supuesto de que el contribuyente dispusiera de recursos del mencionado fondo para fines distintos, cubrirá el impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley.

VI.10. Prima en reembolso de acciones

La no deducibilidad que establece la fracción XI del artículo 25 de la Ley, va dirigida a las empresas que cotizan en Bolsa de Valores y que después de emitir una determinada serie de acciones, decida efectuar el pago para su reembolso, lo haga con una prima o sobreprecio del valor nominal, en este caso, el diferencial constituirá una partida no deducible.

Ejemplo

Una empresa emite 1000 acciones con valor de \$100.00	\$100,000.00
Posteriormente paga su reembolso en \$110.00	110,000.00
PARTIDA NO DEDUCIBLE	<u><u>\$10,000.00</u></u>

VI.11. Pérdida o venta de bienes adquiridos a costo mayor de mercado

La autoridad fiscal no justifica la adquisición de bienes a un costo mayor al de mercado, por el hecho de no considerarlo estrictamente indispensable, de tal suerte que la fracción XII del artículo 25 de la Ley, prohíbe la deducción de las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por la enajenación de dichos bienes.

Por ejemplo, la adquisición de una maquinaria adquirida en \$30,000.00, siendo el valor de mercado de \$20,000.00, y al cabo de un tiempo se enajena en \$23,000.00. Se observa una pérdida de \$7,000.00 que para estos efectos no sería deducible, en cambio, se deberá determinar una ganancia fiscal derivada del precio de venta de \$23,000.00 contra el valor de mercado de \$20,000.00 disminuido de la parte deducible de la inversión permisible en el impuesto sobre la renta. El ejemplo que se plantea es de carácter didáctico, sin embargo, deberán aplicarse las disposiciones relativas a la actualización de la parte pendiente de deducir de la inversión a la fecha de enajenación.

VI.12. El crédito mercantil

La ubicación geográfica de la negociación, la calidad de los productos que enajena, la eficiencia en el servicio a clientes, así como el prestigio de marcas y patentes, entre otros, son factores que influyen en el reconocimiento de un crédito mercantil que en forma adicional complementa el valor real de los activos de una persona moral, este incremento se refleja en el valor de las acciones, en el caso de sociedades mercantiles.

La amortización del incremento del valor en los activos señalados en el párrafo anterior, es lo que se impone como no deducible en la fracción XIII del artículo 25 de la Ley, inclusive cuando sea adquirido por terceros.

VI.13 Renta de aviones, barcos, casas-habitación y autos

No podrán efectuar las deducciones por concepto de pagos por el uso o goce temporal de aviones, barcos, casas-habitación y automóviles, los contribuyentes que no satisfagan los requisitos establecidos en la fracción XIV del artículo 25 de la Ley o el 30 de su Reglamento, que son los siguientes:

VI.13.1. Requisitos y límite para lograr su deducción en el caso de renta de aviones

- a) Que los aviones tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados como líneas comerciales.
- b) Que se obtenga autorización por parte de la Administración Local Jurídica de Ingresos para la deducción del gasto.
- c) Después de la autorización conservar durante 10 años, la siguiente documentación:

Plan de vuelo

Copias de informes mensuales presentados ante la autoridad en aeronáutica civil, conteniendo:

- Origen de los vuelos y su destino.
- Horas de recorrido de cada vuelo.
- Kilometraje recorrido, carga de kilos y número de pasajeros.

d) Bitácoras de vuelo.

VI.13.2. Requisitos para la deducción tratándose de renta de barcos

- a) Que las embarcaciones tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.
- b) Que se obtenga autorización por parte de la Administración Local Jurídica de Ingresos para la deducción del gasto.
- c) Después de la autorización conservar durante 10 años, excepto en el caso de dragas, la siguiente documentación:

Bitácoras de viaje

Constancia del pago de servicios de puerto y atraque

VI.13.3. Requisitos para la deducción en el caso de renta de casas-habitación

- a) Que se obtenga autorización por parte de la Administración Local Jurídica de Ingresos para la deducción del gasto, comprobando que las casas se utilizan por necesidades especiales de la actividad, como son empresas constructoras o mineras.
- b) Después de la autorización, conservar durante 10 años la documentación que acredite la estancia de las personas ocupantes de dichos bienes.

VI.13.4. Requisitos y límite para la deducción de renta de automóviles

- a) Que los automóviles sean "utilitarios", relevando de la obligación de que dichos automóviles sean del mismo color distintivo, así como la de ostentar el emblema, logotipo y leyendas, siempre que se cumpla con lo establecido en la regla 3.7.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997:
 - Se contrate con arrendadores de autos.
 - El periodo del contrato no sea mayor a noventa días consecutivos o no en un ejercicio.

- Sea consecuencia de no utilizar un vehículo utilitario por causas de viaje, reparación o por disposición administrativa del "Hoy no circula".
- b) Que el gasto por arrendamiento sea indispensable para la actividad del contribuyente.
- c) Que el gasto por arrendamiento, se efectúe en la proporción que represente el monto original del bien que para la deducción de inversiones se permita, respecto del valor de adquisición de los mismos.

VI.14. Pérdida en venta, caso fortuito o fuerza mayor de activos no deducibles

Para que exista una congruencia con las inversiones no deducibles, la fracción XV del artículo 25 de la Ley, tampoco permite la deducción de la pérdida sufrida tratándose de enajenación, caso fortuito o fuerza mayor, y sólo en los casos en que los activos son deducibles se efectuará en la proporción que señala el artículo 20 de la Ley.

VI.15. El impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios

Los pagos efectuados por concepto de los impuestos que le trasladan a las empresas, se consideran no deducibles según lo establece la fracción XVI del artículo 25 de la Ley, en los siguientes casos:

Cuando los contribuyentes del impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, tengan el derecho de acreditar dichos impuestos contra los que deban trasladar, por los bienes que enajenen, los servicios que presten u otorguen el uso o goce temporal de bienes; no se les permitirá la deducción fiscal de los impuestos pagados a sus proveedores o prestadores de servicios en virtud de la recuperación que realizan de los citados impuestos vía el acreditamiento conforme lo establece el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4, 4-A y 4-B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

VI.16 Pérdida en la enajenación de acciones

La fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, prohíbe la deducción de las pérdidas en la venta de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés.

Para este efecto deberá obtenerse el siguiente resultado:

Ingresos obtenidos en la venta de acciones	\$180,000.00
Menos:	
Costo comprobado de adquisición (cuando sea mayor)	<u>195,000.00</u>
PERDIDA EN LA VENTA DE ACCIONES	<u>\$15,000.00</u>

Sin embargo, existe una excepción a la regla, ya que en forma limitativa se podrá determinar una deducción autorizada. Esta consiste en que la pérdida determinada, no excederá de la ganancia en la venta de acciones obtenida en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, conforme al siguiente procedimiento:

Ganancia en venta de acciones en el ejercicio		\$	20,000.00
Menos:			
Pérdida en la venta de acciones	\$	15,000.00	
Por:			
Factor de actualización		1.3760	20,640.00
PARTE DE LA PÉRDIDA NO DEDUCIDA		\$	640.00

Para actualizar la pérdida en venta de acciones:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que ocurrió la pérdida}}$$

Determinación de la parte de la ganancia en venta de acciones o la parte de la pérdida no deducida, en su caso:

Ganancia en venta de acciones en ejercicio siguientes		\$	30,000.00
Menos:			
Parte de la pérdida no deducida	\$	640.00	
Por:			
Factor de actualización		1.4060	900.00
PARTE DE LA GANANCIA ACUMULABLE		\$	21,100.00

Para actualizar la parte de la pérdida no deducida:

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá}}{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez}}$$

La deducción, en cambio, procederá siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la renta.

VI.17 Gastos a prorrata en el extranjero

Resulta injusta la no deducibilidad de los gastos efectuados en el extranjero que le correspondan al contribuyente y que hayan sido prorrateados con residentes en el extranjero y con personas no contribuyentes del Impuesto sobre la renta, como lo

señala la fracción XIX del artículo 25 de la Ley, ya que no se atiende el alcance cuando menos de una parte del total de gastos erogados en esas condiciones al reunir el requisito de ser indispensables.

VI.18 Pérdida en operaciones financieras derivadas

Para evitar distorsiones en la determinación del ingreso gravable, se limita la deducción de las pérdidas sufridas en las operaciones financieras derivadas, siempre que se contraten con personas físicas o morales residentes en México o en otro país, cuando en forma directa o indirecta, incidan en los siguientes supuestos:

- a) Que uno de los contratantes posea interés en las negociaciones de la otra persona.
- b) Que existan intereses entre ambos contratantes.
- c) Que un tercero tenga interés en los negocios o bienes de los contratantes.

La única excepción a la regla, respecto a la posibilidad de deducir las pérdidas en las operaciones de referencia, será aquella que sufrague en las empresas que componen el sistema financiero.

Las cantidades iniciales pagadas en las operaciones financieras derivadas de deuda y capital, no serán deducibles en su monto original, sino a través de la disminución de las cantidades finales de cada liquidación, cuando el primero sea mayor, en el caso de operaciones financieras derivadas de deuda. En el caso de operaciones financieras derivadas de capital, la diferencia entre las cantidades pagadas inicialmente, contra las cantidades finales, se considerará una pérdida deducible, cuando estas últimas sean menores en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 18-A de la Ley.

VI.19. Gastos en bares, restaurantes y comedores

La observancia por parte de las autoridades fiscales en facultades de comprobación, relativa a contribuyentes que han incurrido en erogaciones exageradas en materia de consumos en alimentos, ha llevado a limitar su deducción por medio de la fracción XXI del artículo 25 de la Ley.

Sólo en los casos de consumo de alimentos en concepto de gastos de viaje o viáticos, podrán ser deducibles.

Otra prohibición a la deducción de alimentos, son los gastos erogados en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores.

Sin embargo, estando los comedores a disposición de todos los trabajadores, únicamente se podrá deducir la parte excedente de lo que resulte conforme a lo siguiente:

Gastos en comedores durante el ejercicio:		\$890,000.00
Salario mínimo general:		\$30.20
Número de trabajadores que hacen uso del comedor:		\$85.00
Número de días que se presta el servicio:		\$260.00
Cuota de recuperación por cada trabajador:		\$8.00

Determinación de la parte deducible:

Gastos en comedores		\$890,000.00
Menos:		
\$30.20 x 85 x 260 =	\$667,420.00	
Más:		
\$8.00 x 85 x 260 =	<u>176,800.00</u>	<u>844,220.00</u>
GASTO NO DEDUCIBLE		<u><u>\$45,780.00</u></u>

La partida deducible está representada por el monto que resulta de multiplicar el salario mínimo general por el número de trabajadores y por cada día en que se hubiera prestado el servicio, ya que la cuota de recuperación estará formando parte de los ingresos acumulables de la empresa.

VI.20. Servicios aduaneros

Se establece no sólo el castigo de la no deducibilidad para los contribuyentes que efectúan pagos por erogaciones que realizan los agentes aduanales por su cuenta, sino que además, deberán considerarse ingreso acumulable por los citados agentes, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de los mencionados contribuyentes, en este sentido, si se podrán considerar deducibles por los contribuyentes y no ingreso acumulable por los agentes aduanales.

Es conveniente aclarar que el estado de cuenta que por costumbre emiten los agentes aduanales para el control de los servicios, de ninguna manera será comprobante para justificar la deducción de los gastos relacionados en el mismo.

VI.21. Sociedades en jurisdicciones de baja imposición fiscal

Salvo que se demuestre que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, los pagos que se efectúen no serán deducibles. (Art. 25-XXIII LISR).

CAPITULO VII

LAS INVERSIONES Y SU DEDUCCION

VII.1. Marco contable y fiscal

En este capítulo se establecen las reglas particulares de la deducción autorizada para efectos fiscales en materia de inversiones, conocida también con el nombre de inmuebles, maquinaria y equipo, definición contenida en el Boletín C-6 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que se transcribe a continuación:

"Inmuebles, maquinaria y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto:

- a) El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad.*
- b) La producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad.*
- c) La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general. La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad".*

Para determinar el costo incurrido en la utilización de los bienes tangibles, deberá recurrirse a un proceso sistemático que permita conocer en que medida se podrá distribuir en un ejercicio social. Existen criterios basados en tiempo y unidades producidas, para lograr que la distribución del desgaste por el uso o el transcurso del tiempo, llamado también depreciación, sea lo más apegado a la realidad para que, a su vez, los estados financieros revelen los resultados del ejercicio.

Aun cuando para efectos contables se utilice un determinado proceso para distribuir el costo de utilización de los bienes de activo fijo, el artículo 41 de la Ley, precisa que la deducción de las inversiones únicamente se podrá efectuar aplicando al monto original de la inversión los porcentos máximos autorizados.

VII.2. Monto original de la inversión

Forman parte del monto original de la inversión los siguientes conceptos, por mencionar los más comunes:

Precio del bien
Impuestos pagados con motivo de la adquisición
Impuestos pagados con motivo de la importación
Derechos
Fletes
Transporte
Acarreos
Seguros
Comisiones sobre compra
Honorarios a agentes aduanales

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN

El impuesto al valor agregado pagado al proveedor con motivo de la adquisición, no se integra al monto original de la inversión, sobre todo cuando el adquirente tenga el derecho de acreditar dicho impuesto.

Las tasas máximas autorizadas aplicables en cada ejercicio a los activos fijos por tipo de bien, así como a la maquinaria y equipos distintos, para la determinación de la deducción fiscal, se encuentran relacionadas en los artículos 44 y 45 de la Ley.

VII.3. Aplicación de tasas menores

Es permitido que las personas morales apliquen porcentos menores a los máximos autorizados, cumpliendo con lo siguiente:

Para el primer cambio:

- El porcentaje elegido será obligatorio.
- Podrá aumentarse sin exceder del máximo autorizado.

Para el segundo y posteriores cambios:

- Mínimo deberán transcurrir cinco años desde el último cambio.
- El cambio que se quiera realizar antes del plazo anterior, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, cumpliendo con el artículo 43 del Reglamento, de la Ley del Impuesto sobre la renta.

VIII.4. Actualización de la deducción de inversiones

En el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley, se concede la posibilidad de revaluar la deducción de inversiones en cada ejercicio, situación estimulante para los contribuyentes que desean alentar la inversión y buscan caminos para mejorar la actividad económica en las empresas.

Actualización de la deducción en el ejercicio:

Deducción en el ejercicio

Por:

Factor de actualización

DEDUCCION DE INVERSIONES

Factor de actualización para ajustar la deducción de inversiones:

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período de utilización en el ejercicio}}{\text{INPC del mes y año de adquisición}}$$

Si después de iniciado el ejercicio, se adquiere un bien en el transcurso del mes de abril y su utilización comienza en cualquier día de dicho mes, los meses completos de utilización se constituyen desde mayo hasta diciembre; en consecuencia, representarán ocho meses completos de uso en el ejercicio, de tal manera que el último mes de la primera mitad será el mes número cuatro a partir de mayo, en este caso corresponde al mes de agosto.

VII.5. Ejercicio en que se inicia la deducción de inversiones

No obstante que la definición del concepto de activo fijo señala dos eventos por los que se puede determinar una deducción, sea el del uso ó el transcurso del tiempo, el quinto párrafo del artículo 41 de la LISR desconoce el evento del transcurso del tiempo, dado que el inicio de la deducción lo elegirá el propio contribuyente, teniendo la posibilidad de escoger el ejercicio en que se empiecen a utilizar los bienes o a partir del ejercicio siguiente, por ejemplo:

Una báscula con capacidad de 75 toneladas adquirida en el mes de octubre de 1997, requiere de la cimentación de una bóveda y una plataforma especial que concluye su construcción en el mes de febrero de 1998, a partir de esa fecha empieza su utilización, sin embargo, se decide iniciar su deducción hasta el ejercicio de 1999. Técnicamente la medida se encuentra apegada a la disposición legal, a pesar de que se desconoce la modalidad de efectuar la deducción considerando el transcurso del tiempo.

Resulta conveniente recordar que las depreciaciones contables deben calcularse sobre bases y métodos consistentes, a partir de la fecha en que comiencen a utilizarse los activos fijos, y cargarse a costos y/o gastos. En cambio, para los efectos fiscales podrá elegirse la deducción para unos bienes, en el ejercicio de inicio de utilización y para otros, en el ejercicio siguiente, aun cuando no se haya iniciado su utilización.

VII.6 Activos fijos, gastos preoperativos, gastos y cargos diferidos

VII.6.1. Activos fijos

De una manera similar al Boletín C-6 de los Principios de Contabilidad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 42, define inversiones en bienes de activo fijo para efectos fiscales:

"Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones".

VII.6.2. Gastos y cargos diferidos

La definición de gastos y cargos diferidos, para fines fiscales, coincide con el concepto de activos intangibles como lo establece el Boletín C-8 de Principios de Contabilidad, en lo que respecta a los costos en que incurren o derechos que se adquieren con intención de que aporten utilidades o mejoras en la calidad y aceptación de un producto, como el caso de los descuentos en la emisión de obligaciones, los gastos de colocación de valores y los gastos de organización, incluyendo las patentes, las licencias y las marcas registradas.

Los gastos y costos diferidos consisten en que los beneficios que aportan se extienden durante periodos más allá de aquel en que fueron incurridos y la diferencia entre ambos lo determinan estos periodos. En el primer caso será inferior a la duración de la actividad de la empresa y en el segundo será ilimitado dependiendo de la duración de la actividad de la misma.

VII.6.3. Gastos preoperativos

En el último párrafo del artículo 42, se define lo que representan las erogaciones en que una empresa puede incurrir y que se encuentran encaminadas a iniciar sus operaciones en periodos posteriores, tales como aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de servicios.

De los conceptos que se mencionan en el párrafo anterior, se interpreta que la etapa preoperativa no sólo se aplica a empresas de nueva creación, sino también aquellas que se encuentren en marcha, pero que adoptan un nuevo giro o un ramo de actividad diferente o elabore y distribuya un nuevo producto.

El método para amortizar los gastos y cargos diferidos así como los gastos preoperativos será en línea recta y las tasas máximas aplicables se contienen en el artículo 43 de la Ley. Para el cálculo de la deducción, se procederá en los mismos términos que los temas anteriores de este capítulo.

A continuación, se presentan 3 ejemplos sobre los casos más comunes de aplicación de deducción de inversiones:

Ejemplo 1

Ejercicio de la deducción: 1997
 Tipo de bien: Mobiliario y equipo de oficina
 Fecha de adquisición: 4 de agosto de 1989
 Monto original de inversión: \$4,000.00
 Porcentaje máximo autorizado: 10%
 INPC del mes de adquisición: 48.1287
 INPC último mes primera mitad: 217.7490

Monto original de la inversión	\$4,000.00
Por:	
Porcentaje máximo autorizado	10%
Depreciación anual	<u>\$400.00</u>
Por:	
Factor de actualización	<u>4.5243</u>
DEDUCCION DE LA INVERSION	<u>\$1,809.72</u>

$$FA = \frac{\text{INPC jun. 97}}{\text{INPC ago. 97}} = \frac{217.7490}{48.1287} = \underline{\underline{4.5243}}$$

Ejemplo 2

Ejercicio de la deducción: 1997
 Tipo de bien: Equipo anticontaminante
 Fecha de adquisición: 21 de marzo de 1997
 Monto original de inversión: \$320,000.00
 Porcentaje máximo autorizado: 100%
 INPC del mes de adquisición: 211.596
 INPC último mes primera mitad: 219.6460

Monto original de la inversión	\$320,000.00
Por:	
Porcentaje máximo autorizado	100%
Depreciación anual	<u>\$320,000.00</u>
Por:	
Porcentaje meses completos de uso	<u>75%</u>
Deducción en el período	<u>\$240,000.00</u>
Por:	
Factor de actualización	<u>1.038</u>
DEDUCCION DE LA INVERSION	<u>\$249,120.00</u>

Por ciento de meses completos de uso=9/12=0.75x100=75%

$$FA = \frac{\text{INPC jul. 97}}{\text{INPC mar. 97}} = \frac{219.6460}{211.5960} = \underline{\underline{1.0380}}$$

Ejemplo 3

Ejercicio de la deducción: 1997
 Tipo de bien: Maquinaria de construcción
 Fecha de adquisición: 10 de marzo de 1993
 Fecha de enajenación: 3 de abril de 1997
 Monto original de inversión: \$200,000.00
 Por ciento máximo autorizado: 25%
 INPC del mes de adquisición: 91.6927
 INPC último mes primera mitad: 205.5410

Monto original de la inversión	\$200,000.00
Por:	
Por ciento máximo autorizado	25%
Depreciación anual	<u>\$50,000.00</u>
Por:	
Por ciento meses completos de uso	25%
Deducción en el periodo	<u>\$12,500.00</u>
Por:	
Factor de actualización	2.2416
DEDUCCION DE LA INVERSION	<u><u>\$28,020.00</u></u>

Por ciento de meses completos de uso=3/12=0.25x100=75%

$$FA = \frac{\text{INPC ene. 97}}{\text{INPC mar. 97}} = \frac{205.5410}{91.6927} = \underline{\underline{2.2416}}$$

VII.7 Suspensión de la deducción de bienes de activo fijo

Tratándose de contribuyentes que dejen de realizar la totalidad de las operaciones en periodos superiores a doce meses, o cuando dejen de obtener ingresos acumulables, durante éstos podrán suspender la deducción de las inversiones en los ejercicios correspondientes a dichos periodos (Art. 44 RLISR).

VII.8 Enajenación de bienes de activo fijo

En la fracción V del artículo 17 de la Ley se considera ingreso acumulable la ganancia en la enajenación de activos fijos; para su determinación se consideran dos elementos; el precio obtenido por la enajenación de bienes y la parte pendiente de deducir de los mismos. El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley, precisa que en

el ejercicio en que ocurra la enajenación, será cuando se tenga que deducir dicha parte.

La combinación de los dos elementos equivale a decir que por una parte es ingreso acumulable el precio obtenido derivado de la enajenación, y por otra, constituye una deducción autorizada la parte pendiente de deducir, aun cuando para la determinación del resultado fiscal, sólo se considera la diferencia.

La diferencia anterior, también podrá ser con signo negativo, esto significa que si el monto de la parte pendiente de deducir es superior al precio de la enajenación, el resultado representará una deducción autorizada.

Tratándose de la venta de bienes de activo fijo, se deberá ajustar la parte aún no deducida conforme a los dos últimos párrafos comentados.

En forma esquemática se describe la fórmula para su determinación:

Monto original de la inversión
Menos:
Depreciación acumulada
Parte aún no deducida
Por:
Factor de actualización
DEDUCCIÓN DE LA INVERSIÓN

$$FA = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del período de utilización}}{\text{INPC mes y año de adquisición}}$$

La excepción a la regla para la determinación de la deducción en la venta de bienes de activo fijo, se encuentra en el artículo 20 de la Ley, y se refiere a bienes en que no se permite la deducción o que parcialmente son deducibles, como son los casos de automóviles utilitarios, los no utilitarios, aviones, barcos, casa habitación, casa de recreo o comedores no ofrecidos a los trabajadores.

VII.9 Bienes de activo fijo que dejan de ser útiles

Cuando los bienes de activo fijo dejen de utilizarse, se aplicará el mismo procedimiento para la determinación de la deducción en el ejercicio de la parte aún no deducida de dichos bienes. Para estos efectos, la empresa deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

VII.10 Reparaciones y adaptaciones que implican adiciones o mejoras a los bienes

Para deducir las reparaciones que se hagan a los bienes de activo fijo en el ejercicio en que se lleven a cabo, la fracción I del artículo 46 de la Ley, establece un diferimiento en la deducción fiscal, en virtud de que en dicho precepto, el Legislador lo ha considerado una nueva inversión.

El diferimiento consiste en que las cantidades por reparaciones o adaptaciones que impliquen adición o mejora al activo fijo, se harán en el número de años que represente la tasa máxima autorizada aplicable anualmente al tipo de bien en el que se hubiese incurrido en los citados gastos, conforme el artículo 41 de la Ley.

El criterio aplicable a las erogaciones que impliquen adición o mejora al activo fijo, serán aquellas que aumenten su productividad, su vida útil o permitan darle al activo un uso diferente al anterior (Art. 45 RLISR).

VII.11 Automóviles.

La política fiscal respecto a la inversión en automóviles, ha estado sujeta al cumplimiento de diversas reglas, restricciones y requisitos para su deducción durante los últimos años.

<u>Año</u>	<u>Deducción de inversiones</u>
1982 a 1986	100% del valor de adquisición. 70% automóviles de ocho cilindros
1987 a 1988	10 veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año.
1989	5.5 veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año.
1990	100% del valor de adquisición, excepto los importados diferentes a los de fabricación nacional equiparables.
1991	100% para flotillas de automóviles utilitarios. 80% automóviles no utilitarios.
1992	100% para automóviles utilitarios. 0% automóviles no utilitarios.
1993 a 1998	25% anual (100%) para calcular la deducción de inversiones en automóviles utilitarios efectuados a partir del 1° de octubre de 1993.

La Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas para 1992, refiere:

"...en el caso de automóviles se propone que sean únicamente deducibles los gastos e inversiones en flotillas de automóviles utilitarios. En congruencia con esta

propuesta, se permite únicamente la deducibilidad de los gastos por uso o goce temporal de automóviles para el caso de viáticos".

En consecuencia, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, al llevar a cabo el análisis respectivo, consideró procedente la argumentación y sugirió su aprobación, acordando la posibilidad de eliminar el abuso que se ha propiciado con este beneficio. Sin embargo, ha tomado en cuenta que la limitante a la deducción debe ser para aquellos automóviles que no sean utilitarios, apuntando lo siguiente al rendir su dictamen:

"...tomando en cuenta que es difícil diferenciar el uso de automóvil para actividades exclusivas de la actividad empresarial de las del uso personal de los contribuyentes, se propuso que únicamente puedan deducirse los gastos e inversiones de dichos bienes cuando se trate de flotillas de automóviles utilitarios, plenamente identificados para los fines de la empresa".

Para dar a las empresas nacionales el mismo trato que se otorga en el extranjero por la deducción de vehículos, evitando así restarles competitividad, en la Reforma para 1994, se reduce el período de recuperación de inversiones en vehículos de cinco a cuatro años, incrementando la tasa de deducción anual del 20 al 25% aplicable para las realizadas a partir del 1° de octubre de 1993.

VII.11.1. Definición de automóvil

En virtud de que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta no se define el concepto de automóvil, hemos adoptado en forma supletoria el concepto que se da en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:

"...los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda".

VII.11.2. Monto máximo deducible

La fracción II del artículo 46 de la LISR, establece:

"II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$244,895, siempre que sean automóviles utilitarios" (Valor a diciembre de 1998).

La trayectoria que hasta 1997 ha representado el monto límite para la deducción de automóviles, se inicia desde 1992, cuando se estableció un monto de 60 millones de pesos viejos de conformidad con el artículo 7-C de la Ley, considerado como límite de deducción, se actualizó trimestralmente hasta 1994 y semestralmente a partir de ese año hasta la fecha.

De conformidad con el artículo Cuatro Transitorio del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, las sumas contenidas en los estados financieros u otros documentos contables y en general cualquier otra suma en moneda nacional, deberán expresarse en "nuevos pesos", "centavos" y, en su caso, en fracciones de estos últimos. De tal forma que a partir del año de 1993 las actualizaciones se harán a su equivalente en dicha moneda.

Ene./Mar.	93	N\$	67,156.50
Abr./Jun.	93	N\$	68,949.60
Jul./Sep.	93	N\$	70,135.47
Oct./Dic.	93	N\$	71,369.85
Ene./Mar.	94	N\$	72,975.86
Abr./Jun.	94	N\$	74,479.16
Jul./Sep.	94	N\$	75,588.90
Oct./Dic.	94	N\$	76,654.70
Ene./Jun.	95	N\$	78,510.00
Jul./Dic.	95	N\$	102,032.00

El día 6 de enero de 1994 el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación:

"...todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1° de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$"..."

Así se ratifica en la publicación del 15 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, a través del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas fiscales de 1996.

Ene./Jun.	96	\$	150,000.00
Jul./Dic.	96	\$	175,725.00
Ene./Jun.	97	\$	191,646.00
Jul./Dic.	97	\$	213,014.00
Ene./Jun.	98	\$	225,688.00
Jul./Dic.	98	\$	244,895.00

Para determinar el nuevo límite de la deducción permisible para el primer semestre de 1998, se utilizará el siguiente factor de actualización:

$$FA = \frac{\text{INPC mes de noviembre de 1997}}{\text{INPC mes de mayo de 1997}}$$

Esta fórmula se desprende del artículo 7-C de la Ley, que establece los meses de actualización y que corresponden a enero y julio de cada año, considerado el "...período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización...", pero además obtenidos conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente en su primer párrafo:

"...Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período..."

VII.11.3. Destino de los vehículos

Tal vez no fue la intención de la autoridad que la finalidad de los automóviles utilitarios fuera exclusiva para el transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, porque en todo caso, sólo las empresas que requieren de un vehículo para realizar los fines del negocio podrían considerarlo utilitario.

VII.11.4. Otras reglas para que los automóviles se consideren utilitarios

a) Que no se encuentren asignados a una persona en particular, salvo que se trate de vehículos asignados a un empleado que funja como chofer, según lo previene el último párrafo de la regla 3.7.22. de La Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

Otra excepción consiste en la posibilidad de asignar automóviles a una persona en particular, cuando sean indispensables en función de la actividad que realice tratándose de ajustadores de compañías de seguros, vendedores o cobradores, así como a ingenieros o encargados de obras de construcción que recorran más de 50 kilómetros desde su domicilio hasta la obra, facilidad contenida en la regla 3.7.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

b) Que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar designado para tal efecto, salvo que se utilicen para viajes relacionados con la operación del negocio fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio de la empresa, así como cuando se encuentren en reparación en talleres automotrices.

c) Todos los automóviles deberán tener un mismo color distintivo.

d) Ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente:

En caso de que el contribuyente no cuente con un emblema o logotipo y aún teniéndolo, podrá optar por colocar la leyenda "automóvil utilitario" en ambas puertas delanteras.

El espacio que ocupará el emblema, logotipo o la leyenda "automóvil utilitario" deberá medir cuando menos 40 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho.

El emblema, logotipo o leyendas deberán ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

- e) Abajo del espacio del emblema o logotipo deberá inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social de la empresa.

La inscripción de la leyenda de referencia, tendrá una altura mínima de 10 centímetros.

VII.11.5. Automóviles no deducibles

No serán deducibles las inversiones siguientes:

- a) Los automóviles no utilitarios, independientemente del monto original de la inversión.
- b) Los automóviles comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D" a que se refiere el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

VII.12. Inversiones en casas, comedores, aviones y barcos

Existen una serie de requisitos a satisfacer para lograr la deducción de estas inversiones, según lo dispone la fracción III del artículo 46 de la Ley. En un aspecto general deberá obtenerse autorización por parte de la Administración Local de Recaudación que corresponda a la jurisdicción del domicilio fiscal del contribuyente, siempre que se compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad.

Para la deducción en ejercicios posteriores, se deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los requisitos particulares de cada inversión son los siguientes:

- a) Tratándose de casas-habitación, se conservará la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.
- b) En el caso de comedores deberán estar a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
- c) La deducción de aviones y barcos que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para servicios comerciales. Los que no tengan la concesión o permiso, sólo serán deducibles cuando se cumpla con:

En el caso de aviones, se establece un límite máximo deducible de una cantidad equivalente de \$5,012,716.00 para aquellos adquiridos durante el semestre de enero a junio de 1997, de \$5,571,634.00 para los adquiridos durante el semestre de julio a diciembre del mismo año, y de \$5,903,146.00 para los adquiridos durante el primer semestre de 1998 y de \$6,405,504 para el segundo y conservar la siguiente documentación:

Plan de vuelo foliado de cada uno.

Copia sellada de los informes mensuales que contengan:

- Lugar u origen de los vuelos y su destino
- Horas de recorrido de cada uno de los vuelos
- Kilometraje recorrido, kilogramos de carga y número de pasajeros

Bitácoras de vuelo.

En el caso de embarcaciones se requiere conservar la documentación siguiente:

Bitácoras de viaje.

Constancia del paso de derechos de puerto y atraque.

d) Por último, las inversiones en casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

VII.13 Bienes adquiridos por fusión o escisión

La fracción IV del artículo 46 de la Ley, contiene la regla aplicable en materia de bienes de activo fijo adquiridos por consecuencia de fusión o escisión.

La sociedad que adquiere los bienes de la fusionada es la fusionante y representa la sociedad que subsiste, en el caso de fusión.

La sociedad que adquiere parcialmente los bienes de la escidente es la escindida y representa la sociedad que subsiste o se crea con motivo de escisión.

La depreciación fiscal, en los casos mencionados, no será superior al valor de la parte pendiente de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

Asimismo, la fecha de adquisición de los activos fijos que se considerará, será la que le correspondió a la fusionada o escidente. (Art. 41 párrafo tercero LISR).

VII.14 Primas y gastos en emisión de obligaciones

Este tipo de gastos se generan al momento de colocar en el mercado de valores una determinada emisión de obligaciones por parte de las sociedades o instituciones de crédito, con el propósito de obtener recursos del público inversionista. Las primas y descuentos representan la diferencia entre el valor ofrecido a los obligacionistas y el valor nominal de la emisión, cuando esta última sea mayor.

VII.15. Películas cinematográficas

La fracción VI del artículo 46 de la Ley, precisa a la deducción de los gastos y costos en los que incurre una empresa productora de películas. La deducción de la inversión en cada película, consiste en disminuirla de la totalidad de los ingresos obtenidos por su exhibición. Sólo en los casos en que transcurridos tres años desde su estreno, no logre redimir dichas inversiones, lo hará en los dos ejercicios siguientes.

VII.16 Inversión en mejoras a locales arrendados

Al parecer la fracción VII del artículo 46 de la Ley, representa la contraparte de lo que dispone la fracción IV del artículo 17, sin embargo existe una diferencia, mientras que la fracción IV del artículo 17, considera ingreso acumulable los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en "inmuebles", la fracción VII considera deducible los mismos conceptos pero que se realicen en "activos fijos tangibles".

Los conceptos referidos, se deducirán cuando éstos se hubieren realizado en bienes propiedad de terceros y se encuentren comprometidos en contrato de arrendamiento o concesión para que queden en beneficio del propietario.

La deducción deberá determinarse conforme a los porcentos máximos autorizados en cada ejercicio. En el supuesto de que el contrato termine antes de redimir la totalidad de las inversiones, se podrá deducir la parte pendiente en la declaración del ejercicio respectivo.

VII.17. Pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor

El artículo 47 de la Ley, precisa la deducción en el ejercicio en que ocurra la pérdida, derivados de siniestros ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor de los bienes de activo fijo.

La deducción se efectuará hasta por el monto de la parte pendiente de deducir al momento de la pérdida. La cantidad recuperada ya sea por la compañía aseguradora o por la responsabilidad de terceros, se considerará un ingreso acumulable.

Cuando el contribuyente destine la cantidad recuperada en la reinversión de bienes de naturaleza semejantes a los que perdió derivado del siniestro por caso fortuito o fuerza mayor, se establece en el segundo párrafo del mencionado precepto, la obligación de acumular únicamente el excedente que resulte de restar a la cantidad recuperada el valor original de dicha reinversión.

En cambio, si la reinversión de bienes de naturaleza análoga representa un monto superior a la cantidad recuperada, el excedente se considerará una nueva inversión que estará sujeta a las reglas de la deducción de inversiones a partir de la fecha de la citada reinversión, aplicándole los porcentos máximos autorizados que le correspondan según el tipo de bienes.

El derecho que se tiene para deducir el monto de la reinversión proveniente de la recuperación, se ejercerá hasta por la cantidad que represente la parte pendiente de deducir del monto original de los bienes que sufrieron la pérdida y en la fecha en que ésta suceda.

La deducción de referencia se ajustará utilizando el siguiente factor:

$$FA = \frac{\text{Ultimo mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción}}{\text{Mes y año de adquisición}}$$

Cuando sea impar el número de meses del período a que se refiere la fórmula anterior, se considerará como último mes de la primera mitad, el inmediato anterior a la mitad del período correspondiente.

Ejemplo

Tipo de bien:	Construcción
Fecha de adquisición:	1° de Enero de 1987
Monto original de inversión:	\$20,000.00
Porcentaje máximo autorizado:	5%
Fecha de siniestro:	31 de Diciembre de 1997
INPC del mes de adquisición	11.8759
INPC último mes primera mitad:	217.7490

Monto original de la inversión	\$20,000.00
Menos:	
Depreciación acumulada (10 años x 5% = 50% x \$20,000.00)	10,000.00
Parte pendiente de depreciar	\$10,000.00
Por:	
Factor de actualización	18.3353
PARTE PENDIENTE DE DEDUCIR	<u>\$183,353.00</u>

$$FA = \frac{INPC \text{ jun. } 97}{INPC \text{ ene. } 87} = \frac{217.7490}{11.8759} = \underline{\underline{18.3353}}$$

Primer supuesto:

Cantidad recuperada:	\$230,000.00
Monto de reinversión:	\$190,000.00

Determinación del ingreso acumulable:

Cantidad recuperada	\$230,000.00
Menos:	
Monto de reinversión	<u>190,000.00</u>
INGRESO ACUMULABLE	<u><u>\$40,000.00</u></u>

Determinación de la parte pendiente de deducir a la fecha de la pérdida:

Monto de reinversión	\$190,000.00	
Menos:		
Parte pendiente de deducir	<u>183,353.00</u>	(I)
INVERSIÓN NO DEDUCIBLE	<u><u>\$6,647.00</u></u>	

Segundo supuesto:

Cantidad recuperada:	\$230,000.00
Monto de reinversión:	\$260,000.00

Determinación de una nueva inversión:

Cantidad recuperada	\$230,000.00	
Menos:		
Monto de la reinversión	<u>260,000.00</u>	(II)
NUEVA INVERSIÓN DEDUCIBLE	<u><u>(\$30,000.00)</u></u>	

- (I) En este caso la deducción no se hará en un solo ejercicio, sino en la parte que le corresponda en cada ejercicio hasta el número de años pendientes de agotar del monto original de la inversión.
- (II) Monto sujeto a la deducción a partir de la fecha de la reinversión aplicando los porcentajes autorizados.

Determinación de la parte pendiente de deducir a la fecha de la pérdida:

Monto de la reinversión	\$260,000.00
Menos:	
Parte pendiente de deducir	<u>183,353.00</u>
INVERSION NO DEDUCIBLE	<u>\$76,657.00</u>

En el cuarto párrafo del artículo 47 se indica que la reinversión en bienes de naturaleza análoga a los que perdió la negociación, deberá efectuarse a elección del contribuyente, en el ejercicio en que se obtenga la recuperación, o en los dos siguientes. Sin embargo, en el supuesto de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en los plazos límites para hacerlos, al término del tercer ejercicio considerará ingreso acumulable el importe de dicha recuperación.

VII.18 Contratos de arrendamiento financiero

La deducción que proceda en bienes de activo fijo, adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero, se determinará aplicando los porcentos máximos autorizados por tipo de bien, al monto original de la inversión, conforme al procedimiento descrito anteriormente. El monto original de referencia según el artículo 48 de la Ley, será el valor consignado en el contrato respectivo.

Se entiende por contrato aquél por medio del cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación:

- a) Deberá celebrarse contrato por escrito.
- b) Consignar lo siguiente:

- Valor del bien objeto de la operación
- La tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla

Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, regulado por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, el contribuyente se obliga a pagar como contraprestación a la arrendadora financiera que le otorga el uso o goce temporal de bienes de su propiedad, durante un plazo inicial forzoso, en el que se liquidará en pagos parciales, según lo convenido, una determinada cantidad en dinero que cubra el valor de adquisición de los bienes así como las cargas financieras, y adoptar al término de dicho plazo alguna de la siguientes opciones:

- Adquirir la propiedad del bien mediante el pago de una cantidad menor al de mercado, la cuál se conoce como "opción de compra".
- Prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a la que originalmente se pactó
- Participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones convenidas en el contrato.

CAPITULO VIII

DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

VIII.1. Incentivo a la inversión

El Gobierno Federal, preocupado por fomentar la actividad económica ha insistido en otorgar a los contribuyentes un tratamiento diferente a la depreciación de bienes de activo fijo nuevos, permitiendo la posibilidad de deducir en forma inmediata, en un porcentaje fijo, las deducciones realizadas en el ejercicio y que sean equivalentes al valor presente de la deducción por depreciación que se contempla en el artículo 41 de la Ley. El establecimiento de un mecanismo de incentivo a la inversión como lo ha catalogado la autoridad fiscal, es destinado a las empresas que enfrentan problemas de liquidez y al mismo tiempo deseen invertir.

VIII.2. Dedución inmediata de bienes de activo fijo nuevos

El artículo 51 de la Ley contiene las reglas aplicables para la determinación de la deducción de inversiones en el mismo ejercicio, en lugar de aplicar los porcentos máximos autorizados al monto original de la inversión durante el tiempo en que se agote la depreciación.

Con este tratamiento, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar los porcentos contenidos en el texto del artículo 51 de la Ley.

En virtud de que los porcentos de referencia no llegan al 100% de la deducción permisible en este precepto, siempre existirá un excedente que en ningún caso será deducible.

Así como los porcentos aplicables para cada tipo de bien o maquinaria y equipo distintos se encuentran plenamente definidos, cuando el contribuyente realice operaciones en más de dos actividades, deberá aplicar el porcentaje que le corresponda a la actividad en la cual hubiera obtenido mayores ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Como una excepción a la regla de tener la posibilidad de efectuar una deducción inmediata de las inversiones de bienes nuevos, se enumeran aquéllos por los cuales no se tendrá derecho:

- Mobiliario y equipo de oficina
- Automóviles
- Autobuses
- Camiones de carga
- Tractocamiones
- Remolques
- Aviones

Para los efectos de la deducción inmediata, se señala a las inversiones como bienes de activos fijos "nuevos", en el sentido de que se consideran bienes nuevos aquellos que se utilicen por primera vez en México, regulación en la que se incluye la importación de bienes de activo fijo aun cuando no sean nuevos.

Otra restricción para ejercer la opción de efectuar la deducción inmediata, lo representan los activos fijos utilizados en forma permanente en territorio nacional y dentro de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que se trate de empresas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior y el valor de sus activos en el ejercicio determinado conforme a la Ley del Impuesto al Activo, no hayan excedido de los siguientes valores:

<u>PERIODOS EN CADA AÑO</u>	<u>INGRESOS</u>	<u>VALOR DE ACTIVOS</u>
Para el ejercicio de 1995	N\$ 4,000,000.00	N\$ 7,900,000.00
1er. Semestre de 1996	\$ 7,000,000.00	\$ 14,000,000.00
2o. Semestre de 1996	\$ 8,200,500.00	\$ 16,401,000.00
1er. Semestre de 1997	\$ 8,943,465.00	\$ 17,886,931.00
2o. Semestre de 1997	\$ 9,940,662.00	\$ 19,881,323.00
1er. Semestre de 1998	\$ 10,532,131.00	\$ 21,064,261.00
2o. Semestre de 1998	\$ 11,428,415.00	\$ 22,856,831.00

Se alienta la restricción en virtud de que el incentivo a la inversión sólo deberá beneficiar a empresas cuya actividad económica se realice fuera de dichas áreas de influencia y al mismo tiempo aliente la desconcentración en las mencionadas ciudades.

Las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, se contienen en el rubro B del Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, conforme se establece en su regla 3.7.26.

Los casos que no cuentan con la restricción señalada con antelación y que en todos los casos podrán optar por la deducción inmediata, son aquellas inversiones en las construcciones en inmuebles declarados o catalogados como monumentos históricos, artísticos o patrimoniales, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, que cuenten con el certificado de restauración expedido por la autoridad competente.

VIII.3. Ejercicio de aplicación de la deducción inmediata

Existen tres períodos en los cuales se podrá efectuar la deducción inmediata de inversiones:

- En el ejercicio en que se efectúe la inversión de los bienes
- En el ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes
- En el ejercicio siguiente.

Es factible que durante el ejercicio de 1997 se hubiera realizado una inversión de un bien de activo fijo (báscula de carga pesada), sin embargo requiere de una instalación previa para su debida operación (bóveda), y ésta última no se lleve a cabo en el ejercicio de 1997 ni en 1998 sino hasta 1999, en tal sentido, la opción de elegir el ejercicio para la deducción inmediata podría ser hasta el año 2000, considerando éste último ejercicio como el ejercicio siguiente.

VIII.4. Actualización del monto original de la inversión

En el caso planteado en el tema anterior, el ejercicio fiscal que se elija para optar por efectuar la deducción inmediata, incide en un período determinado desde la realización de la inversión hasta el momento de la deducción, ya que se presenta una afectación en el valor de los bienes por el transcurso de ese tiempo. Para subsanar el quebranto que la inflación propicia en dicho valor, la fracción I del artículo 51-A de la Ley, establece un mecanismo de actualización del monto original de la inversión, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en el artículo 51 como sigue:

Monto original de la inversión

Por:

Factor de actualización

Monto original actualizado

Por:

Porcentaje (art. 51 LISR)

DEDUCCION INMEDIATA

$$FA = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del período que transcurre desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio}}{\text{INPC mes y año de adquisición}}$$

Ejemplo 1

Ejercicio de la deducción:	1997
Tipo de bien:	Cortadora de lámina de acero
Fecha de adquisición:	8 de mayo de 1997
Monto original de la inversión:	\$138,000.00
Porcentaje art. 51 LISR:	85% (no especificada)
INPC del mes y año de adquisición	215.8340
INPC último mes primera mitad:	221.5990

Monto original de la inversión	\$138,000.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0267</u>
Monto original actualizado	\$141,684.60
Por:	
Porcentaje (art. 51 LISR)	<u>85%</u>
DEDUCCION INMEDIATA	<u>\$120,431.91</u>

$$FA = \frac{INPC \text{ ago. } 97}{INPC \text{ may. } 87} = \frac{221.5590}{215.8340} = \underline{\underline{1.0267}}$$

Monto original de la inversión	\$138,000.00
Menos:	
Deducción inmediata	<u>120,431.91</u>
PARTIDA NO DEDUCIBLE	<u>\$17,568.09</u>

Ejemplo 2

Ejercicio de la deducción:	1998
Tipo de bien:	Grúa para la construcción
Fecha de adquisición:	23 de septiembre de 1997
Monto original de la inversión:	\$120,000.00
Porcentaje art. 51 LISR:	87%
INPC del mes y año de adquisición	224.3590
INPC último mes primera mitad:	243.2470 (estimado)

Monto original de la inversión	\$120,000.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0841</u>
Monto original actualizado	\$130,092.00
Por:	
Porcentaje (art. 51 LISR)	<u>87%</u>
DEDUCCION INMEDIATA	<u>\$113,180.04</u>

$$FA = \frac{INPC \text{ abr. } 97}{INPC \text{ sep. } 87} = \frac{243.2470}{224.3590} = \underline{\underline{1.0841}}$$

Monto original de la inversión	\$120,000.00
Menos:	
Deducción inmediata	<u>113,180.04</u>
PARTIDA NO DEDUCIBLE	<u>\$6,819.96</u>

Para determinar el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio, se tomarán las siguientes consideraciones:

Mes en que se adquirió el bien:	Septiembre de 1997
Mes del cierre del ejercicio de la deducción:	Diciembre de 1998
Período transcurrido desde que se adquirió:	16 meses
Último mes de la primera mitad del período:	Octavo mes
Octavo mes del período	Abril de 1998

VIII.5. Enajenación de bienes en los que se tomó la deducción inmediata

Si después de haber ejercido la opción de deducir en forma inmediata la inversión de bienes de activo fijo nuevos, se vende dicho activo, el ingreso total de la citada venta se considerará ganancia acumulable e incidirá en la determinación del resultado fiscal. (Art. 51-A fracción II LISR)

Después de haber ejercido la opción de referencia y resulte una diferencia que no será deducible en ningún caso, cuando los bienes que se sujetaron a la deducción inmediata se enajenan, se pierdan o dejan de ser útiles para los fines de la empresa, existe la posibilidad de efectuar una deducción extraordinaria, por una cantidad que resulte conforme lo establece la fracción III del artículo 51-A y que plantea:

Monto original de la inversión

Por:

Factor de actualización

Monto original actualizado

Por:

Porcentaje (art. 51-A III)

MONTO DE LA DEDUCCIÓN EXTRA

$$FA = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción del art. 51}}{\text{INPC mes y año de adquisición}}$$

Lo anterior conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 51 de la Ley y el porcentaje de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, según la siguiente:

Tabla

Por ciento del monto original de la inversión deducido	<u>Número de años transcurridos</u>				
	2	3	4	5	6
	%	%	%	%	%
97	0	0	0	0	0
95.7	0	0	0	0	0
94.4	0.81	0	0	0	0
94	1.35	0.20	0	0	0
93	2.16	0.73	0	0	0
92	3.43	1.73	0.58	0	0
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34
86	8.67	6.59	4.77	0.324	1.98

Ejemplo 3

Considerando los datos del ejemplo 1, supongamos que el bien es vendido en enero del 2000, han transcurrido dos años desde que se efectuó la deducción y como el porcentaje del valor del bien deducido corresponde al 85%, la deducción adicional resultaría como sigue:

Monto original de la inversión	\$138,000.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0267</u>
Monto original actualizado	\$141,684.60
Por:	
Por ciento (art. 51-A-III)	<u>9.80%</u>
MONTO DE LA DEDUCCION (art. 51-A-III)	<u>\$13,885.09</u>

Aclarándose en el último párrafo del artículo, que cuando sea impar el número de meses para determinar el último mes de la primera mitad del período, se considerará el mes inmediato anterior a dicho período.

La deducción extraordinaria se determinará con el porcentaje relativo al que estuvo vigente en la fecha en que se efectuó la deducción a que se refiere el artículo 51 (regla 3.7.26. RMF 1998).

Cabe mencionar que a partir del 1° de enero de 1999 se deroga completamente este beneficio como una estrategia totalmente recaudatoria por parte de la S.H.C.P. y que, como es lógico suponer, será una medida de desaliento a la inversión.

CAPITULO IX

LAS PERDIDAS FISCALES

IX.1. Concepto de pérdida fiscal del ejercicio

El ISR se causa por ejercicios fiscales, los cuales de acuerdo con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación (CFF) deben de coincidir con el año de calendario. Tratándose de personas morales que inicien sus actividades con posterioridad al 1º de enero, su primer ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En el caso en que una sociedad entre en liquidación, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en esa fecha; a partir de la misma y durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación, se considerará que habrá un ejercicio fiscal, independientemente de que éste sea de más o menos de doce meses. Si una empresa es fusionada el ejercicio fiscal también terminará anticipadamente en la fecha en que se fusione.

De acuerdo con el artículo 11 de la LISR las empresas cuyo período de liquidación dure más de seis meses, tendrán la obligación de hacer pagos provisionales semestrales el día 17 del mes siguiente a aquel en que termine cada semestre.

Asimismo, si una empresa se escinde y desaparece, en la fecha de la escisión terminará su ejercicio fiscal, el cual comprenderá desde el 1º de enero y la fecha citada.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 55 de la LISR, tratándose de personas morales comprendidas en el Título II de la misma, la pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos, como lo establece el artículo 55 de la Ley en su primer párrafo:

"La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos"

Ingresos acumulables	\$8,540,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>9,132,000.00</u>
PERDIDA FISCAL	<u><u>\$592,000.00</u></u>

El incurrir en una pérdida fiscal, no significa que para la determinación del resultado contable, también debiera obtenerse una pérdida en el ejercicio, derivado de la operación de la negociación, ya que los elementos que inciden en cada uno de los mecanismos para su determinación no son coincidentes.

Como ejemplo de las discrepancias existentes entre los dos mecanismos, podemos mencionar entre otras:

En la determinación del resultado contable, se deduce el costo de lo vendido, en cambio para efectos fiscales, se deduce el monto total de las compras, es decir no se toma en cuenta el efecto de los inventarios.

En el caso de la depreciación en línea recta de bienes de activos fijos, cargos y gastos diferidos que se cargan al resultado contable, únicamente se considera el valor nominal que resulta de aplicar las tasas máximas autorizadas al monto original de los bienes, en cambio, las inversiones son deducidas en forma actualizada para efectos fiscales.

El tratamiento de la deducción inmediata de inversiones de bienes de activo fijo nuevos, es único en la determinación del resultado fiscal, por lo tanto, no tiene ningún efecto contable.

Otra partida lo representa la pérdida inflacionaria deducible, proveniente de la existencia de conceptos de crédito que no generen intereses a favor, en cada uno de los meses del ejercicio, así como las partidas no deducibles a que hace referencia el artículo 25 de la LISR.

IX.2. Amortización de la pérdida fiscal

El segundo párrafo del artículo 55 de la Ley, permite la posibilidad de disminuir la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, contra la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes:

"La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes:".

A partir del 1° de enero de 1996, conforme al Decreto de Reformas para 1996, se inicia la vigencia de la amplitud de cinco a diez el número de ejercicios para que las empresas tengan la posibilidad de amortizar las pérdidas fiscales contra las utilidades fiscales obtenidas; la fracción IV del Artículo Séptimo Transitorio del mencionado Decreto, extiende el beneficio del incremento del período para poder amortizar las pérdidas fiscales ocurridas a partir del ejercicio de 1991.

IX.3. Pérdida del derecho a la amortización

Tratándose de pérdidas fiscales ocurridas con anterioridad y que no se hubiesen disminuido contra las utilidades posteriores, cuando pudo haberlo hecho, perderá el derecho hasta por el monto en que pudo haberlo efectuado. Así lo precisa el tercer párrafo del artículo 55 de la Ley:

"Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado"

IX.4. Actualización de la pérdida fiscal

Las autoridades fiscales le dan reconocimiento a los efectos inflacionarios en la pérdida fiscal ocurrida en un determinado ejercicio. Para tal efecto, el cuarto párrafo del artículo 55 de la Ley, establece tres fórmulas para su actualización que serán aplicables, en un primer caso a la pérdida fiscal original, en el segundo a la parte pendiente de disminuir, y finalmente con una actualización adicional, como se ilustra a continuación:

Primera actualización

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del mismo.}}$$

Segunda actualización

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará}}{\text{INPC mes en que se actualizó por última vez}}$$

Tercera actualización

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará}}{\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez}}$$

IX.5. Multa por declarar una pérdida mayor a la sufrida

De acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 76 del CFF, cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se aplicará una multa del 30% al 40% sobre la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la realmente sufrida. Cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 73 del referido CFF, sólo se impondrá la multa cuando la infracción sea detectada por las autoridades fiscales. Es decir, si el contribuyente presenta en forma espontánea una declaración complementaria para reflejar correctamente la pérdida sufrida, no existirá ninguna sanción.

IX.6. Amortización de pérdidas fiscales en los casos de fusión de sociedades

La fusión consiste en la agrupación de sociedades y puede ser de dos tipos:

Fusión por absorción: Es aquella en la que se unen dos o más sociedades, desapareciendo todas menos una, la cual absorbe a las demás.

Fusión por integración: Es aquella en la que se unen dos o más sociedades, desapareciendo todas ellas y surgiendo una nueva con motivo de la fusión.

El derecho a disminuir pérdidas es propio del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de la fusión por absorción, la pérdida fiscal de la sociedad fusionante al momento de la fusión, se podrá disminuir por dicha sociedad, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 57 de la LISR, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 57. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que represente en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.”

IX.7. Amortización de pérdidas fiscales en los casos de escisión de sociedades

De acuerdo con el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y

divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Desde luego que la escisión se regirá por todo lo dispuesto en el mencionado artículo 228 Bis.

A su vez, el concepto de escisión para efectos fiscales lo define el artículo 15-A del CFF, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 15-A. Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

- a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga.***
- b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso la escindida que se designe en los términos del artículo 14-A de ese Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.”***

De lo anterior podemos concluir que la escisión es una continuidad de las actividades de la sociedad escindida, en virtud de que se seguirán desarrollando en parte por ésta cuando subsiste y en parte por las que surgen con motivo de la escisión. Por lo tanto, el último párrafo del artículo 55 de la LISR precisa que en el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

En el caso de que la escidente desaparezca, la totalidad de las pérdidas pendientes de amortizar, se distribuirán en su totalidad entre las que surjan con motivo de la escisión, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Ejemplo

La empresa "X", S.A. de C.V., decide escindirse a partir del 1° de enero de 1998; antes de la escisión realizaba las siguientes actividades:

- Venta de automóviles
- Venta de refacciones y accesorios
- Servicio de taller mecánico

Su estado de posición financiera al 31 de diciembre de 1997 arrojó las siguientes cifras:

Activo :	\$45,000,000
Pasivo:	\$15,000,000
Capital:	\$30,000,000

La sociedad está integrada por cinco socios en las siguientes proporciones:

Socio A	60%
Socio B	20%
Socio C	10%
Socio D	5%
Socio E	5%
	100%
	=====

Al momento de la escisión, la empresa "X", S.A. de C.V., tenía pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, integradas de la siguiente forma:

1996	Pérdida fiscal de \$100,000
1997	Pérdida fiscal de \$ 80,000

Con motivo de la escisión surgen dos nuevas sociedades para realizar una actividad cada una de ellas. La estructura de la sociedad que se escinde y las que surgieron quedó como sigue:

Empresa "X", S.A. de C.V.

Actividad: Venta de automóviles

Capital Social	\$15,000,000.00
----------------	-----------------

Socio A	60%
Socio B	20%
Socio C	10%
Socio D	5%
Socio E	5%

Activo:	\$22,500,000.00
Pasivo:	\$7,500,000.00
Capital:	\$15,000,000.00

Empresa "Y", S.A. de C.V.

Actividad: Venta de refacciones y accesorios

Capital Social \$9,000,000.00

Socio A	60%
Socio B	20%
Socio C	10%
Socio D	5%
Socio E	5%

Activo: \$13,500,000.00

Pasivo: \$4,500,000.00

Capital: \$9,000,000.00

Empresa "Z", S.A. de C.V.

Actividad: Servicio de taller mecánico

Capital Social \$6,000,000.00

Socio A	60%
Socio B	20%
Socio C	10%
Socio D	5%
Socio E	5%

Activo: \$9,000,000.00

Pasivo: \$3,000,000.00

Capital: \$6,000,000.00

Con base en lo anterior el capital social de \$30,000,000 se dividió en las siguientes proporciones:

Empresa "X", S.A. de C.V.	50%	\$	15,000,000
Empresa "Y", S.A. de C.V.	30%	\$	9,000,000
Empresa "Z", S.A. de C.V.	20%	\$	6,000,000

En esas proporciones se podrán dividir las pérdidas fiscales pendientes de amortizarse a la fecha de la escisión, para quedar como sigue:

Total de la pérdida fiscal de 1996 \$100,000

Total de la pérdida fiscal de 1997 \$ 80,000

<u>Empresa</u>	<u>1996</u>	<u>1997</u>	<u>Total</u>
"X", S.A. de C.V.	\$50,000.00	\$40,000.00	\$90,000.00
"Y", S.A. de C.V.	30,000.00	24,000.00	54,000.00
"Z", S.A. de C.V.	20,000.00	16,000.00	36,000.00
Sumas	<u>\$100,000.00</u>	<u>\$80,000.00</u>	<u>\$180,000.00</u>

CAPITULO X

LOS PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

X.1. Obligatoriedad y plazos de los pagos provisionales

En la obligación de efectuar pagos provisionales se ha cuestionado su validez constitucional, por considerar que las contribuciones se causan en forma anual, porque se pagan aún cuando en el ejercicio inmediato anterior se obtenga una pérdida fiscal o porque en el ejercicio en que se enteran, resulta que el impuesto del ejercicio fue inferior o superior a dichos pagos.

Con base en una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, se ha definido que no existe una situación violatoria de garantías, pues la Ley del Impuesto Sobre la Renta cambia el sistema de efectuar los pagos anticipados al introducir dos cambios radicales:

Primero, se elimina la obligación de efectuar anticipos a cuenta del impuesto anual a los contribuyentes que hubieran obtenido pérdidas fiscales y segundo, se faculta a las autoridades fiscales a relevar a los contribuyentes de continuar realizando pagos provisionales cuando demuestren que su utilidad no es suficiente para cubrirlos y se permitió compensar cantidades adecuadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Después de existir una serie de cambios en los últimos años en cuanto al plazo designado para dar cumplimiento con los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, actualmente se tiene una clasificación de dos grupos de contribuyentes, que dependiendo del monto de los ingresos que hubieran tenido en el ejercicio inmediato anterior, podrán saber cuándo deberán efectuar dichos pagos; el primer párrafo del artículo 12 de la Ley, consigna:

“Artículo 12. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago...”

El plazo que se establece, le corresponde a contribuyentes cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, hubieran excedido de los límites de ingresos que se señalan. Sin embargo los contribuyentes que no hayan excedido el citado límite de ingresos, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. (Art. 12-III LISR).

La posibilidad de efectuar pagos provisionales trimestrales tiene vigencia a partir del Decreto presidencial publicado el 23 de marzo de 1992, posteriormente se incorpora en el texto con carácter obligatorio a partir del Decreto que Reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992 y aplicable a partir del pago correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año.

Para que los contribuyentes puedan determinar si se encuentran en los supuestos de efectuar pagos provisionales mensuales o trimestrales, consultarán el monto de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, tomando en cuenta aquellos que sirvieron de base para determinar el resultado fiscal de ese ejercicio; importe que deberá actualizarse semestralmente conforme lo establece el artículo 7-C de la Ley. Los límites de ingresos actualizados equivalentes a pesos actuales que han estado vigentes hasta diciembre de 1998 son:

Jul./Sep. 92	\$2'000,000.00
Oct./Dic. 92	\$2'042,600.00
Ene./Mar. 93	\$2'103,878.00
Abr./Jun. 93	\$2'160,051.00
Jul./Sep. 93	\$2'196,988.00
Oct./Dic. 93	\$2'235,655.00
Ene./Mar. 94	\$2'286,187.24
Abr./Jun. 94	\$2'333,282.60
Jul./Sep. 94	\$2'368,048.50
Oct./Dic. 94	\$2'401,347.88
Ene./Jun. 95	\$4'000,000.00
Jul./Dic. 95	\$5'198,400.00
Ene./Jun. 96	\$5'938,132.00
Jul./Dic. 96	\$6'956,522.00
Ene./Jun. 97	\$7'586,783.00
Jul./Dic. 97	\$8'432,709.00
Ene./Jun. 98	\$8'934,455.00
Jun./Dic. 98	\$9,694,778.00

Se exceptúa de efectuar pagos provisionales trimestrales a las empresas que aún cuando hubiesen tenido ingresos inferiores en el ejercicio inmediato anterior, por el hecho de ser propiedad de una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones con derecho a voto o se ejerza control efectivo de ella y se encuentren, estas últimas, en alguno de los supuestos de estar obligados a dictaminar sus estados financieros, conforme al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Las empresas mencionadas efectuarán pagos provisionales mensuales.

Los contribuyentes que estando en los supuestos de efectuar pagos provisionales trimestrales, obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto indicado, seguirán cumpliendo en forma trimestral con los anticipos del impuesto sobre la renta, tanto por el ejercicio en que se rebasó el límite como el siguiente.

X.2. Coeficiente de utilidad

La fracción I del artículo 12 de la Ley establece la mecánica a seguir en la determinación de los pagos provisionales, el cual a la letra dice así:

"I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio".

Ejemplo

Datos:

Utilidad fiscal:	\$75,000.00
Deducción inmediata (art. 51):	24,000.00
Ingresos nominales:	1,450,000.00

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{75,000.00 + 24,000.00}{1,450,000.00} = \underline{\underline{0.0682}}$$

Sin embargo, partiendo de una pérdida fiscal, es posible que al disminuirle la deducción inmediata se obtenga una utilidad según el siguiente:

Ejemplo

Datos:

Pérdida fiscal	\$8,600.00
Deducción inmediata (art. 51):	34,000.00
Ingresos nominales:	1,490,000.00

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{(8,600.00) - 34,000.00}{1,490,000.00} = \underline{\underline{0.0170}}$$

Es pertinente aclarar la eliminación de la deducción inmediata a la utilidad fiscal, esto es con el propósito de obtener un coeficiente de utilidad, que resulte de operaciones normales de la negociación y no desvirtúe la base del impuesto sobre la renta de un ejercicio en donde no invertirán en bienes de activo fijo nuevos.

El coeficiente de utilidad deberá calcularse considerando el último ejercicio de doce meses. Sin embargo, tratándose de empresas de nueva creación, el primer pago provisional comprenderá el primer, el segundo y el tercer mes del ejercicio, considerando dicho coeficiente del primer ejercicio aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Es importante señalar que la declaración del primer ejercicio de operaciones, sea regular o irregular, y que servirá de base para calcular el coeficiente de utilidad, cuenta con el plazo de tres meses para su presentación, por lo cual no se tienen los elementos necesarios para determinar el coeficiente de utilidad y efectuar los pagos provisionales de enero y febrero del segundo ejercicio fiscal.

En un negocio que no corresponda al segundo ejercicio fiscal, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero, se determinarán con el coeficiente de utilidad que se venía utilizando en el cálculo de los pagos provisionales relativos al ejercicio inmediato anterior.

Esta excepción no procederá para los contribuyentes cuyos pagos provisionales se efectúen trimestralmente, ya que al momento de efectuar su primer pago provisional trimestral (enero/marzo), se debe contar con la información necesaria para calcular el coeficiente de utilidad.

Cuando en el último ejercicio de doce meses, no se determine coeficiente de utilidad, deberá aplicarse el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que sí resulte dicho coeficiente, sin que el ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Ejemplo

Ejercicio de 1998 por el que se deben efectuar pagos provisionales:

Primer	ejercicio	1997	regular	pérdida fiscal
Segundo	ejercicio	1996	regular	pérdida fiscal
Tercer	ejercicio	1995	regular	pérdida fiscal
Cuarto	ejercicio	1994	regular	pérdida fiscal
Quinto	ejercicio	1993	irregular	utilidad fiscal

En este caso no existe ejercicio por el que se pueda determinar coeficiente de utilidad para efectuar pagos provisionales en 1998. Primero, porque en los ejercicios de 1994 a 1997 correspondientes a doce meses, se incurrió en pérdida fiscal y segundo, porque en el ejercicio de 1993, independientemente de que se hubiera obtenido utilidad fiscal, no comprende un ejercicio de doce meses.

X.3. Determinación de la utilidad fiscal

El segundo paso para determinar los pagos provisionales se encuentra en la fracción II del artículo 12 de la Ley, en el que se considerarán los ingresos nominales del

periodo al cual se le multiplicará por el coeficiente de utilidad que haya correspondido y así determinar la utilidad fiscal a la cual se le restará la pérdida fiscal que, en su caso, hubiera obtenido en los ejercicios anteriores. El resultado obtenido será la base para los pagos provisionales, como aparece en la siguiente fórmula:

Ingresos nominales del período
Por:
Coeficiente de utilidad
Utilidad fiscal estimada del período
Menos:
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores
BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL DE PERIODO

El resultado de multiplicar el coeficiente de utilidad a los ingresos nominales, se le llama utilidad fiscal estimada por representar el equivalente al que se pretende obtener en el ejercicio afecto a los pagos provisionales, ya que se están considerando elementos de un ejercicio respecto al factor de utilidad obtenido de otro.

El primer elemento que conforma la base para el cálculo de los pagos provisionales, lo representan los ingresos nominales del período que se encuentran comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Esto significa que cuando se esté calculando el pago provisional del noveno mes o tercer trimestre del ejercicio, según el caso, los ingresos a considerar serán desde el 1° de enero hasta el 30 de septiembre.

Ahora bien, los ingresos nominales según el antepenúltimo párrafo del artículo 12 de la LISR, se determinan como sigue:

Ingresos acumulables
Menos:
Ganancia inflacionaria
Interés acumulable
Más:
Intereses a favor
Ganancia cambiaria
INGRESOS NOMINALES

El objetivo de considerar los ingresos nominales para determinar tanto la utilidad fiscal, base para el pago provisional, como para el cálculo del coeficiente de utilidad, es por el hecho de no considerar ingresos acumulables extraordinarios que no representen parte de la operación normal de la negociación.

El segundo elemento que interviene en la determinación de la utilidad fiscal, base para los pagos provisionales, es el coeficiente de utilidad.

El tercero es la disminución de las pérdidas fiscales incurridas con anterioridad. Las citadas pérdidas deberán actualizarse y se aplicarán contra la utilidad fiscal obtenida en cada período de los pagos provisionales hasta agotarse, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal determinada en el ejercicio fiscal. (Art. 12-II último párrafo LISR).

X.4. Monto a pagar en el pago provisional

Para determinar el importe que resulte en el pago provisional del mes o del trimestre, se multiplica la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley, por la utilidad del período base para el pago provisional, acreditando los pagos efectuados con anterioridad del mismo ejercicio, así como la retención del impuesto sobre la renta que le hubieren efectuado por los intereses percibidos en ese período (penúltimo párrafo del artículo 126 LISR), conforme lo establece la fracción III del artículo 12. El resultado se obtiene de la siguiente forma:

Base para el pago provisional	
Por:	
Tasa (art. 10 LISR)	
Pago provisional del período	
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	
Retención del ISR sobre intereses	
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL	

Ejemplo

Datos:

Utilidad base para pago provisional:	\$11,017.00
Pagos provisionales efectuados hasta agosto:	3,280.00
Retención impuesto sobre intereses a septiembre:	50.00

Resolución:

Utilidad base para el pago provisional	\$11,017.00
Por:	
Tasa (art. 10 LISR)	34%
Pago provisional del período	\$3,746.00
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	3,280.00
Retención del impuesto sobre intereses	50.00
PAGO PROVISIONAL DEL MES DE SEPTIEMBRE	\$416.00

X.5. Casos en que no se deben presentar declaraciones de pagos provisionales

En el último párrafo del artículo 12 de la Ley, se precisan los casos en que no se harán pagos provisionales y son los siguientes:

- En el ejercicio de inicio de operaciones
- En los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración, ni haya saldo a favor
- Cuando se interrumpan las actividades por las cuales se está obligado a presentar declaraciones de pago provisional y presente el aviso de suspensión de actividades.

En este último caso, las empresas que sin tener operaciones, determinen para efectos del ISR ganancia o pérdida inflacionaria, no se encuentran en el supuesto para presentar el aviso de suspensión de actividades previsto en el artículo 21, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y continúan obligados fiscalmente a calcular el componente inflacionario de los créditos y de las deudas y a declarar los intereses generados, ya sean acumulables o deducibles, así como la ganancia o pérdida inflacionaria obtenida.

X.6. Disminución de los pagos provisionales

Cuando los contribuyentes estimen que los pagos provisionales a efectuar resultarán en una cantidad superior al impuesto del ejercicio fiscal, es factible disminuir el monto de los mismos. La fracción IV del artículo 12-A de la Ley, permite esta posibilidad en los casos que procede. (Art. 8 RCFF).

Este artículo establece el parámetro para evaluar si el monto de los pagos provisionales resultará superior al impuesto del ejercicio.

Para este efecto, deberá compararse el coeficiente de utilidad aplicable a los pagos provisionales, contra el coeficiente de utilidad que se obtiene al término del ejercicio; si el primero es mayor que el segundo, se estará en el supuesto de un pago en exceso en los pagos provisionales, lo que permite su disminución.

La disminución corresponderá a un periodo máximo de seis meses en el ejercicio, siempre que se obtenga la autorización por parte de la Administración Local de Recaudación, mediante solicitud que se presentará a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago.

El mecanismo de la disminución, menciona que cuando se estime que los pagos provisionales sean superiores a los equivalentes al impuesto del ejercicio, éstos se podrán disminuir en cada uno de los meses o trimestres, hasta por la diferencia que se determine como excedente en los pagos provisionales que correspondan al ejercicio. Sin embargo, la autoridad adopta el criterio de que primero se efectúen los

pagos provisionales que se estima cubrirán el impuesto del ejercicio y después otorga la autorización para disminuir totalmente el importe de los pagos provisionales que representen el excedente del impuesto en el ejercicio.

Una vez obtenida la autorización por parte de la autoridad, al término del ejercicio, se tendrá la obligación de calcular los pagos provisionales que le hubieran correspondido, considerando el coeficiente de utilidad determinado con la información de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, en lugar del coeficiente del último ejercicio de doce meses.

Posterior a la determinación de los pagos provisionales conforme al párrafo que antecede, se compararán con los pagos provisionales disminuidos, si resultara que los primeros se efectuaron en una cantidad menor a los que debieron realizarse, se cubrirán los recargos por la diferencia.

X.7. Ajuste a los pagos provisionales y su estimación

A partir del 1° de enero de 1988, se adiciona la fracción III del artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde se establecía la obligación para que los contribuyentes efectúen durante el ejercicio fiscal correspondiente, dos ajustes a los pagos provisionales. En el Decreto publicado el 20 de julio de 1992, se modifica dicha disposición para quedar vigente únicamente la obligación de efectuar un solo ajuste a dichos pagos provisionales.

Sin embargo, se mantiene el propósito por parte de la autoridad, de recaudar el impuesto sobre la renta que le corresponda a los contribuyentes durante dos períodos en el ejercicio fiscal; una parte en el ajuste a los pagos provisionales y la otra en la declaración del ejercicio. Para determinar el monto del ajuste se procederá conforme a la siguiente formulación:

Ingresos acumulables del período
Menos:
<u>Deducciones autorizadas del período</u>
Utilidad fiscal del período
Menos:
<u>Pérdida fiscal de ejercicios anteriores</u>
Resultado fiscal obtenido
Por:
<u>Tasa (Art. 10 LISR)</u>
Monto del ajuste
Menos:
Pagos provisionales
<u>ISR retenido en intereses</u>
<u>SALDO A CARGO (FAVOR)</u>

Para el cálculo del ajuste deberá considerarse la información que corresponda a los ingresos acumulables así como a las deducciones autorizadas, desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo. En el caso de la deducción de inversiones y reserva deducibles, se considerarán proporcionalmente los meses que comprenda el período del ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

Después de disminuir, en su caso, las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores a la diferencia de los conceptos del párrafo anterior, se aplicará al resultado obtenido en este sentido, la tasa del artículo 10 de la Ley, para así obtener el importe del ajuste, al que se le acreditarán los pagos provisionales efectuados desde el mes de enero hasta el mes de junio, así como el Impuesto sobre la renta que le hubieran retenido por intereses percibidos del mismo período.

El importe que resulte a cargo se enterará con el pago provisional del mes en que se efectuó el ajuste y que corresponde al primer mes de la segunda mitad del ejercicio, según corresponda:

- a) A más tardar el día 17 del mes de agosto, cuando los pagos provisionales se efectúen mensualmente.
- b) A más tardar el día 17 del mes de octubre, cuando los pagos provisionales se efectúen trimestralmente.

El artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé la posibilidad de estimar el monto del ajuste a los pagos provisionales en lugar de llevar a cabo el procedimiento señalado con antelación.

Sin embargo, si dicha estimación resulta menor en más del 10% del impuesto que le hubiera correspondido, se pagarán recargos sobre la diferencia, computados desde el mes en que debió hacerse el pago y la fecha en que se presente la declaración del ejercicio.

X.8. Acreditamiento del saldo a favor en el ajuste

Por último, cuando resulte un saldo a favor en el ajuste de los pagos provisionales, el artículo 7-G del Reglamento de la Ley, establece la posibilidad de acreditar el mencionado saldo contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los que pudiera efectuarse el acreditamiento y que la deducción de las compras netas, calculada para el ajuste se hubiera hecho conforme a lo siguiente:

$$\frac{\text{Compras netas del ejercicio anterior de doce meses}}{\text{Ingresos acumulables del ejercicio anterior}} = \text{Proporción}$$

$$\text{Proporción por ingresos acumulables del ejercicio} = \text{Compras}$$

Para este efecto, el ajuste debió calcularse considerando las compras determinadas conforme al procedimiento anterior, en lugar de las compras netas reales correspondientes al período del ajuste.

CAPITULO XI

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

XI.1. El artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los años 1987 y 1988

Debido a la época inflacionaria por la que empezó a atravesar nuestra economía en la época de los 80's, a partir del 1° de enero de 1987 entró en vigor un nuevo sistema tributario, el cual reconoce los efectos inflacionarios en la economía de nuestro país, mismo que se encuentra vigente a la fecha.

Dentro de este nuevo sistema, en el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente de 1987 a 1988), se contemplaba la posibilidad de que tratándose de liquidación o reducción de capital de personas morales con actividades empresariales, pagar el ISR por la utilidad que se obtuviera en la citada liquidación o reducción del capital, restándole al ingreso que se obtuviera, el costo comprobado, pero actualizado de las acciones.

La fórmula que se utilizaba para calcular el ISR era la siguiente:

Reembolso por liquidación o reducción de capital

Menos:

Costo actualizado de las acciones

Ingreso por dividendo

Por:

Tasa de impuesto

ISR POR PAGAR DERIVADO DE LA UTILIDAD POR LIQUIDACION O REDUCCION DE CAPITAL

El costo actualizado de las acciones por los ejercicios de 1987 y 1988 se obtenía aplicando el siguiente procedimiento:

$$\frac{\text{INPC del mes inmediato al pago del reembolso}}{\text{INPC del mes en que se emitió la acción}} = \text{Factor} \times \frac{\text{Costo de las acciones}}{\text{Costo actualizado de las acciones}}$$

XI.2. El artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los años 1989 a 1995

A partir de 1989 se reforma este procedimiento, el cual consistió en actualizar año con año la cuenta del capital de aportación (CUCA) de la persona moral, independientemente de que se efectuara una liquidación o reducción de capital, o

bien un aumento al mismo, de tal suerte que al cierre de cada ejercicio el importe que se reflejaba en el balance general, contemplaba su actualización.

El procedimiento a seguir para su actualización era:

$$\frac{\text{INPC del mes de cierre del ejercicio que se vaya a actualizar el capital}}{\text{INPC del mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que se vaya a actualizar el capital}} = \text{Factor} \times \frac{\text{Saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga al cierre del ejercicio inmediato anterior}}{\text{Capital de aportación actualizado al cierre del ejercicio por el cual se éste efectuando la actualización}}$$

En caso de que se tratara de la primera actualización el procedimiento sería:

$$\frac{\text{INPC del mes de cierre del primer ejercicio}}{\text{INPC del mes de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)}} = \text{Factor} \times \frac{\text{Capital de aportación en la constitución de la persona moral}}{\text{Capital de aportación actualizado al cierre del primer ejercicio}}$$

Ejemplo

Datos:

Fecha de inscripción en el RFC	17/abril/1993
Capital exhibido	N\$50,000.00
Resultado del ejercicio	N\$ 1,460.00
Fecha de cierre	31/diciembre/1993

$$\frac{\text{INPC diciembre 1993}}{\text{INPC abril 1993}} = \frac{96.4549}{92.2216} = 1.0459$$

$$50,000.00 \times 1.0459 = 52,295.00$$

CAPITAL DE APORTACION
ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 = N\$ 52,295.00

La CUCA se deberá registrar y controlar a través de cuentas de orden.

Asimismo se contempla que en caso de que la persona moral incremente sus aportaciones o bien las disminuya, también deberá hacer lo conducente en la CUCA, pero estos movimientos a valor nominal.

Es muy importante tomar en consideración que cuando se hace una actualización, nunca se va a tener el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se vaya a efectuar la actualización, y por otro lado que se tiene un plazo de sesenta días para efectuar los registros contables de los contribuyentes, por lo que generalmente este tipo de asiento contable se hace con posterioridad.

No se recomienda (a menos que se cuente con controles a detalle), actualizar la CUCA al mes inmediato anterior, corriéndose el riesgo de dejar de actualizar la mencionada CUCA por un mes en la siguiente actualización.

En términos generales, el procedimiento a seguir ya sea para reducción de capital, por liquidación de la persona moral, por aportación de capital o simplemente para la actualización de la CUCA es el antes expuesto.

XI.3. Análisis del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor

Ahora bien, tomando en consideración que el objetivo de este trabajo es el analizar y comentar el artículo 120 de la LISR y específicamente su fracción II, a continuación se transcribe el mismo:

“Artículo 120. Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, así como con la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión”.

Si analizamos la fracción anterior, inmediatamente nos percataremos que la autoridad nos está señalando por un lado la cantidad que está sujeta al pago de impuesto por concepto de utilidades distribuidas, y por el otro el procedimiento a seguir tanto para efectuar la actualización de la CUCA como cuando se lleve a cabo una aportación de capital, pero nunca mencionó cómo se constituirá su saldo inicial, esto es qué partidas o conceptos formarán parte del saldo inicial de la CUCA.

No fue sino hasta en las reformas a la LISR para el ejercicio 1990 en que la autoridad se percató de esta omisión por lo que en la fracción X del Artículo Segundo de Disposiciones Transitorias de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor a partir del 1° de enero de 1990, aplicable a la LISR, señala el procedimiento que pueden optar por llevar a cabo los contribuyentes para integrar el citado saldo inicial, el cual se transcribe a continuación:

“X. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales que hubieran iniciado sus actividades antes del 1° de enero de 1990, podrán integrar la cuenta de capital de aportación a que se refiere la fracción citada, sumando las aportaciones de capital efectuadas por los socios o accionistas y disminuyendo de éstas las aportaciones a ellos reembolsadas antes del 1° de enero de 1990. Las aportaciones y los reembolsos se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que se pagaron hasta el mes de diciembre de 1989.

También si analizamos el artículo transitorio antes descrito, observamos que la autoridad no obstante que en éste nos dice el procedimiento que podemos optar por seguir para integrar el saldo inicial, no sigue siendo clara en sus conceptos, ya que hasta la fecha nunca ha mencionado o aclarado qué se debe entender por capital de aportación, que es el elemento esencial para integrar el saldo inicial y sus correspondientes actualizaciones.

Es de suma importancia el entender qué se debe considerar como capital de aportación, ya que de no ser así se puede incurrir en una omisión del pago del ISR, debido a que en la CUCA se pueden incluir partidas que no deben formar parte de ella y que consecuentemente su saldo está inflado, o dicho en otras palabras, su importe contiene cantidades con sus respectivas actualizaciones, que no deben formar parte de la misma; debemos tener presente que el saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado está exento del pago del ISR, de ahí la importancia de su correcta integración.

Desde el punto de vista contable al hablar de capital nos podemos estar refiriendo al capital social o al capital contable, al capital exhibido, al capital no exhibido, etc., e incluso al mismo término de capital de aportación, pero desde el punto de vista fiscal el concepto de la CUCA no incluye todos los conceptos que financiera o contablemente incluye la CUCA como lo es entre otros la capitalización de utilidades efectuado dentro de los treinta días del aumento acordado por la asamblea de accionistas de la persona moral de que se trate.

Si analizamos la exposición de motivos de la reforma a la LISR para el ejercicio 1989, apreciaremos que la finalidad del legislador al reformar el artículo 120 de la LISR, tenía como objetivo el invitar a los accionistas de las personas morales no solamente a mantener su participación accionaria en la persona moral sino en la medida de lo posible a incrementarla, dándoles como "premio" el reconocimiento de los efectos inflacionarios a su inversión, razón por la cual, su actualización.

De lo anterior se puede llegar a la conclusión, de que si bien es cierto que el legislador con estas medidas tiene como finalidad el fomentarle a los accionistas (con su debido premio) la permanencia de su participación accionaria, no debemos olvidar que lo que se debe actualizar del capital social de la persona moral será única y exclusivamente el relativo a las exhibiciones efectivas del mismo, ya que en ocasiones al momento de protocolizar la constitución de una persona moral ante la fé de un notario público, en la parte relativa al capital social no siempre se exhibe la totalidad del mismo; consecuentemente al actualizar el capital de aportación al cierre del ejercicio no necesariamente vamos a tomar como base de la actualización el importe del capital registrado en el asiento de apertura de la persona moral; previo a esto, debemos cerciorarnos si éste fue exhibido en su totalidad o bien conocer qué porcentaje del mismo se exhibió y que ese será el importe que exclusivamente se deberá actualizar.

Cabe mencionar que con la Reforma fiscal de 1999 se cambian algunos conceptos de los aquí tratados, adicionándose, entre otros, un nuevo término llamado Cuenta de Utilidad fiscal Neta Reinvertida (CUFINER).

CONCLUSIONES

Al momento de redactar las últimas líneas de ésta investigación, enero de 1999, el país ha entrado en una franca desaceleración económica e incluso el propio Presidente de la República Mexicana, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, ha reconocido públicamente, que la economía y la sociedad mexicana en general, van a atravesar por un período muy difícil en todos los sentidos y que estará caracterizado por:

- a) Incremento en las tasas de interés.
- b) Aumento en el nivel de desempleo.
- c) Aumento de los índices de inflación.
- d) Caída en el precio internacional del petróleo.
- e) Liberación en el precio de algunos productos de la canasta básica.
- f) Incremento de los índices de delincuencia.

Es indudable que en el año de 1998 lo que más afectó a la economía mexicana fué el derrumbe en el precio del petróleo, situación que pone de manifiesto la excesiva dependencia que tienen las finanzas públicas respecto al sector petrolero.

Para 1999, las perspectivas en torno a la economía mundial permanecen inciertas y todo indica que serán desfavorables, por lo que el crecimiento mundial, en este año, apunta hacia una clara desaceleración, manteniéndose el precio del petróleo en niveles deprimidos, previéndose también restricciones de financiamiento externo a las economías emergentes, como la de México.

Por diversos motivos, las iniciativas del Ejecutivo propuestas al H. Congreso de la Unión para modificar los diversos ordenamientos fiscales, fueron objeto de acaloradas discusiones entre los miembros de los diferentes partidos políticos. Las posiciones opuestas alargaron el proceso de aprobación y generaron un ambiente de incertidumbre entre los sectores productivos, el propio gobierno y la comunidad en general.

Ante este panorama, es indispensable que todas las personas involucradas de alguna u otra manera con el aspecto contable y fiscal de cualquier entidad económica estén concientes de que es necesaria una actualización permanente y una retroalimentación constante de cualquier información que esté modificando los patrones económicos de nuestra sociedad, información que puede ser de índole política, financiera, social, económica y de orden impositivo.

Hago énfasis en el punto anterior porque a través de mi camino por el terreno de la contaduría pública independiente he observado situaciones lamentables que han padecido muchos compañeros de profesión, como son las siguientes:

- a) El cada vez mayor número de egresados de la Licenciatura en Contaduría Pública ha ocasionado que el proceso de selección de empleados y funcionarios por parte de los sectores público y privado sea cada vez más minucioso y, por que no decirlo, cada vez más elitista, ya que es evidente la inclinación por los profesionistas egresados de las universidades privadas de prestigio, colocándonos a los egresados de las escuelas y universidades públicas en franca desventaja, que sólo puede ser salvada con una mejor preparación.
- b) Es bastante común que una vez que se ha egresado de la universidad y se ha conseguido un trabajo, el recién profesionista enfoque toda su atención a la realización de la labor para la cuál fué contratado y descuide algo tan importante como es la actualización profesional, quedando de nuevo en una posición desfavorable ante la creciente competencia y empuje de las nuevas generaciones de egresados.

Esta actualización es relativamente fácil de obtener ya que existen múltiples medios para hacernos llegar de información que nos mantenga al tanto de los acontecimientos que tienen que ver con la profesión de Contador Público, como son los diarios oficiales, periódicos de carácter financiero, político y económico y revistas especializadas en materia fiscal, todos estos de fácil acceso, así como la afiliación a los organismos colegiados como son el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el Colegio de Contadores Públicos de México, etc., instituciones que se distinguen por su preocupación por la actualización.

Ahora bien, el motivo por el cuál ésta investigación se ha centrado casi exclusivamente a la Ley del Impuesto sobre la Renta es porque este ha sido, por mucho tiempo, la fuente principal de los ingresos que percibe la Federación, ya que representó en 1998 el 44% del total de ingresos percibidos por el Gobierno Federal y en 1999 representará el 51%.

No obstante que el Impuesto sobre la Renta es el pilar de la economía del gobierno, la Ley que lo regula ha venido padeciendo parches y lagunas que año tras año se vienen tratando de corregir, correcciones que casi siempre se hacen a última hora o como se dice más comúnmente, al vapor.

Lo cierto es que las autoridades hacendarias y los poderes Ejecutivo y Legislativo no han logrado, o no han querido, elaborar e implantar una reforma fiscal integral que responda a los requerimientos de las agrupaciones de profesionistas ligados con el marco económico y fiscal de nuestro tiempo, como somos los Contadores Públicos y, lo que es más importante, no han logrado cumplir con uno de los principios fundamentales que sostienen la existencia de los impuestos: el principio de la Justicia, siendo ésta el mayor reclamo de la sociedad en general.

Como punto final quisiera agregar que la Contaduría Pública sigue en espera, desde hace algunos años, de la tan anunciada Reforma Fiscal integral, especialmente lo referente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser ésta como ya lo mencioné, una parte fundamental de la economía mexicana la que, como todos sabemos, es una de las más lastimadas a nivel mundial.

BIBLIOGRAFIA

- I. **Ley del Impuesto sobre la Renta**
Autor: Lic. y C.P. Enrique Calvo Nicolau
Editorial Themis, S.A. de C.V.
- II. **Estudio Práctico sobre la Amortización de las Pérdidas Fiscales**
Autor: C.P. Alejandro Barrón Morales
Ediciones Fiscales ISEF
- III. **Estudio Práctico del Impuesto sobre la Renta para Personas Morales**
Autor: C.P. Manuel Corral Moreno
Ediciones Fiscales ISEF
- IV. **Estudio Práctico de la Cuenta de Capital de Aportación y la Cuenta de Capital Empresarial**
Autor: C.P. Miguel Angel de la Torre Porraz
Ediciones Fiscales ISEF
- V. **Régimen Fiscal de la Enajenación de Acciones**
Autor: C.P. Luis M. Pérez Inda
Ediciones Fiscales ISEF
- VI. **Detalles Fiscales que Usted debe Saber**
Autor: C.P. Víctor E. Molina Aznar
Ediciones Fiscales ISEF
- VII. **Aciertos y Errores de los Criterios del S.A.T.**
Autor: C.P. Juan José Rojo Chávez
Ediciones SICCO
- VIII. **Metodología de la Investigación**
Autor: M. en C. Roberto Hernández Sampieri
Ediciones Mc Graw Hill
- IX. **Un Impuesto sobre la renta en México, creado en 1813**
Autor: Lic. Eduardo Ruiz Castaño